

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4229 REAL DECRETO-LEY 2/1995, de 17 de febrero, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.

La experiencia positiva derivada de la aplicación del Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo y la conveniencia de apoyar la actual reactivación de la economía española, aconsejan establecer también para el vigente ejercicio económico la medida de política económica contenida en dicha disposición.

A tal efecto, el presente Real Decreto-ley prevé la libertad de amortización de los elementos adquiridos dentro de un determinado período de tiempo a condición de que las empresas que disfruten del citado incentivo fiscal creen y mantengan puestos de trabajo.

El diferimiento en el pago de los Impuestos sobre Sociedades y de la Renta de las Personas Físicas, efecto determinado por la libertad de amortización, ha de contribuir a la mejora de la situación financiera de las empresas, lo que redundará en el estímulo de las decisiones de inversión.

La adopción urgente de la medida anterior aconseja la utilización del mecanismo previsto en la Constitución, mediante la promulgación del oportuno Real Decreto-ley.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Los elementos del activo fijo material nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo, puestos a su disposición entre el 1 de enero de 1995 y el día 31 de diciembre del mismo año, gozarán de libertad de amortización siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

La cuantía de la inversión, que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización, será la que resulte de multiplicar la cifra de 15.000.000 de pesetas por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral,

teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a la misma.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito durante 1995, siempre que su puesta a disposición sea anterior al 31 de diciembre de 1996.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos de activo fijo material construidos por la propia empresa.

4. La libertad de amortización será incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

a) La deducción por inversiones prevista en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los mismos elementos.

b) La bonificación prevista en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

c) La bonificación prevista en el artículo 25.a), tercero, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.

d) La exención por reinversión del artículo 15, ocho, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la enajenación.

5. En caso de transmisión del elemento o elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la exención por reinversión el importe del incremento de patrimonio determinado por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor neto contable calculado por aplicación del coeficiente máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

6. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
en funciones,
NARCIS SERRA I SERRA

A las autoridades judiciales, fiscales y administrativas competentes en materia de prevención de blanqueo de capitales y del fraude fiscal.

- g) Responsable del fichero automatizado: el Notario.
- h) Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercitarse, cuando proceda, en la notaría donde se aportaron los datos de carácter personal.
- i) Nivel de seguridad: básico.

ANEXO II

Consejo General del Notariado

Fichero: Cumplimiento de las obligaciones de tratamiento y comunicación de datos derivadas de los dispuesto en los artículos 17 y 24 de la Ley del Notariado

- a) Finalidad del fichero y usos previstos: cumplimiento por el Consejo General del Notariado de las obligaciones de tratamiento y comunicación de datos derivadas de los dispuesto en los artículos 17 y 24 de la Ley del Notariado.
- b) Personas sobre las que se pretenden obtener datos de carácter personal o que se encuentren obligadas a suministrarlos: personas que realicen actos o negocios jurídicos que deban ser incorporados al Protocolo o al Libro Registro.
- c) Procedimiento de recogida de datos: remisión de comunicaciones de los notarios y del índice único informatizado.
- d) Estructura básica del fichero: sistemas de información.
- e) Tipos de datos:
 - Datos identificativos.
 - Datos de características personales.
 - Datos relativos a la actividad económica.
 - Datos académicos y profesionales.
 - Datos de transacciones.
- f) Cesiones previstas:

Al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, para el cumplimiento de los fines encomendados a dicho Servicio.

A las autoridades judiciales, fiscales y administrativas competentes en materia de prevención de blanqueo de capitales.

- g) Responsable del fichero automatizado: el Órgano Centralizado de Prevención (OCP) del Consejo General del Notariado.
- h) Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: el Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado.
- i) Nivel de seguridad: básico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1628 *REAL DECRETO 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.*

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, señala en su artículo 25.2 que los programas de formación ocupa-

cional y continua se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley, así como en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que se dicten para su aplicación.

A este respecto, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece en el apartado 1 de su artículo 8 que los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y serán expedidos por la Administración laboral competente. La expedición de los certificados de profesionalidad corresponderá, de acuerdo con el régimen de distribución de competencias en la materia en la que se incardina el presente real decreto, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. La Administración General del Estado expedirá los certificados de profesionalidad en aquellos supuestos en que la legislación vigente haya reservado a la misma las competencias ejecutivas en materia de formación profesional para el empleo o cuando no exista traspaso.

En el mismo apartado del artículo 8 de la citada Ley se establece que, tanto los títulos de formación profesional como los certificados de profesionalidad tendrán los efectos que les correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido.

Por otro lado el artículo 10.1 señala que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Puesto que los certificados de profesionalidad regulados en el presente real decreto acreditarán cualificaciones contenidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, su correspondencia con los títulos de formación profesional garantizará la transparencia y la movilidad.

Esta concepción integral de la formación profesional, tanto a nivel europeo –a través del proceso de Copenhague, enmarcado en el programa «Educación & formación 2010», como uno de los objetivos de la cumbre de Lisboa–, como en la integración de las ofertas de formación de las Administraciones educativa y laboral, busca asegurar la movilidad de los trabajadores, a través de la transparencia de las cualificaciones adquiridas en los diferentes subsistemas y Estados.

En este sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8.5 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, la oferta formativa de certificados de profesionalidad se ajustará a los indicadores y requisitos mínimos de calidad que se establezcan de mutuo acuerdo entre las Administraciones educativa y laboral, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, que garanticen los aspectos fundamentales de un Sistema Integrado de Formación.

A este respecto, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales favorecerá dicha transparencia y movilidad a través de los certificados de profesionalidad y teniendo en cuenta la propuesta de Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente.

Los certificados de profesionalidad se configuran como acreditaciones de las competencias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales adquiridas mediante: la experiencia laboral, vías no formales de formación y acciones de formación profesional

para el empleo, estas últimas en los términos previstos en el artículo 7.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Por último, cabe señalar que este real decreto recoge métodos de aseguramiento de la calidad, tal como establece el artículo 36 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, tanto en la configuración de las ofertas formativas vinculadas a cada certificado de profesionalidad, como en el sistema de expedición de los certificados acreditativos de las competencias profesionales adquiridas.

Así mismo, las Administraciones Públicas competentes promoverán en sus respectivos ámbitos la mejora de la calidad de la formación profesional para el empleo, su eficiencia y eficacia, así como el impacto de dicha formación en la empleabilidad de los trabajadores y la competitividad de las empresas.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Nacional de la Discapacidad y la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto tiene por objeto regular los certificados de profesionalidad, en aspectos esenciales tales como sus efectos, estructura y contenido, vías para su obtención y los relativos a la impartición y evaluación de las correspondientes ofertas de formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 2. *Los certificados de profesionalidad.*

1. El certificado de profesionalidad es el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral, que acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición, en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo regulado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

Un certificado de profesionalidad configura un perfil profesional entendido como conjunto de competencias profesionales identificable en el sistema productivo, y reconocido y valorado en el mercado laboral.

2. Los certificados de profesionalidad tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional, y serán expedidos por el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

3. Cada certificado de profesionalidad acreditará una cualificación profesional del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Con carácter excepcional, y cuando el perfil profesional así lo requiera, el certificado de profesionalidad podrá recoger menos unidades de las definidas en la cualificación profesional de referencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En ambos casos la unidad de competencia constituye la unidad mínima acreditable para obtener un certificado de profesionalidad.

4. Los módulos formativos del certificado de profesionalidad serán los del Catálogo Modular de Formación Profesional.

5. El Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad es el conjunto de los certificados de profesionalidad ordenados sectorialmente en las actuales 26 Familias profesionales y de acuerdo con los niveles de cualificación establecidos en los anexos I y II del Real Decreto 1128/2003, de 5 septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

Artículo 3. *Finalidad.*

Los certificados de profesionalidad tienen por finalidad:

a) Acreditar las cualificaciones profesionales o las unidades de competencia recogidas en los mismos, independientemente de su vía de adquisición, bien sea a través de la vía formativa, o mediante la experiencia laboral o vías no formales de formación según lo que se establezca en el desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

b) Facilitar el aprendizaje permanente de todos los ciudadanos mediante una formación abierta, flexible y accesible, estructurada de forma modular, a través de la oferta formativa asociada al certificado.

c) Favorecer, tanto a nivel nacional como europeo, la transparencia del mercado de trabajo a empleadores y a trabajadores.

d) Ordenar la oferta formativa del subsistema de formación profesional para el empleo vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

e) Contribuir a la calidad de la oferta de formación profesional para el empleo.

f) Contribuir a la integración, transferencia y reconocimiento entre las diversas ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Para la consecución de estos fines se contará con la participación de todos los agentes implicados en la formación profesional.

Artículo 4. *Estructura y contenido del certificado de profesionalidad.*

Cada uno de los certificados de profesionalidad incluirá los siguientes apartados:

1. Identificación del certificado de profesionalidad.

a) Denominación.

b) Familia Profesional.

c) Nivel.

d) Cualificación profesional de referencia.

e) Relación de unidades de competencia que configuran el certificado de profesionalidad.

f) Competencia general.

g) Entorno profesional.

h) Duración en horas de la formación asociada.

i) Relación de módulos formativos del Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. Perfil profesional del certificado de profesionalidad. Se definirá por la cualificación profesional o en su caso, por las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a las que dé respuesta el certificado de profesionalidad. Incluirá información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente, en su caso, para el ejercicio profesional.

3. Formación del certificado de profesionalidad. Estará compuesta por el desarrollo de cada uno de los módulos formativos del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a cada unidad de competencia del certificado de profesionalidad. Así mismo incluirá la duración, los requisitos de espacios, instalaciones y equipamientos, que respon-

derán siempre a medidas de accesibilidad y seguridad de los participantes y las prescripciones sobre formadores y alumnos que garanticen la calidad de la oferta.

Artículo 5. *Módulos formativos del certificado de profesionalidad.*

1. Se entiende por módulo formativo del certificado de profesionalidad el bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación acreditada mediante el certificado de profesionalidad.

2. Cada módulo formativo incluirá los datos de identificación, las especificaciones de la formación y los parámetros del contexto formativo para impartirlo.

3. Los datos de identificación corresponderán a la denominación del módulo formativo, el nivel, el código, la unidad de competencia a la que está asociado y la duración expresada en horas.

4. Las especificaciones de la formación se expresarán a través de las capacidades y sus correspondientes criterios de evaluación, las capacidades que se deban desarrollar en un entorno real de trabajo, el desarrollo de los contenidos que permitan alcanzar dichas capacidades y, en su caso, las unidades formativas y las orientaciones metodológicas para impartir el módulo.

Las capacidades que deben ser adquiridas en un entorno real de trabajo, del conjunto de módulos formativos que configuran el certificado de profesionalidad, se organizarán en un módulo de formación práctica que se desarrollará, con carácter general, en un centro de trabajo. Dicha formación tendrá carácter de práctica profesional no laboral y se desarrollará a través de un conjunto de actividades profesionales que permitirán completar las competencias profesionales no adquiridas en el contexto formativo.

5. Los parámetros y criterios del contexto formativo para impartir el módulo formativo estarán constituidos por:

- a) Los requisitos mínimos que deben tener los formadores para su impartición.
- b) Los requisitos mínimos sobre los espacios, instalaciones y equipamientos necesarios para el proceso de enseñanza-aprendizaje y la adquisición de la competencia profesional correspondiente.
- c) Los criterios de acceso de los alumnos, que asegurarán que éstos cuentan con las competencias clave suficientes para cursar con aprovechamiento la formación.

A los alumnos que accedan a las acciones de formación de los certificados de profesionalidad de nivel 1 de cualificación no se les exigirán requisitos académicos ni profesionales.

Artículo 6. *Unidades formativas.*

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 5 del presente real decreto, y con el fin de promover la formación a lo largo de la vida, el Servicio Público de Empleo Estatal con carácter general, siempre que proceda, subdividirá para su impartición los módulos formativos incluidos en los certificados de profesionalidad que superen las 90 horas, en unidades formativas de menor duración que, en todo caso, no podrán ser inferiores a 30 horas de duración.

Con carácter general el número máximo de unidades formativas en que se podrá subdividir cada módulo no será superior a tres.

La subdivisión de los módulos formativos en unidades formativas tendrá en cuenta las propuestas acordadas por las Comisiones Paritarias Sectoriales para sus planes de referencia así como los trabajos avanzados por las comunidades autónomas.

El Instituto Nacional de las Cualificaciones apoyará técnicamente al Servicio Público de Empleo Estatal en la realización de estos trabajos.

2. Estas unidades formativas, que se recogerán en el fichero de especialidades formativas, serán certificables siempre que se hayan desarrollado con los requisitos de calidad establecidos para impartir el módulo al que pertenecen.

La certificación tendrá validez en el ámbito de la Administración laboral. La superación de todas las unidades formativas definidas para el módulo, siempre que el participante curse de forma consecutiva al menos una unidad formativa por año, dará derecho a la certificación de módulo formativo y a la acreditación de la unidad de competencia correspondiente.

3. Cada unidad formativa incluirá los datos de identificación, capacidades, criterios de evaluación y contenidos.

4. Las competencias profesionales adquiridas en unidades formativas derivadas de los trabajos avanzados por las Comisiones Paritarias Sectoriales y por las comunidades autónomas, se tendrán en cuenta con carácter preferente a los efectos del reconocimiento de las competencias profesionales, mediante el procedimiento que se establezca en el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

En su caso también podrá ser tenida en cuenta la impartición de los módulos formativos cuando se hayan adaptado en función de las características y experiencia del colectivo destinatario.

5. Los requisitos para la impartición de las unidades formativas serán los del módulo formativo del certificado de profesionalidad que corresponda.

Artículo 7. *Elaboración y actualización de los certificados de profesionalidad.*

1. El Servicio Público de Empleo Estatal, con la colaboración de los Centros de Referencia Nacional, elaborará y actualizará los certificados de profesionalidad, que serán aprobados por real decreto, previo informe del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

2. La elaboración y actualización de los certificados de profesionalidad se llevará a cabo a partir de las cualificaciones incorporadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Siempre que se modifiquen o actualicen las cualificaciones profesionales o unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones incluidas en certificados de profesionalidad, según lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, se procederá a la revisión y actualización de los mismos.

4. Las comunidades autónomas y las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas a nivel nacional podrán proponer, al Servicio Público de Empleo Estatal, nuevos Certificados de Profesionalidad.

Artículo 8. *Vías para la obtención de los certificados de profesionalidad.*

1. El certificado de profesionalidad se puede obtener a través de la superación de todos los módulos formativos correspondientes al certificado de profesionalidad, o mediante los procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación que se establezca en el desarrollo normativo del artículo 8.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. También se podrán obtener mediante la acumulación de acreditaciones parciales de las unidades de competencia que comprenda el certificado de profesionalidad.

Artículo 9. Acciones de formación correspondiente a los certificados de profesionalidad.

1. Se entiende por acción formativa la dirigida a la adquisición y mejora de las competencias profesionales de las cualificaciones profesionales, y, en su caso, unidades de competencia del certificado, pudiéndose estructurar en varios módulos con objetivos, contenidos y duración propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

2. El subsistema de formación profesional para el empleo contemplará en sus ofertas formativas, tanto de ámbito estatal como autonómico, acciones formativas dirigidas a la adquisición de la cualificación y competencias profesionales recogidas en el correspondiente certificado de profesionalidad.

3. La oferta formativa dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad se podrá realizar por la totalidad de los módulos formativos asociados al mismo, o bien por módulos formativos asociado a cada una de las unidades de competencia que comprenda el certificado de profesionalidad, ofertados de modo independiente, a efectos de favorecer la acreditación de dichas unidades de competencia.

4. Las Administraciones públicas competentes podrán ofertar, junto con las acciones formativas de determinados certificados de profesionalidad, otros módulos no asociados a unidades de competencia que aseguren la formación mínima necesaria para el aprovechamiento de la formación, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.5 del presente real decreto. Los gastos para impartir estos módulos tendrán carácter elegible a los efectos de imputarlos a las transferencias de fondos que reciben las comunidades autónomas del Estado.

5. Las Administraciones públicas competentes, podrán ofertar otros módulos, junto con la acción formativa dirigida a la obtención del certificado de profesionalidad relativos a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales, orientación profesional y otras materias transversales o que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea.

Artículo 10. Modalidades de impartición de la formación referida a los certificados de profesionalidad.

1. La formación podrá impartirse de forma presencial, a distancia, teleformación o mixta.

2. Cuando la acción o módulo formativo incluyan, en todo o en parte, formación a distancia, ésta deberá realizarse con soportes didácticos que permitan un proceso de enseñanza-aprendizaje sistematizado para el participante, que necesariamente será complementado con asistencia tutorial.

3. La modalidad de impartición mediante teleformación se entenderá realizada cuando las acciones formativas se desarrollen en todo o en parte a través de las tecnologías de la información y comunicación, posibilitando la interactividad de alumnos, tutores, docentes y recursos situados en distinto lugar. Necesariamente será complementada con asistencia tutorial.

4. La norma que regule cada certificado de profesionalidad determinará las condiciones en las que los módulos formativos podrán ser ofertados en las distintas modalidades, en función de la naturaleza de los contenidos y de los colectivos destinatarios.

Artículo 11. Programas de formación en alternancia con el empleo.

1. En los programas de formación en alternancia con el empleo, los contenidos de la formación serán los correspondientes a los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad cuando se corresponda con la ocupación relacionada con el oficio o puesto de trabajo previsto en el contrato laboral.

Tendrán dicha consideración las acciones formativas de los contratos para la formación y los programas públicos de formación y empleo (Escuelas Taller y Casas de Oficios y Talleres de Empleo).

2. Los alumnos de los programas de formación en alternancia con el empleo estarán exentos del módulo de formación práctica en centro de trabajo.

3. Los alumnos que superen los módulos de aquellos programas de formación en alternancia que den respuesta a módulos formativos referidos a unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, obtendrán el certificado de profesionalidad o la acreditación parcial correspondiente expedidos por el órgano competente de la comunidad autónoma, que tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 12. Centros que impartan acciones formativas correspondientes a los certificados de profesionalidad.

1. Los centros que impartan acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad deberán reunir los requisitos especificados en los reales decretos que regulen dichos certificados.

2. Las acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad sólo podrán impartirse en los siguientes centros:

a) Centros Integrados de Formación Profesional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. En estos centros, la programación de la oferta modular asociada a unidades de competencia incluidas en títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad será la misma.

b) Centros o entidades de formación públicos y privados acreditados por la Administración laboral competente según lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 395/2007 de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo.

c) Centros de Referencia Nacional, según lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la norma que regule los requisitos de dichos Centros.

Artículo 13. Formadores.

1. Para poder impartir la formación correspondiente a cada uno de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, los formadores deberán reunir los requisitos específicos que se incluyan en el mismo. Estos requisitos deben garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y se acreditarán mediante la correspondiente titulación y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo.

En cualquier caso, para impartir los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, será requisito que el formador acredite poseer la competencia docente que se determine por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. En los Centros Integrados de titularidad pública podrá impartir las acciones formativas el personal al que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.

3. También podrán ser contratados como expertos, para la impartición de determinados módulos, de acuerdo con el artículo 15.3 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran y que se especificarán en cada certificado de profesionalidad.

Artículo 14. *Evaluación del módulo formativo.*

1. La evaluación del alumno se realizará por módulos y en su caso por unidades formativas, de forma sistemática y continua, con objeto de comprobar los resultados del aprendizaje y, en consecuencia, la adquisición de las competencias profesionales.

2. Esta evaluación será realizada por los formadores que impartan las acciones formativas, a través de métodos e instrumentos que garanticen la fiabilidad y validez de la misma, tomando como referencia las capacidades y criterios de evaluación establecidos para cada uno de los módulos formativos asociados a sus correspondientes unidades de competencia.

3. Los formadores reflejarán documentalmente los resultados obtenidos por los alumnos en cada uno de los módulos formativos del certificado, de manera que puedan estar disponibles en los procesos de seguimiento y control de la calidad de las acciones formativas. Asimismo elaborarán un acta de evaluación en la que quedará constancia de los resultados obtenidos por los alumnos, indicando si han adquirido o no las capacidades de los módulos formativos y por lo tanto la competencia profesional de las unidades a las que están asociados.

4. Para obtener la acreditación de las unidades de competencia, será necesario superar con evaluación positiva, en términos de apto o no apto, los módulos formativos asociados a cada una de ellas.

5. El centro que imparta los módulos formativos correspondientes a certificados de profesionalidad, deberá entregar, en un plazo no superior a tres meses, el acta de evaluación y de los documentos donde se reflejen los resultados de la misma al Registro de las Administraciones laborales al que se refiere el artículo 16, que será el responsable de su custodia.

Artículo 15. *Experiencia laboral y vías no formales de formación.*

1. Cuando las competencias profesionales se hayan adquirido a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, el acceso al procedimiento para la obtención del certificado de profesionalidad o de una acreditación parcial acumulable, se realizará según los requisitos y procedimientos que se establezcan en desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. Las Administraciones públicas competentes en materia laboral garantizarán a la población activa la posibilidad de acceder por la vía de la experiencia laboral y por vías no formales de formación a la evaluación y reconocimiento de sus competencias profesionales.

3. Quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con el entorno profesional del certificado de profesionalidad podrán quedar exentos total o parcialmente del módulo de formación práctica en centros de trabajo.

En cualquier caso, los reales decretos que establezcan los certificados de profesionalidad determinarán las condiciones de dicha exención.

Artículo 16. *Expedición de los certificados de profesionalidad.*

1. Los certificados de profesionalidad se expedirán a quienes lo hayan solicitado y demuestren haber superado los módulos correspondientes a dicho certificado, o bien hayan obtenido el reconocimiento y la acreditación de todas

las unidades de competencia que lo componen mediante el procedimiento que se establezca en el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. El modelo de solicitud de certificado de profesionalidad es el contemplado en el anexo I del presente real decreto.

2. Quienes no superen la totalidad de los módulos asociados al certificado de profesionalidad y superen los módulos asociados a una o varias unidades de competencia del mismo, recibirán una certificación de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas, según el modelo establecido en el anexo II del presente real decreto.

3. La expedición de los certificados de profesionalidad corresponderá a la Administración laboral competente. El modelo de documento acreditativo del certificado de profesionalidad, así como sus características técnicas, se establecen, asimismo, en el anexo II del presente real decreto.

Artículo 17. *Registro de los certificados de profesionalidad.*

1. Las Administraciones laborales competentes deberán llevar un registro nominal y por especialidades (denominación) de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables expedidas.

2. A los efectos de garantizar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre circulación de trabajadores, existirá un registro general en el Sistema Nacional de Empleo, coordinado por el Servicio Público de Empleo Estatal e instrumentado a través del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, al que deberán comunicar telemáticamente y en tiempo real las inscripciones efectuadas en los registros a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las especificaciones técnicas del registro de certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables se establecen en el anexo III.

4. Las personas que hayan obtenido la acreditación de unidades de competencia en la administración educativa podrán solicitar la inclusión en el citado registro.

5. El tratamiento y cesión de los datos derivado de lo dispuesto en este artículo se efectuará, en todo caso, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 18. *Evaluación, seguimiento y control de las acciones formativas.*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y con el fin de asegurar la eficacia de las acciones formativas y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo, la planificación, ejecución, seguimiento y supervisión correspondientes a la oferta formativa conducente a los certificados de profesionalidad se ajustará a lo que se establezca en la normativa del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo.

Las Administraciones públicas competentes establecerán las medidas necesarias para la organización de la oferta formativa.

2. Las acciones conducentes a los certificados de profesionalidad se ajustarán a los dispositivos de calidad que se implanten en el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, y serán sometidas a un proceso de evaluación, seguimiento y control, según el Plan Anual de Evaluación que determine el Servicio Público de Empleo Estatal, en coordinación con las Comunidades Autónomas, y en los términos acordados por la Comisión Estatal de Formación Profesional para el Empleo. El citado Plan incluirá además, para los certificados de profesionalidad acciones de control y evaluación internas y externas

sobre dichas acciones formativas, con fines de diagnóstico y mejora de la calidad aunque no vinculadas a la obtención de los propios certificados.

3. El Plan Anual de Evaluación favorecerá el desarrollo de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y proporcionará datos que contribuirán a la mejora del mismo.

Disposición adicional primera. *Equivalencias.*

1. La Administración laboral expedirá a quienes lo soliciten el certificado de profesionalidad correspondiente siempre que, a través de las enseñanzas cursadas en el sistema educativo, hayan obtenido la certificación académica que acredite la superación de la totalidad de los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que conformen dicho certificado de profesionalidad según lo dispuesto en la Disposición adicional duodécima del Real Decreto 1538/2006 de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

2. Las unidades de competencia acreditadas por un certificado de profesionalidad o una acreditación parcial acumulable, expedida por la Administración laboral competente, serán reconocidas por la Administración educativa y surtirán los efectos de convalidación del módulo o módulos profesionales correspondientes de acuerdo con los reales decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional, a quienes lo soliciten.

Disposición adicional segunda. *Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.*

Las Administraciones públicas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, podrán realizar ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, las personas con discapacidad, minorías étnicas, parados de larga duración, mujeres víctimas de violencia de género y, en general, personas con riesgo de exclusión social. Dichas ofertas, además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario. Las competencias profesionales adquiridas en estos módulos podrán ser evaluadas y acreditadas cuando sean incorporados al citado Catálogo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Ley.

Disposición adicional tercera. *Acceso a la información.*

El acceso por el Ministerio de Educación y Ciencia, para el ejercicio de las competencias atribuidas al mismo por la ley, al Registro de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales del Servicio Público de Empleo Estatal se realizará de acuerdo con lo que se establezca en convenio con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y con las garantías que se establecen en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de certificados de profesionalidad.*

Los trabajadores que hayan completado o completen con evaluación positiva la formación asociada a un certificado de profesionalidad podrán solicitar que les sea expedido el correspondiente certificado, siempre que dicha formación se haya realizado durante la vigencia del real decreto que regule el mismo.

A estos efectos se reconocerá la formación realizada a través de cursos de formación ocupacional del Plan de

Formación e Inserción Profesional, así como de los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo gestionados por la Administración laboral competente.

Disposición transitoria segunda. *Procesos experimentales.*

Quienes hayan superado las pruebas de evaluación aplicadas en los procesos experimentales realizados por la Administración Laboral competente, podrán solicitar que les sea expedido el correspondiente certificado de profesionalidad.

Disposición transitoria tercera. *Formación de formadores.*

Las Administraciones públicas competentes garantizarán la oferta suficiente de formación de formadores que de respuesta a los requisitos establecidos en el artículo 12.1 de este real decreto.

Los formadores que acrediten una experiencia docente igual o superior a dos años tendrán reconocida la competencia a la que se refiere dicho artículo.

Disposición transitoria cuarta. *Pruebas de certificación.*

En tanto no se apruebe la normativa de desarrollo del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, relativo al procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, continuarán vigentes las disposiciones relativas a las pruebas de certificación, contenidas en el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad y, por lo tanto, podrán seguir realizándose convocatorias de pruebas para la obtención de los certificados de profesionalidad al amparo del mismo, así como de la Orden TAS/470/2004, de 19 de febrero, que lo desarrolla.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.1.^a, 7.^a y 30.^a de la Constitución Española, y al amparo de lo establecido en los artículos 8, 10.1 y 11.1, disposición adicional cuarta y disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 18 de enero de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

ANEXO I**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD**

Para la solicitud de certificados de profesionalidad, con carácter general, se ha de incorporar como mínimo la información que figura en el modelo adjunto, de manera especial el escudo del FSE, permitiendo que cada comunidad inserte su escudo.



Administración ante la que se solicita: _____ (1)

Datos del solicitante:

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre

DNI/NIE	Sexo	Domicilio

Localidad	Provincia	Teléfono	Fecha de nacimiento

Solicita le sea expedido:

☐ Certificado de Profesionalidad de _____
por considerar que cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto _____

Para lo que se aporta la siguiente documentación acreditativa:

☐ Fotocopia compulsada del documento acreditativo expedido por _____
_____ (2) en el que se refleja la evaluación positiva en los
módulos correspondientes al conjunto de las unidades de competencia del certificado de
profesionalidad que solicita.

En _____, a _____ de _____ de 20__

Firmado: _____

(1) Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma
Órgano competente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma
(2) Administración Laboral o Educativa competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que los datos facilitados en el presente formulario serán incorporados a los ficheros del SPEE con la finalidad de poder gestionar los derechos derivados del reconocimiento de su solicitud.

**SOLICITUD DE ACREDITACION DE UNIDADES DE COMPETENCIA
DE LAS CUALIFICACIONES (ACREDITACION PARCIAL ACUMULABLE)**

Para la solicitud de acreditaciones de unidades de competencia, con carácter general, se ha de incorporar, como mínimo, la información que figura en el modelo adjunto, de manera especial el escudo del FSE, permitiendo que cada comunidad establezca su escudo.



Administración ante la que se solicita: _____ (1)

Datos del solicitante:

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	

DNI/NIE	Sexo	Domicilio	

Localidad	Provincia	Teléfono	Fecha de nacimiento

Solicita le sea expedido:

☐ Acreditación de las Unidades de Competencia

Certificado de Profesionalidad _____
Real Decreto _____
Unidades de Competencia _____

Para lo que se aporta la siguiente documentación acreditativa:

☐ Fotocopia compulsada del documento acreditativo expedido por _____
_____ (2) en el que se refleja la evaluación positiva en los módulos
correspondientes a las unidades de competencia de las que se solicita la acreditación.

En _____, a ____ de _____ de 20__

Firmado: _____

- (1) Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma
Órgano competente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma
(2) Administración Laboral o Educativa competente

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que los datos facilitados en el presente formulario serán incorporados a los ficheros del SPEE con la finalidad de poder gestionar los derechos derivados del reconocimiento de su solicitud.

ANEXO II

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE IMPRESIÓN PARA LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

1. Los certificados de profesionalidad establecidos en este real decreto serán expedidos de acuerdo con las siguientes características:

a) El soporte de los certificados de profesionalidad será el material especificado en el apartado 2 de este anexo y llevará incorporado determinadas marcas de seguridad. En el proceso de impresión de atributos y en la personalización de los títulos se incorporarán, asimismo, marcas de seguridad contra la falsificación.

Por razones de seguridad, las características básicas de los soportes que se determinan en este anexo podrán ser actualizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en coordinación con las administraciones autonómicas competentes.

b) Los soportes llevarán incorporado el Escudo de España con las características definidas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

c) Figurarán en el ángulo inferior izquierdo los logotipos Servicio Público de Empleo Estatal y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, de la comunidad autónoma competente.

También figurará en el ángulo inferior derecho el logotipo del Fondo Social Europeo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el reglamento (CE) n.º 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional. En este caso el Escudo de España se situará en la parte superior izquierda y el de la comunidad en la parte superior derecha.

d) Estarán numerados mediante series alfanuméricas relacionadas en el ANEXO III que regula el registro de certificados de profesionalidad. Esta numeración aparecerá en el ángulo inferior izquierdo fuera de la orla con la denominación: clave de registro.

e) Los certificados llevarán impreso todo su texto, así como las firmas de los cargos que tengan la competencia atribuida en la Administración de la Comunidad Autónoma respectiva. Los certificados que corresponde expedir al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales llevarán impresa la firma de dicha autoridad.

f) No se incorporará inscripción alguna no impresa en el anverso, salvo la firma del interesado.

2. Los materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños de los certificados de profesionalidad serán los siguientes:

I. Características de los elementos a emplear:

a) Papel:

1.º Composición fibrosa: Sin pasta mecánica (o similares), ni pasta semiquímica.

2.º Grado de blancura de 80 a 86 por 100 (norma UNE 57-062).

3.º Opacidad: » 93 por 100 (UNE 57-063).

4.º Porosidad: entre 100 y 200 ml/min medido en aparato Bendtsen (UNE 57-066).

5.º Lisura: Entre 150 y 300 ml/min medio en aparato Bendtsen (UNE 57-080).

6.º Resistencia mecánica a la rotura (UNE 57-028):

Longitud de rotura, en sentido longitudinal, » 5,8 km.

Longitud de rotura, en sentido transversal, » 3 km.

7.º Alargamiento:

En sentido longitudinal » 2 por 100.

En sentido transversal » 3,5 por 100.

8.º Estabilidad dimensional, en sentido transversal > 2 por 100, por inmersión al agua (UNE 57-049).

9.º Llevar perfectamente indicada la dirección de la fibra o sentido máquina.

10.º Índice de rasgado: » al 70 media de las medidas en la dirección longitudinal y transversal del papel (UNE 57 033).

11.º Tener un gramaje de 160 g/m² (± 4 por 100) (UNE 57-009).

12.º El soporte debe tener un pH entre 7 y 9.

13.º Carente de blanqueantes ópticos.

b) Tintas:

Las tintas utilizadas en la impresión han de ser físico-químicamente estables y de forma especial frente a la abrasión y al efecto decolorante de la luz:

1.º Solidez a la luz: Mínimo admisible «5» en la escala de lana.

2.º Tratamiento adicional de protección para elevar la solidez, especialmente en los tonos del entorno del amarillo magenta.

3.º Protección de las tintas metalizadas contra la oxidación.

4.º Las tintas invisibles, especialmente el azul, deben ser anclables y resistentes a la migración y corrimiento.

c) Colores:

El Escudo de España deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, si bien el rojo puede obtenerse de masas de magenta y amarillo, y el verde de masas de cián y amarillo, manteniendo los demás colores al objeto de aminorar la utilización de tintas.

El texto «Juan Carlos I, Rey de España» irá impreso en azul cián.

El fondo de la cartela deberá ir estampado en una trama de 133 líneas por centímetro cuadrado, a un 20 por 100 de color amarillo (pantone 130 U).

Los escudos de las Comunidades Autónomas deberán reunir los requisitos establecidos en sus respectivas normas reguladoras.

II. Características mínimas de seguridad:

a) Papel:

1.º Atributos luminiscentes incluidos en la masa del soporte en dos colores (a determinar).

2.º Reactivo contra borrado químico.

3.º Marca al agua del escudo de España de 2,5 centímetros de alto en el ángulo inferior izquierdo de la cartela, que se determina en el siguiente apartado de formatos y tamaños.

b) Impresión:

1.º Tintas luminiscentes visibles.

2.º Tintas luminiscentes invisibles.

3.º Tintas metaméricas con un máximo de un 20 por 100 de diferencia de intensidad.

c) Atributos:

1.º Control alfanumérico.

2.º Número de Registro.

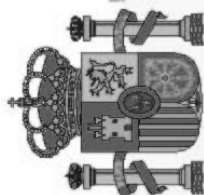
3.º Sello en seco.

III. Formas y tamaños:

La impresión se realizará en un solo tamaño de papel UNE A-3 (297 × 420 milímetros en formato horizontal).

La cartela en los modelos irá centrada al eje vertical con un margen superior de 97 milímetros y un margen inferior de 30 milímetros.

Habrà tres modelos que se adjuntan, uno para los certificados expedidos por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, otro para las comunidades autónomas con un único idioma oficial y otro para las comunidades autónomas bilingües.



JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

y en su nombre

EL/LA MINISTRO/A DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

considerando que conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente

Don/Doña

nacido/a el de de

ha demostrado poseer las competencias establecidas en el R. D.

Expira el

CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD
de

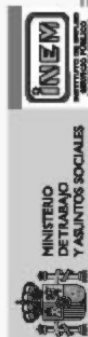
Nivel de cualificación

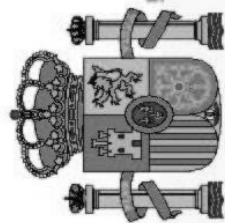
Otorgado en a de

Con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

El/La Interesado/a

El/La Ministro/a de Trabajo y
Asuntos Sociales





ESCUDO
DE LA
COMUNIDAD
AUTÓNOMA

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

y en su nombre

EL/LA CONSEJERO/A DE COMUNIDAD AUTÓNOMA RESPECTIVA

considerando que conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente

Don/Doña

nacido/a el de
ha demostrado poseer las competencias establecidas en el R.D.

Expira el

CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD
de

Nivel de cualificación

Otorgado en a de de

Con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

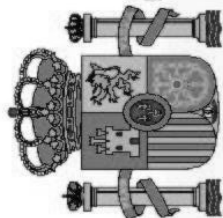
El/La Interesado/a

El/La Consejero/a
de la Comunidad Autónoma
respectiva

ESCUDO
DE LA
COMUNIDAD
AUTÓNOMA



UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo



ESCUDO
DE LA
COMUNIDAD
AUTÓNOMA

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

y en su nombre

EL/LA CONSEJERO/A DE COMUNIDAD AUTÓNOMA RESPECTIVA

considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente

Don/Doña

nacido/a el de

de

ha demostrado poseer las competencias establecidas en el

R.D.

Expede el

CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD

de

Nivel de cualificación

a de

Otorgado en

Con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

El/La Interesado/a

El/La Consejero/a
de la Comunidad Autónoma
respectiva



UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

ESCUDO
DE LA
COMUNIDAD
AUTÓNOMA

MODELO DE ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE COMPETENCIA DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES (ACREDITACION PARCIAL ACUMULABLE) MEDIANTE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD



MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

**ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE COMPETENCIA
DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

El/La Director/a General del Servicio Publico de Empleo Estatal

CERTIFICA:

Que D./D.^a _____
nacido el _____ de _____ de _____ ha superado los módulos
formativos asociados a las Unidades de Competencia:

<u>Código</u>	<u>Denominación</u>	<u>Nivel de cualificación</u>
---------------	---------------------	-------------------------------

Del certificado de profesionalidad _____

Regulado por el real decreto _____

En _____, a _____ de _____ de _____

El/La Director/a General del Servicio
Público de Empleo Estatal

**ESCUDO
DE LA
COMUNIDAD
AUTONOMA**



UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE COMPETENCIA DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

El/La Director/a _____ de la Comunidad Autónoma

CERTIFICA:

Que D./D.^a _____
nacido el _____ de _____ de _____ ha superado los módulos
formativos asociados a las Unidades de Competencia:

<u>Código</u>	<u>Denominación</u>	<u>Nivel de cualificación</u>
---------------	---------------------	-------------------------------

Del certificado de profesionalidad _____

Regulado por el real decreto _____

En _____, a _____ de _____ de _____

El/La _____
de la Comunidad Autónoma

ANEXO III

SOBRE EL REGISTRO DE CERTIFICADOS Y DE ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE COMPETENCIA DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

El artículo 16 de este real decreto establece que las administraciones laborales competentes deberán llevar un registro nominal y por especialidades de certificados de profesionalidad y de acreditaciones parciales acumulables expedidas:

1. Especificaciones técnicas del registro de Certificados de Profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables

La clave identificativa de los certificados de profesionalidad y las unidades de competencia, para su inclusión en el registro general será un código único. Se compondrá de dos dígitos indicativos del organismo que emite el certificado, seguidos de dos dígitos representativos del año en que se expide, otros ocho dígitos correspondientes al número de orden y el identificador del certificado de profesionalidad y el de la unidad de competencia cuando proceda.

En el caso de que el certificado o la acreditación de la unidad de competencia hayan sido expedidos por la Administración General del Estado los dos primeros dígitos serán 20.

Los datos que deberán contener estos certificados para su registro serán los siguientes:

Clave de registro:

00 / 00 / 00000000 / XXXX00.

Código de la comunidad autónoma. / año / número de orden / código del certificado de profesionalidad.

En el caso de las acreditaciones parciales acumulables se añadirá el código de la unidad de competencia: 0000

Titular:

Primer apellido.

Segundo apellido.

Nombre.

Identificador en el Sistema Nacional de Empleo

Sexo: V o M.

Fecha de nacimiento:

Fecha de otorgamiento DD/MM/AAAA

Lugar de otorgamiento.

Este registro recogerá las acreditaciones de unidades de competencia de las cualificaciones profesionales de aquellas personas que, no habiendo obtenido el certificado de profesionalidad, hayan superado los módulos formativos asociados a una o varias unidades de competencia. La clave identificativa de este registro será análoga a la de los certificados de profesionalidad.

2. Códigos de las comunidades autónomas y ciudades autónomas utilizados para el registro de certificado de profesionalidad y para el registro de acreditación de unidades de competencia de las cualificaciones profesionales

Código Comunidades

01 Andalucía.

02 Aragón.

03 Principado de Asturias.

04 Illes Balears.

05 Canarias.

06 Cantabria.

- 07 Castilla La Mancha.
- 08 Castilla y León
- 09 Cataluña.
- 10 Comunidad Valenciana
- 11 Extremadura.
- 12 Galicia
- 13 Madrid.
- 14 Región de Murcia.
- 15 Foral de Navarra.
- 16 País Vasco.
- 17 La Rioja
- 18 Ceuta.
- 19 Melilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

1629 *RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2007, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica el texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el resuelve tercero de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 20 de diciembre de 2007 (expediente número AJ 2007/1078), y a los efectos de lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se procede a publicar por este medio el texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Orden del Ministerio de Fomento de 9 de abril de 1997 y modificado por las Resoluciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de diciembre de 2000, de 26 de septiembre de 2003, de 12 de mayo de 2005, de 14 de julio de 2005, de 4 de mayo de 2006 y de 20 de diciembre de 2007, cuyo texto aparece como anexo de la presente Resolución.

Barcelona, 20 de diciembre de 2007.—El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Reinado Rodríguez Illera.

ANEXO

Texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que fue creada por el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y que actualmente se regula por lo dispuesto en el artículo 48 y en otras disposiciones concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, y está adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones actuará con plena autonomía para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de las funciones que le atribuyen las disposiciones antes citadas.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se rige por lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. Asimismo, se regirá por el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, así como por el presente Reglamento de Régimen Interior.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene atribuidas, queda sujeta a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El funcionamiento de los órganos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y los servicios técnicos, jurídicos, administrativos y económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión, se regulan por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interior.

3. La actividad contractual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones queda sujeta a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como por la normativa de desarrollo de dicha Ley.

El órgano de contratación será el Presidente de la Comisión.

Cuando por razón de la cuantía del contrato fuere necesario, se constituirá una mesa de contratación, que

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, en la reunión celebrada el día 6 de junio de 1994, aprobó al Presidente y Vicepresidente para aprobar los Acuerdos de ampliación de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, y en la reunión de 22 de febrero de 1996, aprobó un Acuerdo complementario sobre módulos generales de valoración.

Producida la situación de hecho que justifica la aplicación de los módulos citados, el Presidente y la Vicepresidenta de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña han prestado conformidad al Acuerdo de ampliación de los medios traspasados a la Generalidad de Cataluña mediante Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, en los términos que a continuación se indican.

A) Normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la ampliación del traspaso.

De conformidad con el artículo 149.1.5.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Según el artículo 18.1.º y 3.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Militar, corresponde a la Generalidad ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado y coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de Juzgados, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) Valoración de las cargas financieras de los medios traspasados.

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a la ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña se eleva provisionalmente a 101.372.794 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 2001, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios traspasados se detalla en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta el momento en que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de los ingresos del Estado, este coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los diferentes componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada ley de presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas,

serán objeto de regularización, en su caso, al cierre de ejercicio económico que corresponda, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Hacienda.

4. Como entrega por una sola vez, y sin que se incorpore en el coste efectivo de la ampliación de medios, se transfiere a la Generalidad de Cataluña, con cargo al capítulo VII del Ministerio de Justicia, la cantidad de 564.612.480 pesetas, en concepto de financiación de los nuevos órganos judiciales.

C) Fecha de efectividad de la ampliación.

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2001.

Y para que conste, una vez ratificado por el Presidente y la Vicepresidenta de la Comisión Mixta de Transferencias el presente Acuerdo de ampliación de medios, expedimos la presente certificación en Madrid, a 1 de marzo de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Jaume Vilalta i Vilella.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para la Administración de Justicia

Sección 13. Ministerio de Justicia.
Servicio 02.
Programa 142A.

Capítulo II	Pesetas
Concepto 202	58.909.500
Concepto 212	6.000.000
Concepto 213	7.000.000
Concepto 215	5.500.000
Concepto 220.00	25.000.000
Concepto 220.01	6.000.000
Concepto 221.00	3.000.000
Concepto 221.01	186.015
Concepto 221.99	5.000.000
Concepto 222.00	4.000.000
Concepto 222.01	2.000.000
Concepto 227.00	1.500.000
Concepto 230	8.000.000
Concepto 231	16.000.000
Coste total	148.095.515

6984 *REAL DECRETO 311/2001, de 23 de marzo, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1319/1997, de 1 de agosto, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y por el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.*

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará previo

acuerdo con la Diputación Foral por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

A tenor de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1.b) de la citada Ley Orgánica, corresponde a la Comunidad Foral la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

Por los Reales Decretos 1319/1997, de 1 de agosto, y 811/1999, de 14 de mayo, se aprobaron los traspasos a la Comunidad Foral de Navarra de la formación profesional ocupacional y de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Por último, el artículo 2 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. La Junta de Transferencias, tras considerar la conveniencia y legalidad de ampliar los medios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1319/1997, de 1 de agosto, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y por el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, adoptó en su reunión del día 22 de febrero de 2001, el oportuno Acuerdo que, para su efectividad, exige la aprobación mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de marzo de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 22 de febrero de 2001, por el que se amplían los medios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de la formación profesional ocupacional, y de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo (INEM), en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Artículo 2.

En consecuencia, queda aprobada la ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don José Antonio Razquin Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de las transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias, celebrado el día 22 de febrero de 2001, se adoptó un Acuerdo de ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1319/1997, de 1 de agosto, de la gestión de la formación profesional ocupacional, y por el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en materia de trabajo, empleo y formación, en los términos que a continuación se expresan:

1. Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se ampara la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a la que se refiere los medios que se amplían.

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1.b) de la citada Ley Orgánica, corresponde a la Comunidad Foral la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Asimismo, el artículo 56.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a Navarra competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales.

Asimismo, el artículo 47 de la citada Ley Orgánica establece que es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las leyes orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, el artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª, que el Estado tiene competencia exclusiva

en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Y en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución; artículo éste que reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las Leyes. Por su parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

Además, el Real Decreto 1319/1997, de 1 de agosto, aprobó el traspaso a la Comunidad Foral de Navarra en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, aprobó el traspaso a esta misma Comunidad Foral de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

En consecuencia, procede ampliar los medios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra, tanto en materia de gestión de la formación profesional ocupacional,

como en materia de la gestión realizada por el INEM en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

2. Relación de los medios que se amplían.

Mediante esta ampliación de medios la Administración del Estado transfiere a la Comunidad Foral de Navarra, por una sola vez y sin integrarse en el coste total anual a nivel estatal de los servicios traspasados, la cantidad de 900.000.000 de pesetas, para financiar la construcción y dotación de un centro, que se clasificará como Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional, con cargo al crédito del capítulo VII, autorizado al efecto en el estado de gastos del Presupuesto del Instituto Nacional de Empleo por la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

3. Fecha de efectividad de la ampliación.

El presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 22 de febrero de 2001.—Los Secretarios de la Junta de Transferencias, Juan Palacios Benavente y José Antonio Razquin Lizarraga.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10693 *REAL DECRETO-LEY 8/1997, de 16 de mayo, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El día 9 de mayo de 1996, las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal consideraron urgente e inaplazable retomar algunas cuestiones pendientes en el marco del diálogo social, así como abrir un debate y reflexión acerca de en qué medida la recuperación económica pudiera verse acompañada de una mejora del funcionamiento del mercado de trabajo que permita responder conjuntamente a los graves problemas del paro, la precariedad y la alta rotación del empleo.

En comunicación conjunta dirigida al Gobierno por dichas Organizaciones empresariales y sindicales se da cuenta de que, entre otros, se ha alcanzado un «Acuerdo Interconfederal para la Estabilidad del Empleo». Señalan en dicha comunicación que el citado Acuerdo interconfederal afecta a normas vigentes y propone modificaciones de las mismas.

Manifiestan los agentes sociales que corresponde al Gobierno afrontar la elaboración de las correspondientes disposiciones a fin de conectar la dicción literal de la norma con los compromisos, fines y resultados de lo previsto en este Acuerdo.

En el mencionado Acuerdo interconfederal se reconoce explícitamente que el contexto actual se caracteriza por la alta tasa de desempleo existente en nuestro país (22 por 100 de la población activa), así como por la temporalidad (34 por 100) y rotación de la contratación laboral que tiene graves efectos sobre la población trabajadora, el crecimiento económico, el funcionamiento de las empresas y el sistema de protección social.

Asimismo se indica en el Acuerdo interconfederal que la actual tasa de desempleo juvenil (42 por 100 de la población menor de veinticinco años) aconseja la adopción de medidas específicas para este colectivo que, por una parte, posibiliten recibir o complementar la formación adquirida y aplicar dichos conocimientos a través de los contratos de formación y prácticas y, de otra parte, permitan que puedan incorporarse al mercado laboral en términos de mayor estabilidad que hasta ahora.

Así pues existe una patente demanda social, de cuya urgencia se hacen eco las Organizaciones empresariales y sindicales, en orden a la necesidad de acometer de manera decidida y urgente las oportunas reformas con el objetivo de luchar contra el paro, la precariedad laboral

y la alta rotación de los contratos, y potenciar nuestra capacidad generadora de empleo, en especial de empleo estable. Es evidente, según señalan los agentes sociales, que el funcionamiento del mercado laboral en la actualidad no resulta el más adecuado para basar sobre él un modelo de relaciones laborales estable, ya que perjudica tanto a las empresas como a los trabajadores, por lo que las medidas que se proponen a los Poderes Públicos pretenden contribuir a la competitividad de las empresas, a la mejora del empleo y a la reducción de la temporalidad y rotación del mismo.

En función de la gravedad de los problemas antes señalados es preciso adoptar una disposición legislativa que adopte la forma de Real Decreto-ley, no sólo por la urgente necesidad que da respuesta a quienes se encuentran en situación de desempleo, sino además para no dejar abierto un marco de expectativas que pudiera repercutir desfavorablemente en el empleo estable. De ahí la utilización de esta fórmula legislativa como la más adecuada para los propósitos que se tratan de alcanzar.

Como es lógico, la gravedad de los problemas y la urgencia de las soluciones han de compatibilizarse con el respeto a los cometidos de las Cortes Generales. Por ello, el Gobierno ha mantenido con carácter previo a la aprobación del presente Real Decreto-ley reuniones con todos los Grupos Parlamentarios con objeto de poner en común los objetivos en favor de la creación de empleo, de fomento del empleo estable y de mayor calidad en el empleo, procurando que las medidas legislativas que se establezcan se lleven a cabo con la mayor rapidez, lo que permitirá optimizar en favor de los trabajadores el período de crecimiento económico que vive nuestro país en la actualidad.

Los Grupos Parlamentarios han mostrado su conformidad con la tramitación de las referidas medidas mediante su aprobación por Real Decreto-ley, que luego sea tramitado como Ley con pleno respeto a los trámites y plazos reglamentarios en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

También, en atención a lo planteado por determinados Grupos Parlamentarios, el Gobierno con carácter voluntario solicitó por vía de urgencia el oportuno dictamen del Consejo Económico y Social.

II

En atención a las finalidades y circunstancias anteriormente señaladas, la presente norma tiene como objetivos específicos potenciar la contratación indefinida; favorecer la inserción laboral y la formación teórico-práctica de los jóvenes; especificar y delimitar los supuestos de utilización de la contratación laboral, especialmente los contratos de obra o servicio o eventual por circunstancia de la producción, y mejorar el actual marco de la protección social del trabajo a tiempo parcial, entre otros.

Con carácter transitorio se articula una modalidad para el fomento de la contratación indefinida, dirigida

a colectivos específicos singularmente afectados por el desempleo y la inestabilidad laboral, estableciéndose algunas particularidades, que tienen una sólida, razonable y objetiva fundamentación, en lo que se refiere a su régimen indemnizatorio en el supuesto de que la extinción del contrato se produjera a través de un despido objetivo declarado improcedente.

También se otorga un mayor protagonismo a la negociación colectiva en la contratación, especialmente en los contratos formativos y temporales causales, introduciéndose, en función de los acuerdos alcanzados entre los agentes sociales, una nueva redacción del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores respecto a las causas organizativas, tecnológicas y de producción vinculándolas a la superación de las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa por su posición competitiva o por exigencias de la demanda a través de una mejor organización de los recursos.

Los principios de causalidad del despido y del control judicial impuestos por el vigente ordenamiento jurídico se mantienen plenamente.

Por último, en relación con la extinción de la relación laboral, la presente norma añade al actual artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores la posibilidad de que los convenios colectivos articulen procedimientos de información y seguimiento de los despidos objetivos en el ámbito correspondiente.

En su virtud, siendo urgente la adopción de las anteriores medidas y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1997,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Modificaciones que se introducen en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo

Artículo primero. Forma, duración y modalidades del contrato de trabajo.

Los artículos de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación, los contratos a tiempo parcial, fijo-discontinuo y de relevo, los contratos de trabajo a domicilio, los contratos para la realización de una obra o servicio determinado, así como los de los trabajadores contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero. Igualmente constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas. De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa y por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.»

Dos. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11. *Contratos formativos.*

1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieran en posesión de

título universitario o de formación profesional de grado medio o superior, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas:

a). El puesto de trabajo deberá permitir la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios cursados. Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrán determinar los puestos de trabajo, grupos, niveles o categorías profesionales objeto de este contrato.

b). La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años, dentro de cuyos límites los convenios colectivos de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior podrán determinar la duración del contrato, atendiendo a las características del sector y de las prácticas a realizar.

c). Ningún trabajador podrá estar contratado en prácticas en la misma o distinta empresa por tiempo superior a dos años en virtud de la misma titulación.

d). Salvo lo dispuesto en convenio colectivo, el período de prueba no podrá ser superior a un mes para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que estén en posesión de título de grado medio, ni a dos meses para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que estén en posesión de título de grado superior.

e). La retribución del trabajador será la fijada en convenio colectivo para los trabajadores en prácticas, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 60 o al 75 por 100 durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

f). Si al término del contrato el trabajador continuase en la empresa no podrá concertarse un nuevo período de prueba, computándose la duración de las prácticas a efecto de antigüedad en la empresa.

2. El contrato para la formación tendrá por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación, y se regirá por las siguientes reglas:

a). Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que carezcan de la titulación requerida para realizar un contrato en prácticas. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

b). Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrá establecer, en función del tamaño de la plantilla, el número máximo de contratos a realizar, así como los puestos de trabajo objeto de este contrato.

Asimismo, los convenios colectivos de empresa podrán establecer el número máximo de contratos a realizar en función del tamaño de la plantilla, en el supuesto en que exista un plan formativo de empresa.

Si los convenios colectivos a que se refieren los párrafos anteriores no determinasen el número máximo de contratos que cada empresa puede realizar en función de su plantilla, dicho número será el determinado reglamentariamente.

c) La duración mínima del contrato será de seis meses y la máxima de dos años. Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrá establecer otras duraciones atendiendo a las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar y a los requerimientos formativos del mismo, sin que, en ningún caso, la duración mínima pueda ser inferior a seis meses ni la máxima superior a tres años.

d) Expirada la duración máxima del contrato para la formación, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

No se podrán celebrar contratos para la formación que tengan por objeto la cualificación para un puesto de trabajo que haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

e) El tiempo dedicado a la formación teórica dependerá de las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar y del número de horas establecido para el módulo formativo adecuado a dicho puesto u oficio, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 15 por 100 de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

Respetando el límite anterior, los convenios colectivos podrán establecer el tiempo dedicado a la formación teórica y su distribución, estableciendo, en su caso, el régimen de alternancia o concentración del mismo respecto del tiempo de trabajo efectivo.

Cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado los ciclos educativos comprendidos en la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá por objeto inmediato completar dicha educación.

Se entenderá cumplido el requisito de formación teórica cuando el trabajador acredite, mediante certificación de la Administración pública competente, que ha realizado un curso de formación profesional ocupacional adecuado al oficio o puesto de trabajo objeto del contrato. En este caso, la retribución del trabajador se incrementará proporcionalmente al tiempo no dedicado a la formación teórica.

f) El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio o puesto de trabajo objeto del contrato.

g) A la finalización del contrato, el empresario deberá entregar al trabajador un certificado en el que conste la duración de la formación teórica y el nivel de la formación práctica adquirida. El trabajador podrá solicitar de la Administración pública competente que, previas las pruebas necesarias, le expida el correspondiente certificado de profesionalidad.

h) La retribución del trabajador contratado para la formación será la fijada en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

i) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá, como contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, las derivadas de accidentes

de trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia sanitaria en los casos de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivadas de riesgos comunes y por maternidad, y las pensiones. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

j) En el supuesto de que el trabajador continuase en la empresa al término del contrato se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f), de este artículo.

k) El contrato para la formación se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación teórica.

3. En la negociación colectiva se podrán establecer compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.»

Tres. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 12. *Contrato a tiempo parcial, contrato fijo-discontinuo y contrato de relevo.*

1. El trabajador se entenderá contratado a tiempo parcial cuando preste servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior al considerado como habitual en la actividad de que se trate en dichos períodos de tiempo.

2. El contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contratación, excepto en el contrato para la formación.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando:

a) Se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

b) Se concierte para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. En este caso, los trabajadores serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos convenios colectivos, pudiendo el trabajador, en el caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la Jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.

4. La base de cotización a la Seguridad Social y demás aportaciones que se recauden conjuntamente con aquélla estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas.

Para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas. Reglamentariamente se determinará la forma de cálculo de los días de cotización exigibles, equivalentes a la jornada habitual diaria en la actividad de que se trate, así como los períodos en que los mismos hayan de estar comprendidos.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias a todos los efectos, incluidos los de Seguridad Social, cada hora de trabajo que se realice sobre

la jornada de trabajo pactada en el contrato de trabajo.

5. Asimismo, se entenderá como contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo y de su salario del 50 por 100, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social con excepción de la edad, que habrá de ser inferior a tres años, como máximo, a la exigida. Para poder realizar este contrato, la empresa concertará simultáneamente un contrato de trabajo con otro trabajador en situación de desempleo y quedará obligada a mantener cubierta, como mínimo, la jornada de trabajo sustituida hasta la fecha de jubilación prevista en el párrafo siguiente. Al contrato de trabajo por el que se sustituye la jornada dejada vacante por el trabajador que reduce su jornada se le denominará contrato de relevo.

La ejecución del contrato de trabajo a tiempo parcial a que se refiere este apartado, y su retribución, serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador hasta que cumpla la edad establecida con carácter general por el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, extinguiéndose la relación laboral al alcanzar la referida edad.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

«1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada.

Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.

b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, los contratos podrán tener una duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, podrá modificarse la duración máxima de estos contratos y el período dentro del cual se puedan realizar en atención al carácter estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir. En tal supuesto, el período máximo dentro del cual se podrán realizar será de dieciocho meses, no pudiendo superar la duración del contrato las tres cuartas partes del período de referencia establecido.

Por convenio colectivo se podrán determinar las actividades en las que puedan contratarse trabajadores eventuales, así como fijar criterios generales relativos a la adecuada relación entre el volumen de esta modalidad contractual y la plantilla total de la empresa.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución.»

Cinco. Los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional segunda quedan redactados de la forma siguiente:

«2. Los trabajadores minusválidos contratados para la formación no se computarán para determinar el número máximo de estos contratos que las empresas pueden realizar en función de su plantilla.

3. Las empresas que celebren contratos para la formación con trabajadores minusválidos tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 en las cuotas empresariales a la Seguridad Social previstas para los contratos para la formación.

4. Continuarán siendo de aplicación a los contratos para la formación que se celebren con trabajadores minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo las peculiaridades que para dichos contratos se prevén en el artículo 7 del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.»

Artículo segundo. *Derechos y deberes derivados del contrato.*

El apartado 3 del artículo 17 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores demandantes de empleo.

Asimismo, el Gobierno podrá otorgar subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo de grupos específicos de trabajadores que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo. La regulación de las mismas se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se orientarán prioritariamente a fomentar el empleo estable de los trabajadores desempleados y la conversión de contratos temporales en contratos por tiempo indefinido.»

Artículo tercero. *Extinción del contrato de trabajo.*

El apartado c) del artículo 52 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«c) Cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y en número inferior al establecido en el mismo. A tal efecto, el empresario acreditará la decisión extintiva en causas económicas, con el fin de contribuir a la superación de situaciones económicas negativas, o en causas técnicas, organizativas o de producción, para superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos.

Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado.»

Artículo cuarto. *Negociación colectiva.*

Los artículos de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se relacionan a continuación quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 2 del artículo 85 mantiene su actual redacción como nuevo apartado 3 del mismo artículo.

Dos. El apartado 2 del artículo 85 queda redactado de la forma siguiente:

«2. A través de la negociación colectiva se podrán articular procedimientos de información y seguimiento de los despidos objetivos, en el ámbito correspondiente.»

CAPÍTULO II

Modificaciones que se introducen en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal

Artículo quinto. *Empresas de trabajo temporal.*

El apartado 1 del artículo 17 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los trabajadores puestos a disposición tendrán derecho a presentar a través de los representantes de los trabajadores de la empresa usuaria reclamaciones en relación con las condiciones de ejecución de su actividad laboral.

Los representantes de los trabajadores de la empresa usuaria tendrán atribuida la representación de los trabajadores en misión, mientras ésta dure, a efectos de formular cualquier reclamación en relación con las condiciones de ejecución de la actividad laboral, en todo aquello que atañe a la prestación de sus servicios en éstas, sin que ello pueda suponer una ampliación del crédito de horas mensuales retribuidas a que tengan derecho dichos representantes, conforme a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a las reclamaciones del trabajador respecto de la empresa de trabajo temporal de la cual depende.»

Disposición adicional primera. *Contrato para el fomento de la contratación indefinida.*

1. Con objeto de facilitar la colocación estable de trabajadores desempleados y de empleados sujetos a contratos temporales, durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley podrá concertarse el contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida que se regula en esta disposición, en las condiciones previstas en la misma.

2. El contrato podrá concertarse con trabajadores incluidos en uno de los grupos siguientes:

a) Trabajadores desempleados en quienes concurra alguna de las siguientes condiciones:

Jóvenes desde dieciocho hasta veintinueve años de edad, ambos inclusive.

Parados de larga duración, que lleven, al menos, un año inscritos como demandantes de empleo.

Mayores de cuarenta y cinco años de edad.

Minusválidos.

b) Trabajadores que, en la fecha de celebración del nuevo contrato, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, existente en la fecha de entrada en vigor de esta disposición o que se suscriba hasta transcurrido un año desde la misma. Transcurrido dicho plazo de un año, la conversión de estos contratos en el contrato para el fomento de la contratación indefinida se articulará a través de la negociación colectiva.

3. El contrato se concertará por tiempo indefinido y se formalizará por escrito, en el modelo que se establezca.

El régimen jurídico del contrato y los derechos y obligaciones que de él se deriven se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en la Ley y en los convenios colectivos para los contratos por tiempo indefinido, con la única excepción de lo dispuesto en los apartados siguientes.

4. Cuando el contrato se extinga por causas objetivas y la extinción sea declarada improcedente, la cuantía de la indemnización a la que se refiere el artículo 53.5 del Estatuto de los Trabajadores, en su remisión a los efectos del despido disciplinario previstos en el artículo 56 del mismo texto legal, será de treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferior a un año y hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

5. No podrá concertar el contrato para el fomento de la contratación indefinida al que se refiere la presente disposición la empresa que, en los doce meses anteriores a la celebración del contrato, hubiera realizado extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas declaradas improcedentes por sentencia judicial o hubiera procedido a un despido colectivo. En ambos supuestos, la limitación afectará únicamente a las extinciones y despidos producidos con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo de la misma categoría o grupo profesional que los afectados por la extinción o despido y para el mismo centro o centros de trabajo.

Esta limitación no será de aplicación en el supuesto de despido colectivo cuando la realización de los contratos a los que se refiere la presente disposición haya sido acordada con los representantes de los trabajadores en el período de consultas previsto en el apartado 4 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

6. Dentro del plazo de cuatro años, al que se refiere el apartado 1 de esta disposición, el Gobierno procederá a evaluar, junto a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, los efectos de esta medida para el fomento de la contratación indefinida, a fin de proponer, en su caso, su eventual continuidad más allá del período de tiempo citado.

7. La finalización de la vigencia temporal de la medida prevista en esta disposición no afectará al régimen jurídico de los contratos realizados al amparo de la misma, tal y como se define en los apartados 3 y 4, que permanecerá vigente durante toda la vida de los contratos, salvo que sea expresamente modificado por disposición legal al efecto.

Disposición adicional segunda. *Contratos para la formación en escuelas-taller y casas de oficios.*

Los contratos para la formación que se realicen en el marco de los programas públicos de empleo-formación de escuelas-taller y casas de oficios podrán celebrarse

con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veinticuatro años.

Disposición transitoria primera. Normas transitorias en materia de modalidades de contratación.

1. Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de este Decreto-ley continuarán rigiéndose por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se celebraron.

Las contrataciones eventuales realizadas al amparo de los convenios colectivos actualmente en vigor seguirán rigiéndose por lo previsto en los mismos hasta la finalización de la vigencia inicial pactada de éstos.

2. Los contratos de aprendizaje celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se equiparán a los contratos para la formación a efectos de lo dispuesto en el artículo 11.2.d) del Estatuto de los Trabajadores. Si la duración del contrato hubiera sido inferior a dos años, se podrá contratar para la formación al mismo trabajador exclusivamente por el tiempo que reste hasta completar la referida duración máxima de dos años o la establecida, en su caso, en los convenios colectivos conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley citada.

Las referencias al contrato de aprendizaje contenidas en cualesquiera disposiciones jurídicas en vigor se entenderán hechas al contrato para la formación regulado por esta norma.

Disposición transitoria segunda. Extinciones de contratos producidas antes de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Las extinciones de contratos por la causa objetiva prevista en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores producidas antes de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se regirán por las disposiciones vigentes en la fecha en que hubieran tenido lugar.

Disposición transitoria tercera. Retribución de los trabajadores menores de dieciocho años contratados para la formación.

Hasta tanto se produzca la equiparación del salario mínimo interprofesional de los trabajadores menores de dieciocho años de edad con el de los mayores de dicha edad, la retribución de los menores contratados para la formación a la que se refiere el artículo 11.2.h) del Estatuto de los Trabajadores tendrá como garantía mínima, cualquiera que sea el tiempo de formación teórica, la del 85 por 100 del salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad. La aplicación de dicha garantía sólo surtirá efectos hasta la obtención, como máximo, de un salario igual al que correspondería a un trabajador contratado para la formación mayor de dieciocho años por la misma jornada de trabajo.

Disposición transitoria cuarta. Protección social de los trabajadores con contratos para la formación y a tiempo parcial.

1. En el plazo máximo de tres meses, contados desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, el Gobierno procederá, previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, a adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la prestación de incapacidad temporal de los trabajadores contratados para la formación y a la cobertura de la totalidad de las contingencias de los contratados a tiempo parcial por duración inferior

a doce horas a la semana o cuarenta y ocho horas al mes.

La ampliación establecida por la presente norma de la acción protectora de la Seguridad Social correspondiente a ambos contratos con respecto a la establecida en base a la normativa anterior comenzará a surtir efectos a partir de la entrada en vigor de las citadas disposiciones.

2. Se autoriza al Gobierno para establecer en las disposiciones reglamentarias a las que se refiere el apartado anterior la cotización a la Seguridad Social que corresponda efectuar en estos contratos.

Hasta tanto entren en vigor dichas disposiciones, la cotización a la Seguridad Social en los contratos para la formación se regirá por las reglas establecidas para los contratos de aprendizaje. Respecto a la cotización en los contratos a tiempo parcial por duración inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho horas al mes, se seguirán aplicando, hasta la indicada fecha, las normas en vigor referentes a dicha modalidad de contratación.

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley y, expresamente, las siguientes:

a) Las disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

b) La disposición adicional sexta de la Ley 13/1996, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, en lo relativo a los apartados uno y dos del artículo 44 de la Ley 42/1994, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

c) El último párrafo del apartado 1 del artículo 144 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, sin perjuicio de su aplicación a los contratos de aprendizaje celebrados antes de la entrada en vigor de esta norma, así como a los nuevos contratos para la formación hasta la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, surta efectos la incorporación de la prestación económica por incapacidad temporal al régimen de protección social de los mismos.

d) Los artículos 1, párrafo d), 5 y 6, en lo relativo al contrato por lanzamiento de nueva actividad, del Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación.

Disposición final primera. Disposiciones de desarrollo.

El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del catálogo.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, que figura en el anexo del Real Decreto 1682/1997:

- «1. Se incorpora en el apartado 1.2 la raza bovina “Avileña-Negra, Ibérica, variedad Bociblanca”.
2. La raza caprina “Verata” del apartado 1.1 pasa a incluirse en el apartado 1.2.
3. La raza bovina “Mostrenca” del apartado 1.2 pasa a denominarse “Raza Marismeña”».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

12952 *REAL DECRETO 664/2001, de 22 de junio, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.*

La Constitución, en el artículo 149.1.13.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.^a, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, establece, en su artículo 9.11, que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las Leyes y normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el artículo 12.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, el artículo 7.10.^a, también del Estatuto de Autonomía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el artículo 61.4 dispone que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, la Comunidad Autónoma podrá, mediante Ley, planificar la actividad económica regional, en el marco de la planificación general del Estado.

En consecuencia, procede que la Comunidad Autónoma de Extremadura asuma las funciones en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 11 de junio de 2001, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 11 de junio de 2001, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la gestión encomendada al Instituto Nacional de Empleo en materia de trabajo, el empleo y la formación, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, medios personales y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Empleo (INEM) o demás órganos competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 4 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos o, en su caso, subconceptos que se habiliten en el presupuesto del INEM, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Jorge Valle Manzano, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrado el día 11 de junio de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios de la gestión encomendada al Instituto Nacional de Empleo en materia de trabajo, el empleo y la formación, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución, en el artículo 149.1.13.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo, en el mismo artículo 149.1.7.^a, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En el artículo 149.1.30.^a de la Constitución se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución; artículo éste que reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las Leyes. Por su parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, establece, en su artículo 9.11, que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las Leyes y normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el artículo 12.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, el artículo 7.10.^a, también del Estatuto de Autonomía, establece que corresponde a la Comu-

nidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el artículo 61.4 dispone que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, la Comunidad Autónoma podrá, mediante Ley, planificar la actividad económica regional, en el marco de la planificación general del Estado.

Finalmente, la disposición adicional tercera y el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, establecen la forma y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Procede, en consecuencia, que la Comunidad Autónoma de Extremadura asuma las funciones en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación que viene desempeñando la Administración del Estado.

B) Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones de gestión que, en materia de trabajo, empleo y formación, viene realizando el Instituto Nacional de Empleo (INEM) y, en consecuencia, la Comunidad Autónoma asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a dicha gestión y, en particular, las que a continuación se relacionan:

1. En materia de intermediación en el mercado de trabajo:

a) Las funciones de ejecución, en materia de intermediación laboral y, en especial, las contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 42 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, sobre inscripción y registro de los demandantes de empleo, y la obligación de los trabajadores de comunicar la terminación del contrato de trabajo.

b) Las funciones de ejecución relativas a la obligación de los empresarios de registrar o, en su caso, comunicar los contratos laborales, establecidas en el artículo 16.1 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como la comunicación a la oficina de empleo de la terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

c) La autorización de las agencias de colocación, cuyo ámbito de actuación no supere el del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos previstos en el artículo 16.2 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan las agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo.

En el supuesto de agencias de colocación cuya actividad no quede limitada al ámbito territorial de Extremadura y, consecuentemente, no corresponda su autorización a esta Comunidad Autónoma, deberá recabarse informe preceptivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura con carácter previo a su autorización por el INEM. La autorización de las agencias de colocación por el INEM, respecto al ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, deberá adoptarse respetando los criterios operativos fijados por la Comunidad Autónoma de Extremadura en su ámbito territorial.

d) Las funciones del INEM en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativas a las actividades de la red EURES (European Employment Services), definida en la Decisión de la Comisión Europea de 22 de octubre de 1993 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-274/32).

En todo caso, se utilizará el sistema de información que soporta la red informática y la base de datos EURES, administrada directamente por la Comisión Europea (Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales), y apoyada por el sistema informático estatal, garantizándose la coordinación entre los Euroconsejeros de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los que integren el resto de la red estatal EURES.

El INEM incorporará la financiación de las actividades a realizar en el marco de la red EURES en Extremadura al Convenio de Financiación que, anualmente, se suscribe con la Comisión Europea, previstas en concordancia con los criterios establecidos por la Comisión Europea, por el grupo de trabajo EURES, y según las necesidades de actuación detectadas y las posibilidades financieras determinadas por la Comisión Europea.

2. Funciones de gestión y control de políticas de empleo:

a) Las actuaciones de gestión y control, en el ámbito de Extremadura, de las subvenciones y ayudas públicas de la política de empleo, que otorga la Administración del Estado a través del Instituto Nacional de Empleo (INEM), y que se identifican en la relación adjunta número 1.

b) La organización y articulación en el ámbito de Extremadura de los Convenios con las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, en los términos previstos en el Título II del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan las agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo, y en la Orden de 10 de octubre de 1995.

c) La gestión y control de los programas nacionales de escuelas taller y casas de oficios regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de agosto de 1994, modificada por la Orden de 6 de octubre de 1998. Se incluye la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas taller y casas de oficios y la expedición de los certificados de profesionalidad correspondientes, todo ello, según las condiciones previstas en el Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, modificado por el Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero, sobre directrices de los certificados de profesionalidad y contenidos mínimos de la formación profesional ocupacional.

La gestión y control de los talleres de empleo, regulados por Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero, desarrollados por la Orden de 9 de marzo de 1999, y la expedición de los correspondientes certificados de profesionalidad, igualmente en las condiciones previstas en el Real Decreto 797/1995 citado.

d) La Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá en su ámbito territorial las funciones atribuidas al INEM, exceptuadas las referentes a las prestaciones por desempleo, relativas a los fondos de promoción de empleo previstas en el Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los fondos de promoción de empleo, y la Orden de 19 de junio de 1986, por la que se regula el Registro Especial de los Fondos de Promoción de Empleo y la inspección y control de los mismos por el INEM.

e) La Comunidad Autónoma de Extremadura gestionará los fondos de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo, conforme a la normativa general del Estado.

3. Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional. La titularidad del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional, situado en Don Benito (Badajoz). Este centro ejecutará, a través de la financiación correspondiente por parte del INEM, las funciones que tiene atribuidas por los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

A este efecto, se articularán los mecanismos precisos para garantizar una adecuada colaboración entre las dos Administraciones, tanto a través de la Comisión de Coordinación y Seguimiento, que se crea en el apartado D).6 de este Acuerdo, como mediante los Convenios a que se refiere el párrafo tercero de dicho apartado.

En particular, con objeto de garantizar y potenciar las funciones atribuidas al Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional que se asume por la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Comisión podrá formular propuestas acordadas de calificación de Centro Nacional a favor de otro centro, que reúna las condiciones de recursos y de ubicación adecuadas.

4. Comisiones Ejecutivas Provinciales y Comisiones de Seguimiento de la Contratación Laboral. La Comunidad Autónoma de Extremadura designará al Presidente y a uno de los vocales representantes de la Administración pública en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM en cada una de las dos provincias que configuran la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, las funciones atribuidas hasta el momento al Instituto Nacional de Empleo en las Comisiones de Seguimiento de la Contratación Laboral, reguladas en el Real Decreto 355/1991, de 15 de marzo.

5. Potestad sancionadora.—La Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá funciones de ejecución relativas al cumplimiento de las obligaciones de empresarios y trabajadores y, en su caso, la potestad sancionadora, en materia de empleo, en los términos que establece la legislación del Estado.

La Comunidad de Extremadura regirá y comprobará el cumplimiento de las obligaciones como demandantes de empleo de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo recogidas en los párrafos c), d) y g) del artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como del apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, y comunicará, en su caso, los incumplimientos de dichas obligaciones a la entidad gestora de las prestaciones a los efectos sancionadores que a ésta le correspondan.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

Queda reservada a la Administración del Estado la gestión y control de las subvenciones y ayudas públicas afectadas a los programas de fomento de empleo agrario, destinadas a inversiones de las Administraciones públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en zonas rurales deprimidas, reguladas actualmente por el Real Decreto 939/1987, de 20 de junio.

D) Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y formas institucionales de cooperación.

1. Intercambio de información y cooperación permanente orientada a lograr un mejor conocimiento del

mercado de trabajo, que garantice la compensación de ofertas y demandas entre oficinas, los principios de igualdad de derechos, libre circulación, no discriminación y trabajo en todo el territorio nacional para los trabajadores.

2. El registro y tratamiento de la información derivada de las actuaciones relativas a las funciones de intermediación en el mercado de trabajo garantizará, en todo caso, la transparencia y accesibilidad a la misma del sistema público de empleo estatal, estableciéndose una metodología de comunicaciones que permita una coordinación eficaz y que garantice un sistema de información nacional, cuya gestión global y coordinación corresponde al Instituto Nacional de Empleo. Dicho sistema permitirá, en todo momento, la transparencia y vigencia de la información y la igualdad de acceso para los usuarios y gestores.

3. Al objeto de garantizar el actual nivel de utilización de la estadística para fines estatales, la Comunidad Autónoma de Extremadura facilitará al INEM información que le permita la elaboración de la estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo las definiciones actuales o las que, en su caso, se establezcan por la Comisión de Coordinación y Seguimiento a que se refiere el número 6 de este apartado, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, el INEM facilitará a la Comunidad Autónoma de Extremadura la información elaborada sobre las mismas materias.

4. Con el fin de realizar el informe anual de ejecución que el INEM presenta anualmente ante el Fondo Social Europeo para la cofinanciación de subvenciones en programas de empleo, formación, escuelas taller y casas de oficios y talleres de empleo, en su caso, la Comunidad Autónoma de Extremadura proporcionará al INEM la información necesaria para garantizar la correcta elaboración de las solicitudes de pago en cada uno de los programas, atendiendo los requerimientos exigidos por la normativa comunitaria para su confección.

5. Esta cooperación entre ambas Administraciones garantizará, en todo caso, la coordinación entre la gestión, pago y control de las prestaciones por desempleo y el seguimiento del colectivo de demandantes de empleo, a los que se dirigen las políticas de empleo que se transfieren.

6. Al objeto de garantizar la adecuada coordinación a que se refiere el presente Acuerdo, se crea una Comisión de Coordinación y Seguimiento, de composición paritaria y constituida por ocho personas: cuatro designadas por la Administración del Estado y cuatro por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Mediante el oportuno Convenio entre ambas Administraciones, se regularán las funciones y régimen de funcionamiento de dicha Comisión.

Asimismo, mediante los oportunos Convenios de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Administración de la Comunidad Autónoma se regularán los términos de la cooperación entre ambas Administraciones para la coordinación de la gestión del empleo y la gestión de las prestaciones por desempleo; para el intercambio de información y estadística, y para coordinar las facultades y actuaciones que competen a una y otra Administración en relación con el Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Don Benito, al que se refiere el apartado B).3 de este Acuerdo.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la efectividad de las funciones que son

objeto del traspaso, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 2.

2. En el plazo de un mes, desde la fecha de efectividad de este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega de inmuebles y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

3. El pago correspondiente a los contratos de expertos que imparten cursos del plan FIP en el Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional transferido a la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no hubieran finalizado en la fecha de efectividad del traspaso, será asumido, hasta su extensión, por el Instituto Nacional de Empleo.

F) Personal que se traspasa.

1. Los medios personales objeto de traspaso se refieren nominalmente en la relación adjunta número 3 y pasarán a depender de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas, en cada caso, aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en sus expedientes de personal.

2. Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se notificará a los interesados el traspaso, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 2001.

3. En cuanto al personal que se traspasa y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» número 149, del 23), su incorporación a la función pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario al presente traspaso.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación número 3.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios que se traspasan.

1. La financiación, en pesetas de 2001, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación número 4.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 4 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta el momento en que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, este coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los diferentes componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre de

ejercicio económico que corresponda, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Hacienda.

3. Como entrega por una sola vez y sin que se incorpore en el coste efectivo del traspaso, se transfiere a la Comunidad Autónoma de Extremadura, con cargo al capítulo VI del Instituto Nacional de Empleo, la cantidad de 80.000.000 de pesetas, para construcción y rehabilitación de centros.

I) Fecha de efectividad del traspaso.

1. El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 2001.

2. No obstante lo anterior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Instituto Nacional de Empleo seguirán realizando la gestión de los servicios y de los créditos presupuestarios que sea necesaria para mantener la continuidad de aquéllos, hasta el día 1 de octubre de 2001, salvo acuerdo de ambas Administraciones para ampliar o reducir este período transitorio.

3. La efectividad de este traspaso, en lo que se refiere a la gestión de las subvenciones correspondientes al capítulo IV del presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Empleo, queda demorada hasta la finalización del ejercicio presupuestario del año 2001. Para emitir las resoluciones de los expedientes de dichas subvenciones, que se inicien entre la fecha de efectividad del traspaso y la finalización del ejercicio presupuestario del año 2001, será necesario que el Instituto Nacional de Empleo, con carácter previo a la emisión de resoluciones administrativas concesorias de subvenciones, informe a la Junta de Extremadura, sin que dicha Administración autonómica haya de pronunciarse, de forma vinculante, a la adopción de la resolución por parte del Instituto Nacional de Empleo.

Para la gestión de dichas subvenciones, la Comunidad Autónoma colaborará con el Instituto Nacional de Empleo con la dotación del personal que viene realizando tales cometidos y que se hallan incluidos entre los efectivos de personal que se traspasan a la Comunidad Autónoma por virtud de este Acuerdo.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Mérida a 11 de junio de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Jorge Valle Manzano.

RELACIÓN NÚMERO 1

Relación actual de normas reguladoras de las diferentes subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de Empleo en materia de fomento del empleo

1. Orden de 9 de marzo de 1994 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas por el Instituto Nacional de Empleo para la realización de acciones de comprobación de la profesionalidad, información profesional, orientación profesional y búsqueda activa de empleo, por entidades e instituciones colaboradoras sin ánimo de lucro, modificada por la Orden de 21 de junio de 1996 y por la de 20 de enero de 1998.

2. Orden de 13 de abril de 1994 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones consistentes en el abono a los trabajadores que hicieren uso del derecho previsto en el artículo 1

del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, de cuotas a la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 4.2 de dicho Real Decreto, modificado por la Ley 22/1992, de 30 de julio.

3. Orden de 13 de abril de 1994 por la que se regula la concesión de las ayudas y subvenciones sobre fomento de empleo de los trabajadores minusválidos, según lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1451/1983, modificado en su artículo 7 por el Real Decreto 4/1999, de 8 de enero.

4. Orden de 3 de agosto de 1994 por la que se regulan los programas de escuelas taller y casas de oficios, las unidades de promoción y desarrollo y los centros de iniciativa empresarial y se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones públicas a dichos programas, modificada por Orden de 6 de octubre de 1998 y desarrollada por la Resolución de 7 de julio de 1995.

5. Orden de 10 de octubre de 1995 por la que se regulan, en desarrollo del Título II del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, sobre agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo, los Planes de Servicios Integrados para el Empleo, derogada en su capítulo III por la Orden de 20 de enero de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo.

6. Orden de 19 de diciembre de 1997, modificada por la de 26 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito de la colaboración con órganos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, Comunidades Autónomas, Universidades e instituciones sin ánimo de lucro, que contraten trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social. Desarrollada por Resoluciones de 21 de enero de 1998 y de 15 de septiembre de 2000.

7. Orden de 20 de enero de 1998, modificada por las Órdenes de 10 de marzo de 1998 y de 4 de febrero de 2000, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional y para el empleo y asistencia para el autoempleo, y desarrollada por Resoluciones de 13 de abril de 1998; de 30 de noviembre de 1999, modificada esta última por la de 19 de junio de 2000, y de 12 de enero de 2001.

8. Orden de 26 de octubre de 1998 por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito de colaboración con las corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social y desarrollada por Resolución de 30 de marzo de 1999.

9. Orden de 9 de marzo de 1999 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a los programas de talleres de empleo, regulado por Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero, y desarrollada por la Resolución de 31 de marzo de 1999.

10. Orden de 15 de julio de 1999 por la que se establecen las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificadas como I+D, modificada por la Orden de 27 de diciembre de 1999.

11. Cualquier otra norma en materia de política activa de empleo que sea dictada por la Administración del Estado y que contemple esta posibilidad en su articulado.

RELACIÓN NÚMERO 2

BIEN INMUEBLE QUE SE TRASPASA A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA
EN MATERIA DE FORMACION OCUPACIONAL

PROVINCIA DE BADAJOZ

DESTINO DEL INMUEBLE Y MUNICIPIO	DIRECCION POSTAL	SUPERFICIE (M2.)	SITUACION JURIDICO PATRIMONIAL	DOCUMENTACION DISPONIBLE
CENTRO NACIONAL DE FORMACION OCUPACIONAL EN DON BENITO	CTRA/ DE DON BENITO A VILLANUEVA DE LA SERENA, KM. 4	6.247 Solar: 28.128 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURAS DE CESION DE DOS PARCELAS Y DE AGRUPACION DE ELLAS Y DECLARACION DE OBRA NUEVA

CENSO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA
EN MATERIA DE PROMOCION DE EMPLEO.

PROVINCIA DE CACERES

DESTINO DEL INMUEBLE Y MUNICIPIO	DIRECCION POSTAL	SUPERFICIE (M2.)	SITUACION JURIDICO PATRIMONIAL	DOCUMENTACION DISPONIBLE
OFICINA DE EMPLEO EN CACERES	C/ BADALONA, 8-10	970	ARRENDAMIENTO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
OFICINA DELEGADA DE EMPLEO EN CASAR DE PALOMERO	C/ VARIANTE, 16	205	ARRENDAMIENTO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
OFICINA DE EMPLEO EN CORIA	C/ VIRGEN DE ARGEME, S/N	447 Solar: 3.096 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURAS DE CESION Y DE DECLARACION DE OBRA NUEVA
OFICINA DE EMPLEO EN HERVAS	C/ GABRIEL Y GALAN, 1	350	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION
OFICINA DELEGADA DE EMPLEO EN HOYOS	C/ MAYOR, 31	200	ARRENDAMIENTO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
OFICINA DE EMPLEO EN JARAIZ DE LA VERA	C/ PABLO PICASSO, S/N	268 Solar: 1.000 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURAS DE CESION Y DE DECLARACION DE OBRA NUEVA

DESTINO DEL INMUEBLE Y MUNICIPIO	DIRECCION POSTAL	SUPERFICIE (M2.)	SITUACION JURIDICO PATRIMONIAL	DOCUMENTACION DISPONIBLE
OFICINA DE EMPLEO EN MIAJADAS	AV/ GARCIA SENERIZ, S/N	360 Solar: 2.000 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURAS DE CESION Y DE DECLARACION DE OBRA NUEVA
OFICINA DE EMPLEO EN NAVALMORAL DE LA MATA	AV/ MAGISTERIO, S/N	451 Solar: 954 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION DEL SOLAR
OFICINA DE EMPLEO EN PLASENCIA	C/ TRUJILLO, 15	762 Solar: 377 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURAS DE CESION Y DE DECLARACION DE OBRA NUEVA
OFICINA DE EMPLEO EN TRUJILLO	C/ EMILIO MARTINEZ, S/N	284	CESION DE USO	CONVENIO DE CESION
OFICINA DE EMPLEO EN VALENCIA DE ALCANTARA	C/ LUIS CHAMIZO, S/N	458 Solar: 600 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION DEL SOLAR

PROVINCIA DE BADAJOZ

DESTINO DEL INMUEBLE MUNICIPIO/ZONA	DIRECCION POSTAL	SUPERFICIE (M2.)	SITUACION JURIDICO PATRIMONIAL	DOCUMENTACION DISPONIBLE
OFICINA DE EMPLEO EN BADAJOZ JUAN CARLOS I	AV/ JUAN CARLOS I, 9-11	728	PROPIEDAD	ESCRITURA DE COMPRAVENTA
OFICINA DE EMPLEO EN BADAJOZ SAN ROQUE	C/ GORRION, 6	563	PROPIEDAD	ESCRITURA DE COMPRAVENTA
OFICINA DE EMPLEO EN ALBURQUERQUE	C/ GENERAL MOSCARDO, 20	643	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION
OFICINA DE EMPLEO EN AZUAGA	C/ INDUSTRIA, 23	307	CESION DE USO	CONVENIO DE CESION
OFICINA DE EMPLEO EN BARCARROTA	C/ AGUADULCE, S/N	160	CESION DE USO	CONVENIO DE CESION
OFICINA DE EMPLEO EN CABEZA DE BUEY	PL/ DE LA FUENTE, S/N	102	CESION DE USO	CERTIFICACION MUNICIPAL
OFICINA DELEGADA DE EMPLEO EN CAMPANARIO	C/ VIRGEN DE GUADALUPE, 3	109	CESION DE USO	CERTIFICACION MUNICIPAL
OFICINA DE EMPLEO EN CASTUERA	C/ RAMON Y CAJAL, 2	165	ARRENDAMIENTO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
SOLAR PARA FUTURA OFICINA DE EMPLEO EN CASTUERA	C/ TRUJILLO, S/N	Solar: 600 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION
OFICINA DE EMPLEO EN DON BENITO	C/ MANCHITA, C/V a C/ VENEZUELA	795 Solar: 489 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION DEL SOLAR

DESTINO DEL INMUEBLE MUNICIPIO/ZONA	DIRECCION POSTAL	SUPERFICIE (M2.)	SITUACION JURIDICO PATRIMONIAL	DOCUMENTACION DISPONIBLE
OFICINA DE EMPLEO EN FUENTE DE CANTOS	C/ CARMELITAS, S/N	273	CESION DE USO	CONVENIO DE CESION
OFICINA DE EMPLEO EN GUAREÑA	C/ SANTA MARIA, 6	105	ARRENDAMIENTO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DESTINO DEL INMUEBLE MUNICIPIO/TIPO	DIRECCION POSTAL	SUPERFICIE (M2.)	SITUACION JURIDICO PATRIMONIAL	DOCUMENTACION DISPONIBLE
OFICINA DE EMPLEO EN HERRERA DEL DUQUE	PL/ DE LA CONSTITUCION, 8	226 Solar: 145 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION
OFICINA DE EMPLEO EN JEREZ DE LOS CABALLEROS	C/ EL RODEO, S/N	625 Solar: 600 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURAS DE CESION DEL SOLAR Y DE DECLARACION DE OBRA NUEVA
OFICINA DE EMPLEO EN LLERENA	PL/ DONANTES DE SANGRE, S/N	527 Solar: 527 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION DEL SOLAR
OFICINA DE EMPLEO EN MERIDA COMARCAL	C/ J. F. BABIANO GINER, S/N	478 Solar: 5.200 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURAS DE CESION DEL SOLAR UNICO PARA LOS DOS EDIFICIOS Y DE DECLARACIONES DE OBRA NUEVA
OFICINA DE EMPLEO EN MERIDA INTEGRADA	C/ CRISTOBAL COLON, S/N	554 En solar anterior	CESION DEL DOMINIO	
OFICINA DE EMPLEO EN MONTIJO	AV/ DE LA ESTACIÓN, 7	458 Solar: 575 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION
OFICINA DE EMPLEO EN OLIVENZA	Bº/ SANTA ENGRACIA, 2	265	CESION DE USO	CONVENIO DE CESION
OFICINA DE EMPLEO EN ORELLANA LA VIEJA	C/ BENAVIDA, 7	118 Solar: 186 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURA DE CESION Y DECLARA- CION DE OBRA NUEVA
OFICINA DE EMPLEO EN VILLAFRANCA DE LOS BARROS	POLIGONO DE LA RANA C/ CUBA, S/N	561 Solar: 595 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURAS DE CESION Y DE DECLA- RACION DE OBRA NUEVA
OFICINA DE EMPLEO EN VILLANUEVA DE LA SERENA	C/ VIRIATO, 30	192	ARRENDAMIENTO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
OFICINA DE EMPLEO EN ZAFRA	C/ VEJER DE LA FRONTERA, S/N	864 Solar: 614 m2.	CESION DEL DOMINIO	ESCRITURAS DE CESION DEL SOLAR Y DE DECLARACION DE OBRA NUEVA

No son objeto de traspaso los inmuebles donde están situadas las siguientes Oficinas de Empleo, por pertenecer al Patrimonio Sindical integrado en el Patrimonio del Estado, en:

Badajoz-Comarcal, av/Ramón y Cajal, 4, de 262 m2.;
 Almodralejo, pl/Extremadura, 1, de 350 m2. y
 Fregenal de la Sierra, c/Vasco Díaz Tanco, 12, de 164 m2.,

BADAJOZ												
NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I.	PUESTO	ECG NIVEL	GR.	SUELDO	TRIENTOS	TOT. BASICAS	ESPECIFICO	DESTINO	TOT. COMPLE.	TOT. GENERAL	SITUACION
AQUADO, SANCHEZ, JOSE MARCOS	06064660	INSTRUCTOR FORMACION OCUPACIONAL	ENF 24	B	1.953.560	778.162	2.731.722	350.652	1.042.428	1.393.080	4.124.802	S. ACTIVO
ALDANA, ALDAMA, LORENZO	80080098	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 AZUAGA	GFX 22	C	1.190.728	398.958	1.589.686	474.300	911.712	1.386.012	2.975.698	S. ACTIVO
ALVAREZ, BARRERO, M. JESUS	08069174	AYUDANTE OFICINA N14	EAD 14	D	1.456.238	318.528	1.774.766	220.308	545.376	765.684	2.540.450	S. ACTIVO
ALVAREZ, MARIN, PEDRO	082390487	JEFE SECCION ESCUELAS-TALLER Y CASAS DE OFICIO	ENF 24	B	1.953.560	734.020	2.687.580	476.256	1.042.428	1.518.584	4.206.264	S. ACTIVO
BENITEZ, DEL CARPIO, ADAUTO	08595943	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 3 HERRERA DEL DUQUE	GFA 16	C	1.456.238	637.266	2.093.504	345.900	625.692	971.592	3.065.096	S. ACTIVO
BERNIZ, MAZO, MARIANO	76239135	AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	CAU 12	D	1.190.728	106.386	1.297.114	218.820	465.012	683.832	1.980.946	S. ACTIVO
BOZA, VALLE, JOSE MANUEL	08028509	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 FREGENAL DE LA SIERRA	EAD 22	C	1.456.238	301.322	1.757.560	474.300	911.712	1.386.012	3.143.572	S. ACTIVO
CALVO, COCA, OTILIO	11730124	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 ALMENDRALEJO	EGE 20	B	1.953.560	212.226	2.165.786	387.372	786.300	1.173.672	3.339.458	S. ACTIVO
CALVO, MIRANDA, M. ANGELES	09169600	AUXILIAR OFICINA N12	EAU 12	D	1.190.728	141.848	1.332.576	218.820	465.012	683.832	2.016.408	S. ACTIVO
CHAVEZ, TORRADO, M. DEL CARMEN	080800243	AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	CAU 12	D	1.190.728	212.772	1.403.500	218.820	465.012	683.832	2.067.332	S. ACTIVO
CARROZA, MARQUEZ, M. PETRA	08817246	AUXILIAR OFICINA EMPLEO 3 VILLANUEVA DE LA S.	EGE 20	B	1.953.560	495.194	2.468.754	387.372	1.042.428	1.429.800	3.878.554	S. ACTIVO
CIFUENTES, RAHIREZ, ANGEL MARIA	08749409	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 3 VILLANUEVA DE LA S.	EGE 20	B	1.953.560	495.194	2.468.754	387.372	1.042.428	1.429.800	3.878.554	S. ACTIVO
CONTRERAS, TRIGO, LUISA	08807352	AUXILIAR OFICINA N12	EAU 12	D	1.190.728	212.772	1.403.500	218.820	465.012	683.832	2.067.332	S. ACTIVO
CORRAL, BALADRON, MANUEL FLORENCIO	16527932	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 JEREZ DE LOS CABALLEROS	CAU 22	C	1.456.238	265.440	1.721.678	474.300	911.712	1.386.012	3.107.690	S. ACTIVO
DIAZ, SEGURO, JUSTO	06083138	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 MERIDA	EAU 20	D	1.190.728	283.696	1.474.424	387.372	786.300	1.173.672	2.648.096	S. ACTIVO
DOMINGUEZ, BORRERO, ANA-MARIA	08080421	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 LLERENA	CAU 18	D	1.190.728	106.386	1.297.114	384.576	705.960	1.090.536	2.367.650	S. ACTIVO
DONOSO, BRAVO, MARIA VICTORIA	06997537	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 1 DON BENITO	EGE 25	B	1.953.560	212.226	2.165.786	476.256	1.07.792	1.584.048	3.679.092	S. ACTIVO
DURAN, CALDERON, MARIA ANTONIA	08023337	TENICO MEDIO OFICINA EMPLEO	EGE 18	B	1.953.560	212.226	2.165.786	223.104	705.960	929.060	3.094.850	S. ACTIVO
ENTRADAS, FERRERAS, CIRIACO	08785969	AUXILIAR OFICINA N12	EAU 12	D	1.190.728	177.316	1.368.038	218.820	465.012	683.832	2.051.870	S. ACTIVO
ESCOLAR, LOPEZ-ZUZO, MANUEL	76214758	ADMINISTRADOR CENTRO NACIONAL	EAD 20	C	1.456.238	424.704	1.880.942	223.104	786.300	1.009.404	2.890.346	S. ACTIVO
FERNANDEZ, CABALLERO, AMALIA	79283274	AUXILIAR OFICINA N12	EAU 12	D	1.190.728	177.316	1.368.038	218.820	465.012	683.832	2.016.408	S. ACTIVO
FERNANDEZ, DIAZ, M. AURORA	08793281	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 BADAJOZ	CAU 18	D	1.190.728	141.848	1.332.576	384.576	786.300	1.090.536	2.494.036	S. ACTIVO
FERNANDEZ, ESPERILLA, FRANCISCO	09155564	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 3 GUAREMA	CAU 20	C	1.456.238	265.440	1.721.678	387.372	786.300	1.173.672	2.895.358	S. ACTIVO
FERNANDEZ, HENDEZ, ANICETO	08839067	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 3 OLIVENZA	CAU 16	D	1.190.728	106.386	1.297.114	345.900	625.692	971.592	2.268.768	S. ACTIVO
FERNANDEZ, RIVERA, AMPARO	11738482	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 BADAJOZ	CAU 20	C	1.456.238	265.440	1.721.678	387.372	786.300	1.173.672	2.895.358	S. ACTIVO
GALLARDO, GALLEGO, ANGELA	50693154	INSTRUCTOR FORMACION OCUPACIONAL	ENF 24	B	1.953.560	282.968	2.236.528	350.652	1.042.428	1.393.080	3.629.608	S. ACTIVO
GALLEGO, HORILLO, MARIA CARMEN	11948366	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 ALMENDRALEJO	EGE 20	B	1.953.560	141.404	2.095.044	387.372	786.300	1.173.672	3.260.716	S. ACTIVO
GALLEGO, PIÑEZ, JOSE-ANTONIO	08740866	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 BADAJOZ	EGE 20	C	1.456.238	468.376	2.196.614	387.372	786.300	1.173.672	3.090.286	S. ACTIVO
GARCIA, CONCELLON, PILAR	08674980	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 BADAJOZ	FGB 20	B	1.953.560	636.676	2.590.238	387.372	786.300	1.173.672	3.763.910	S. ACTIVO
GARCIA, ESTEBAN, FRANCISCO JAVIER	13018784	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 1 MONTIJO	EGE 25	B	1.953.560	707.420	2.668.980	476.256	1.107.792	1.584.048	4.245.028	S. ACTIVO
GARCIA, TENA, EULALIA	09132862	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 MERIDA	EAU 20	D	1.190.728	248.234	1.438.962	387.372	786.300	1.173.672	2.612.634	EXCENDE.
GARROTE, LEDESMA, ANTONIO	28547524	INSTRUCTOR FORMACION OCUPACIONAL	ENF 24	D	1.953.560	636.676	2.590.238	350.652	1.042.428	1.393.080	3.983.316	S. ACTIVO
GODOY, GODOY, FRANCISCO	25855993	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 CASTUERA	CAD 22	C	1.456.238	407.288	1.863.526	474.300	911.712	1.386.012	3.249.536	S. ACTIVO
GODOY, VANCES, DIEGO	09574788	JEFE NEGOCIADO N14	EAU 14	D	1.190.728	283.696	1.474.424	181.644	545.376	727.020	2.201.444	S. ACTIVO
GOMEZ, CHAPARRO, M. ANGELES	08769688	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 CASTUERA	EAU 18	D	1.190.728	283.696	1.474.424	384.576	705.960	1.090.536	2.564.960	S. ACTIVO
GUERRA, JEREZ, MARINA	08774667	AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	EAU 12	D	1.190.728	319.158	1.509.886	218.820	625.692	844.512	2.354.398	S. ACTIVO
GUZMAN, JEREZ, MARINA	08259641	INSTRUCTOR FORMACION OCUPACIONAL	ENF 24	B	1.953.560	495.194	2.468.754	350.652	1.042.428	1.393.080	3.861.034	S. ACTIVO
HIDALGO-BARQUERO, MERINO, JULIO	76200834	AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	EAU 12	D	1.190.728	212.772	1.403.500	218.820	465.012	683.832	2.354.398	S. ACTIVO
IGLESIAS, PIÑEZ, PALOMA	08762997	AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	EAU 12	D	1.190.728	212.772	1.403.500	218.820	465.012	683.832	2.354.398	S. ACTIVO
JAREJO, TEJEDA, MANUELA	08723930	AYUDANTE OFICINA N14	EAU 12	C	1.456.238	283.696	1.739.332	220.308	545.376	765.684	2.505.016	S. ACTIVO
JENUS, MUÑO, JESUS MANUEL	09156333	AYUDANTE OFICINA N14	EAD 14	C	1.456.238	283.696	1.739.332	220.308	545.376	765.684	2.505.016	S. ACTIVO

CACERES

NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I.	PUESTO	EGC NIVEL	GR.	SUELDO	TRIENIOS	TOT. BASICAS	ESPECIFICO	DESTINO	TOT. COMPLE.	TOT. GENERAL	SITUACION
AGUILAR, DOMINGUEZ, M. ISABEL	06947188	AYUDANTE OFICINA N14	EAD 14	C	1.456.230	310.528	1.774.766	220.300	545.376	765.584	2.540.458	S. ACTIVO
ALCON, CARPINTERO, M. BEGO/A	74108995	AUXILIAR OFICINA N12	EAU 12	D	1.190.720	141.040	1.332.576	218.820	465.012	603.832	2.018.408	S. ACTIVO
BALLESTEROS, SANCHEZ, JOSE M.	07791113	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 CORIA	EOE 18	B	1.953.560	585.936	2.539.496	384.576	705.968	1.090.536	3.618.032	S. ACTIVO
BAZ, ACEDO, M. CARMEN	06940850	AUXILIAR OFICINA N12	EAU 12	D	1.190.720	177.510	1.368.030	180.156	465.012	645.168	2.013.204	S. ACTIVO
BENITO, GASTELUT, ANA ISABEL	01099223	JEFE SECCION ESCUELAS-TALLER V CASAS DE OFICIO EOE 22	EOE 22	B	1.953.560	354.044	2.307.604	387.372	911.712	1.299.084	3.606.690	S. ACTIVO
BORREL, GARCIA, JOSE	03606530	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 PLASENCIA	EOE 20	B	1.953.560	778.162	2.731.722	367.372	911.712	1.299.084	4.030.806	S. ACTIVO
CASTEJON, DE LA CUESTA, M. CARMEN	51604789	AUXILIAR OFICINA N12	EAU 12	D	1.190.720	184.306	1.297.114	180.156	465.012	645.168	1.942.282	S. ACTIVO
CORBACHO, DEL BARCO, M. ISABEL	06927944	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 NAVALMORAL DE LA MA	EOE 18	C	1.456.230	530.880	1.987.110	384.576	705.968	1.090.536	3.077.654	S. ACTIVO
CORCHADO, SANCHEZ, JESUS	07363825	AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	ETO 22	A	2.301.740	610.870	2.912.610	389.328	911.712	1.301.940	4.221.550	S. ACTIVO
DAZ, MARTIN, GUADALUPE	06943691	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 4 VALENCIA ALCANTARA	EAU 18	D	1.190.720	514.220	1.704.940	387.372	705.968	1.090.536	2.603.218	S. ACTIVO
DIEGUEZ, CASCALES, GREGORIO ELIAS	07037609	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 NAVALMORAL DE LA MA	EOE 22	B	1.953.560	424.452	2.378.012	389.328	911.712	1.301.940	3.679.952	S. ACTIVO
ECHAVEERRIA, RODRIGUEZ, ANA	32425898	AUXILIAR OFICINA EMPLEO 2 NAVALMORAL DE LA MA	EAU 18	D	1.190.720	514.220	1.704.940	387.372	705.968	1.090.536	2.603.218	S. ACTIVO
FERNANDEZ, HERRERO, AURORA	09709477	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 NAVALMORAL DE LA MA	EOE 22	B	1.953.560	424.452	2.378.012	389.328	911.712	1.301.940	3.679.952	S. ACTIVO
FERNANDEZ, MARCOS, LEONOR	76003255	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 NAVALMORAL DE LA MA	EAU 18	C	1.456.230	265.440	1.721.678	384.576	705.968	1.090.536	2.812.214	S. ACTIVO
GARLITO, TAPIA, M. HILAGROS	06946316	AYUDANTE OFICINA N14	EAD 14	C	1.456.230	285.440	1.721.678	387.372	911.712	1.299.084	2.487.362	S. ACTIVO
GIL, GOMEZ, PABLO	01620501	JEFE SECCION EMPLEO N22	EAD 22	C	1.456.230	424.704	1.880.942	387.372	911.712	1.299.084	3.180.026	S. ACTIVO
GOMEZ, BUENO, JESUS MARIA	07438659	AUXILIAR OFICINA EMPLEO 3, 4 Y DELEGADA	IFA 12	D	1.190.720	743.064	1.939.788	218.820	465.012	603.832	1.874.560	S. ACTIVO
GOMEZ, HERNANDEZ, JOSE ANTONIO	07366547	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 1 PLASENCIA	EOE 25	B	1.953.560	585.936	2.539.496	384.576	705.968	1.090.536	4.280.672	S. ACTIVO
GONZALEZ, BLAZQUEZ, M. SOCORRO	09281115	TECNICO SUPERIOR N 22	ETO 22	A	2.301.740	353.640	2.655.380	186.396	911.712	1.098.108	3.753.488	S. ACTIVO
GONZALEZ, JERONIMO, F. JAVIER	04152983	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 3 JARAIZ DE LA VERA	EOE 20	B	1.953.560	265.314	2.218.874	387.372	705.968	1.090.536	3.392.546	S. ACTIVO
GONZALEZ, SANCHEZ, JAVIER	06945753	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 CORIA	EAU 18	D	1.190.720	285.696	1.474.424	384.576	705.968	1.090.536	2.584.960	S. ACTIVO
LAZARO, VAQUEZ, FLORENCIO	50135582	TECNICO FORMACION OCUPACIONAL	ENF 24	B	1.953.560	636.678	2.590.238	350.652	1.042.428	1.393.080	3.983.318	S. ACTIVO
LLANO, GOMEZ, ANTONIO	06930994	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 NAVALMORAL DE LA MA	EAU 26	D	1.190.720	285.696	1.474.424	384.576	705.968	1.090.536	3.470.880	S. ACTIVO
MARTIN, MAGDALENA, M. DEL SOL	07776492	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 NAVALMORAL DE LA MA	EOE 22	B	1.953.560	424.452	2.378.012	389.328	911.712	1.301.940	2.775.464	S. ACTIVO
MURIEL, CALDERA, MARIANO	06968390	SUBDIRECTOR PROVINCIAL EMPLEO Y FORMACION OCUP	COA 25	B	1.953.560	553.710	2.387.270	833.976	1.107.792	1.941.768	4.249.038	S. ACTIVO
PE/A, SALAZAR, ALFONSO	75993261	AYUDANTE OFICINA N14	EAD 14	C	1.456.230	424.704	1.880.942	387.372	911.712	1.299.084	2.646.626	S. ACTIVO
PEREZ, SOLIS, TOMAS MANUEL	06750312	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 TRUJILLO	EAU 22	D	1.190.720	285.696	1.474.424	384.576	705.968	1.090.536	2.584.960	S. ACTIVO
PITA, GARRIDO, MARIA JESUS	12319343	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 PLASENCIA	EOE 20	B	1.953.560	282.968	2.236.528	387.372	705.968	1.090.536	3.410.200	S. ACTIVO
PRIETO, PRIETO, LUIS	10145748	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 NAVALMORAL DE LA MA	EAU 22	B	1.953.560	778.162	2.731.722	474.300	911.712	1.386.012	4.117.734	S. ACTIVO
RODRIGUEZ, MORGADO, FRANCISCO	06957298	AUXILIAR OFICINA N12	EAU 12	D	1.190.720	141.040	1.332.576	218.820	465.012	603.832	2.018.408	S. ACTIVO
RUBIO, MARTIN, FELIPE	06951239	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 TRUJILLO	EAU 18	D	1.190.720	268.234	1.458.962	384.576	705.968	1.090.536	2.529.498	S. ACTIVO
SALGADO, HERCHAN, H. CONCEPCION	07451916	AUXILIAR OFICINA N12	EAU 12	D	1.190.720	177.510	1.368.030	180.156	465.012	645.168	2.013.204	S. ACTIVO
SANCHEZ, SOLANO, MIGUEL ANGEL	07461999	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 HERVAS	EAD 22	C	1.456.230	265.440	1.721.678	387.372	911.712	1.098.108	3.107.690	S. ACTIVO
SANCHEZ, SOLANO, MIGUEL ANGEL	07461999	TECNICO SUPERIOR N22	ETO 22	A	2.301.740	212.226	2.513.966	186.396	911.712	1.098.108	3.612.074	S. ACTIVO
TORNERO, CINTERO, SEBASTIAN	06955071	AYUDANTE OFICINA N14	EAD 14	C	1.456.230	265.440	1.721.678	387.372	911.712	1.098.108	2.487.362	S. ACTIVO
TRAPELO, GARCIA, M. TERESA	50703974	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 HERVAS	EAU 18	D	1.190.720	141.040	1.332.576	218.820	465.012	603.832	2.018.408	S. ACTIVO
VALLE, CORRALES, MARTIN	06989640	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 4 MIJADAS	ENF 18	B	1.953.560	553.710	2.387.270	387.372	1.042.428	1.429.600	3.737.070	S. ACTIVO
VAQUEZ, LOPEZ, JOSE A.	07427477	AYUDANTE OFICINA N14	EAD 14	C	1.456.230	424.704	1.880.942	387.372	911.712	1.299.084	2.646.626	S. ACTIVO
*** TOTALES ***												
					59.361.442	13.009.164	72.370.606	13.127.580	28.539.180	41.666.760	114.037.366	
.. TOTAL GENERAL					223.358.534	46.413.384	271.771.928	49.873.008	110.484.528	160.357.536	432.129.464	

RELACION DE PERSONAL LABORAL A TRANSFERIR A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

BADAJOZ

NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I.	ESCALA	TIPO	SUELDO	TRIENIOS	TOT. BASICAS	COMPLEMENT.	TOTAL GENERAL	SITUACION
ANA MUÑOZ, MARTINA DE	06765251	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.858	124.126	2.067.986	S. ACTIVO
BARREALES, ARAGUEZ, ELOINA	06762274	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.858		1.943.858	S. ACTIVO
BARROSO, SANTOS, M. JOSEFA	51630051	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.126	2.020.806	S. ACTIVO
BLANCO, GONZALEZ, H. LUISA	06752299	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.670	1.943.872		2.068.000	S. ACTIVO
CALERO, VAQUERA, M. JOSE	76246620	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.858	124.126	2.067.986	S. ACTIVO
CALVINO, GARCIA, M. DOLORES	06810849	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.670	1.943.872	124.126	2.068.000	S. ACTIVO
CARHONA, CARHONA, JUAN	09168661	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	271.530	1.916.460		1.916.460	S. ACTIVO
CARRILLO, HERNANDEZ, MARIA LUISA	79258429	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.126	2.020.806	S. ACTIVO
CHACON, MARTISCAL, CAROLINA	07014471	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
CUBO, DELGADO, ROSA	09176348	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
DACOSTA, HERRERO, M. FLORENCIA	07436168	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
DIAZ, BLANCO, JUAN	76197251	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	362.030	2.027.760		2.027.760	S. ACTIVO
DURAN, PINILLA, ASUNCION	22920664	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
FEBENIA, CACERES, ANTONIO	80020160	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.858		1.943.858	S. ACTIVO
FERIA, RODRIGUEZ, RAFAEL	80039697	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.858	124.126	2.067.986	S. ACTIVO
FERNANDEZ-SORIA, PANTOJA, BLANCA	06807223	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
FLORES, ROMERO, MARIA	06806215	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	141.582	2.881.032		2.881.032	S. ACTIVO
GARCIA, CURTO, JESUS M.	06814252	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
GARCIA, GARCIA, ANTONIO EDUARDO	06836253	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	100.282	1.745.212		1.745.212	S. ACTIVO
GARCIA, NIETO, INHANCULADA	33972280	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
GARCIA, VALVERDE, PABLO	06547679	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	141.582	2.881.032		2.881.032	S. ACTIVO
GONZALEZ, INDIA, EVA M.	33977241	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.126	2.020.806	S. ACTIVO
GONZALEZ, MONTOYA, JULIA	06769890	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678		1.896.678	S. ACTIVO
GORDON, MAGDALENO, MANUELA AMPARO	06815249	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.670	1.943.872		2.068.000	S. ACTIVO
GUILLEN, PIZARRO, M. DEL CARMEN	76236565	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.858	124.126	2.067.986	S. ACTIVO
GUTIERREZ, VAZQUEZ, MARIA MERCEDES	76245655	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	100.282	1.849.484		1.973.612	S. ACTIVO
HIDALGO, FERNANDEZ, FILOHENA	79263542	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.670	1.943.872	124.126	2.068.000	S. ACTIVO
LEON, RUIZ, J. PEDRO	09172412	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678		1.896.678	EXCEDEM.
LOPEZ, LAQUARTA, PILAR	18004343	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.126	2.020.806	S. ACTIVO
MANZANO, ROMERO, M. CARMEN	09165460	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	194.670	3.507.742		3.507.742	S. ACTIVO
MARTIN, BUENO, M. JESUS	06814423	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	141.582	2.881.032		2.881.032	S. ACTIVO
MARTINEZ, RODRIGUEZ, JOSE	06797670	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	141.582	2.881.032		2.881.032	S. ACTIVO
MATEOS, ASCACIBAR, BALTAZAR	76243564	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.126	2.020.806	S. ACTIVO
MAURERA, MERINO, M. ANGELES	06814486	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678		1.896.678	S. ACTIVO
MORA, FRUTOS, H. CARMEN	76234774	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
MORENO, GONZALEZ, MARIA DOLORES	06827215	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	100.282	1.849.484	124.126	1.973.612	S. ACTIVO
MORERA, ROMERO, M. SOLEDAD	06760111	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.858		1.943.858	S. ACTIVO
MUÑOZ, BAENA, JUANA	33972190	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	141.582	2.881.032		2.881.032	S. ACTIVO
MULERO, VALENCIA, ALEJANDRO	06765443	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.126	2.020.806	S. ACTIVO
ORTEGA, GENTIL, MANUEL	05691162	OFICIAL 1 ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	2.079.294	301.182	2.380.476		2.380.476	S. ACTIVO
PARRILLA, VAZQUEZ, M. ANGELES	06778626	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
PUNTE, RODRIGUEZ, EVARISTO DE LA	80036638	OFICIAL 1 OFICIO	LABORAL INDEF.	2.079.294	194.670	2.273.964	17.986	2.291.952	S. ACTIVO
RIVERO, MORENO, LUIS	06794852	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	194.670	1.839.600		1.839.600	S. ACTIVO
RODRIGUEZ, SANTOS, JUAN ANTONIO	06820569	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	194.670	1.839.600		1.839.600	S. ACTIVO
SANCHEZ, CUELLAR, JOAQUINA	80034516	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
SIERRA, LOPEZ, SANTOS	07455833	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	100.282	1.849.484	124.126	1.973.612	S. ACTIVO
SUAÑEZ, SANCHEZ, PURIFICACION	80039951	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.126	2.020.806	S. ACTIVO
TORRES, MEDINA, CARMEN	06691633	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	241.064	3.554.936		3.554.936	S. ACTIVO
ZAHORO, FOLLECO, JUSTA	07044704	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.126	2.020.806	S. ACTIVO
** T O T A L E S **					8.116.976	115.935.176	2.500.548	118.435.724	

(*) Según definición de sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 y 30 de diciembre de 1996, dictadas en recursos de casación para la unificación de doctrina y su extensión por resoluciones administrativas.

CACERES

NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I.	ESCALA	TIPO	SUELDO	TRIENIOS	TOT. BASICAS	COMPLEMENT.	TOTAL GENERAL	SITUACION
ABELLAN, LOPEZ, CONSUELO	51970335	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678		1.896.678	S. ACTIVO
BARRA, PULIDO, LADISLAO	06946697	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	147.490	1.792.420		1.792.420	S. ACTIVO
BARROSO, GUERRA, FRANCISCO	06991692	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.128	2.020.806	S. ACTIVO
BERNEJO, PIZARRO, ANTONIO	07430680	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	337.330	1.982.260		1.982.260	S. ACTIVO
BERNEJO, PORRO, M. JOAQUINA	06975377	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
BLAZQUEZ, DURAN, ANTONIO	75990839	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	293.818	1.938.748		1.938.748	S. ACTIVO
CANALES, CORRALES, M. JOSE	06992924	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	141.582	2.881.032		2.881.032	S. ACTIVO
CARRASCO, PACHECO, FRANCISCO	07002984	TELEFONISTA	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.670	1.943.872		1.943.872	S. ACTIVO
CASTILLO, CANO, CORTES, ISABEL MARIA	76241645	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
CERRO, TAPIA, MAXIMA	07002409	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	141.582	2.881.032		2.881.032	S. ACTIVO
CRUZ, CORRALES, ALICIA	06994732	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.128	2.020.806	S. ACTIVO
DIAZ, VEIGA, MARGARITA	50284154	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	194.670	3.507.742		3.507.742	S. ACTIVO
ESPINAZO, CALVO, JAIME	07808782	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
ESTEVEZ, CRESPO, CARMEN	07413544	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	371.728	2.016.658		2.016.658	S. ACTIVO
EZCAY, ORTEGA, FELIX	15138144	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.128	2.020.806	S. ACTIVO
FERNANDEZ, BLANCO, M. ESTHER	50693406	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.856	124.128	2.067.986	S. ACTIVO
GALEANO, CEBRIAN, ANTONIA	07644656	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.856	124.128	2.067.986	S. ACTIVO
HERNANDEZ, FAGUNDO, ANGEL MARIA	15242045	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	194.670	1.839.600		1.839.600	S. ACTIVO
JIMENEZ, MACIAS, JAVIER	07003639	CONDUCTOR	LABORAL INDEF.	1.749.202	100.282	1.849.484	215.220	2.064.704	S. ACTIVO
LEAL, CANALES, CARLOS VIRGILIO	06992926	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	96.292	1.845.494		1.845.494	INV. PROV.
LOPEZ, CAPTAN, JAVIER	07453040	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
NANZANO, POLO, M. LUISA	06979924	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.856		1.943.856	S. ACTIVO
MARCOS, RODRIGUEZ, M. DEL CARMEN	04154553	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.128	2.020.806	S. ACTIVO
MARTIN, BOTE, ANA MARIA	06990077	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	100.282	1.849.484		1.849.484	S. ACTIVO
MARTIN, NEVADO, JOSE M.	06971928	OFICIAL 1 ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	2.079.294	147.476	2.226.770	124.128	2.350.898	S. ACTIVO
MATEOS, VICENTE, M. DEL PILAR	07446050	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
MATESANZ, ALONSO, JULIA	50703175	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.856	124.128	2.067.986	S. ACTIVO
MEBA, RAMOS, GABRIEL MANUEL	33987147	SUBALTERNO	LABORAL INDEF.	1.644.930	100.282	1.745.212		1.745.212	S. ACTIVO
MERTHO, RUBIO, JUAN	06990138	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
MIRAT, CELDRAN, JESUS	11765996	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	241.864	1.991.064		1.991.064	S. ACTIVO
MORENO, MIEVES, ALFONSO	06880076	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	194.656	3.507.742	124.128	3.631.864	S. ACTIVO
MUÑOZ, CAMPOS, ANA ISABEL	06992994	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
NAVARRO, JIMENEZ, JOSE MARIA	06946669	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	194.670	2.934.120		2.934.120	S. ACTIVO
PERANOS, ESCOBAR, IRENE	20771627	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.656	1.943.856	124.128	2.067.986	S. ACTIVO
POLO, ESTEVEZ, M. DEL PILAR	07002878	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	141.582	2.881.032		2.881.032	S. ACTIVO
RODILLA, SANCHEZ, BENJAMIN	06967313	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
RODRIGUEZ, ALONSO, CARMEN	06963713	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	194.670	2.934.120		2.934.120	S. ACTIVO
RODRIGUEZ, BORRERO, ANGELES	15845496	TITULADO GRADO MEDIO	LABORAL INDEF.	2.739.450	241.864	2.981.314		2.981.314	S. ACTIVO
SANCHEZ, CAUDELEDA, ISABEL	06947892	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
SANCHEZ, CORRAL, EMILIA	04165425	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
SANCHEZ, FERNANDEZ, ROSA	07432682	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.128	2.020.806	S. ACTIVO
SANGUINO, GODINO, INES M.	06974066	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	147.476	1.896.678	124.128	2.020.806	S. ACTIVO
SANTANO, CABEZA, MARIA PILAR	06995535	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LABORAL INDEF.	1.749.202	194.670	1.943.872	124.128	2.068.000	S. ACTIVO
TIRADO, MONFORTE, MARGARITA	06973227	TITULADO SUPERIOR	LABORAL INDEF.	3.313.072	141.582	3.454.654		3.454.654	S. ACTIVO
" T O T A L E S				102.941.146	7.562.232	110.523.378	1.828.884	112.352.262	
" T O T A L G E N E R A L				210.759.346	15.699.208	226.458.554	4.529.432	230.987.986	

(*) Según definición de sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 y 30 de diciembre de 1996, dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina y su extensión por resoluciones administrativas.

RELACION DE VACANTES A TRANSFERIR A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA**PROVINCIA CACÉRES****VACANTES DE PERSONAL FUNCIONARIO QUE SE TRANSFIEREN**

<u>PUESTO DE TRABAJO</u>	<u>NIVEL</u>	<u>BASICAS</u>	<u>C.DESTINO</u>	<u>C.ESPECIFICO</u>	<u>TOTAL</u>
AYUDANTE OFICINA CENTRO FIJO (I)	14	1.456.238	545.376	220.308	2.221.922
AUXILIAR OFICINA N-12 (T15)	12	1.190.728	465.012	180.156	1.835.896
DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 CORIA	22	1.456.238	911.712	474.300	2.842.250
JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 PLASENCIA	20	1.456.238	786.300	387.372	2.629.910
JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 TRUJILLO	18	1.190.728	705.960	384.576	2.281.264
TECNICO MEDIO OFICINA DE EMPLEO	18	1.953.560	705.960	223.104	2.882.624
TECNICO MEDIO OFICINA DE EMPLEO	18	1.953.560	705.960	223.104	2.882.624
TECNICO MEDIO OFICINA DE EMPLEO	18	1.953.560	705.960	223.104	2.882.624
AUXILIAR OFICINA N-12 (T15)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA N-12 (T15)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AYUDANTE OFICINA N-14	14	1.456.238	545.376	220.308	2.221.922
AYUDANTE OFICINA N-14	14	1.456.238	545.376	220.308	2.221.922
AYUDANTE OFICINA N-14	14	1.456.238	545.376	220.308	2.221.922
TOTAL		19.361.020	8.098.392	3.414.588	30.874.000

PROVINCIA BADAJOZ**VACANTES DE PERSONAL FUNCIONARIO QUE SE TRANSFIEREN**

<u>PUESTO DE TRABAJO</u>	<u>NIVEL</u>	<u>BASICAS</u>	<u>C.DESTINO</u>	<u>C.ESPECIFICO</u>	<u>TOTAL</u>
SUBALTERNO CENTRO FORMACION	10	1.087.044	384.744	218.244	1.690.032
AUXILIAR OFICINA N-12	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AYUDANTE OFICINA N-14	14	1.456.238	545.376	181.644	2.183.258
JEFE AREA OFICINA INTEGRADA	22	1.953.560	911.712	389.328	3.254.600
DIRECTOR O.E.- 3 HERRERA DEL DUQUE	20	1.456.238	786.300	387.372	2.629.910
DIRECTOR O.E.- 3 ORELLANA LA VIEJA	20	1.456.238	786.300	387.372	2.629.910
JEFE AREA O.E.-1 DON BENITO	20	1.456.238	786.300	387.372	2.629.910
JEFE AREA O.E.- 1 MONTIJO	20	1.456.238	786.300	387.372	2.629.910
JEFE AREA O.E.- 1 MONTIJO	20	1.456.238	786.300	387.372	2.629.910
DIRECTOR O.E.- 4 CABEZA DE BUEY	18	1.190.728	705.960	387.372	2.284.060
JEFE AREA O.E.- 2 JEREZ DE LOS CABALLEROS	18	1.190.728	705.960	384.576	2.281.264
TECNICO MEDIO OFICINA EMPLEO	18	1.953.560	705.960	223.104	2.882.624
AUXILIAR O.E. INTEGRADA 1 Y 2	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
SUBALTERNO OFICINA EMPLEO	10	1.087.044	384.744	218.244	1.690.032
AYUDANTE OFICINA N-14	14	1.456.238	545.376	220.308	2.221.922
AYUDANTE OFICINA N-14	14	1.456.238	545.376	181.644	2.183.258
AGENTE EMPLEO OFICINA INTEGRADA	22	1.953.560	911.712	387.372	3.252.644
DIRECTOR OFIC. EMPLEO 3- OLIVENZA	20	1.456.238	786.300	387.372	2.629.910
TOTAL		25.903.822	11.994.744	5.553.708	43.452.274

PROVINCIA CACERES

VACANTES DE PERSONAL LABORAL QUE SE TRANSFIEREN

<u>PUESTO DE TRABAJO</u>	<u>BASICAS</u>	<u>COMPLEMENTARIAS</u>	<u>TOTAL</u>
SUBALTERNO	1.644.930		1.644.930
SUBALTERNO	1.644.930		1.644.930
TOTAL.....	3.289.860		3.289.860

PROVINCIA BADAJOZ

VACANTES DE PERSONAL LABORAL QUE SE TRANSFIEREN

<u>PUESTO DE TRABAJO</u>	<u>BASICAS</u>	<u>COMPLEMENTARIAS</u>	<u>TOTAL</u>
PEON/MOZO	1.563.870	67.968	1.631.838
TOTAL.....	1.563.870	67.968	1.631.838

En el supuesto de que resulte necesario introducir correcciones o adecuaciones en los datos que figuran en la presente relación, los mismos se llevarán a cabo mediante certificación expedida por la Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias.

RELACIÓN NÚMERO 4**COSTE EFECTIVO****RESUMEN POR ARTÍCULO**

	Programas 324-A, 324-B, 322-A	TOTAL
COSTES DIRECTOS		
Artículo 12	506.421.992	
Artículo 13	235.984.038	
Artículo 15	4.135.200	
Artículo 16 (*)	214.402.275	
TOTAL CAP. I		960.943.505
Artículo 20	21.288.974	
Artículo 21	20.025.449	
Artículo 22	155.509.230	
Artículo 23	5.613.130	
TOTAL CAP. II		202.436.783
Artículo 62	111.197.213	
Artículo 63	56.541.329	
TOTAL CAP. VI		167.738.542
TOTAL COSTES DIRECTOS		1.331.118.830
COSTES INDIRECTOS		
TOTAL CAP. I	44.475.200	44.475.200
Artículo 21	16.492.217	
Artículo 22	29.614.106	
Artículo 23	1.302.605	
TOTAL CAP. II		47.408.928
TOTAL COSTES INDIRECTOS		91.884.128
TOTAL		1.423.002.958

(*) Incluidas las cantidades correspondientes a Formación Interna y Acción Social

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Provincia de Barcelona

Alpens, Castellar de N'Hug, Manlleu, Les Masies de Roda, Les Masies de Voltregà, Montesquiu, Orís, La Poble de Lillet, Roda de Ter, Rupit i Pruit, Sant Jaume de Frontanyà, Sant Pere de Torelló, Sant Quirze de Besora, Sant Vicenç de Torelló, Santa Maria de Besora, Santa Maria de Corcó, Sora, Tavertet, Torelló.

Provincia de Girona

Agullana, Albanyà, Amer, Anglès, Argelaguer, L'Armentera, Avinyonet de Puigventós, Banyoles, Bàscara, Besalú, Bescanó, Beuda, Biure, Boadella d'Empordà, Bordils, Borrassà, Cabanelles, Cabanes, Camós, Campdevànol, Campelles, Camprodon, Canet d'Adri, Cantallops, Capmany, Castellfollit de la Roca, Castelló d'Empúries, La Cellera de Ter, Celrà, Cervià de Ter, Cistella, Colomers, Cornellà del Terri, Crespí, Darnius, Espolla, Esponellà, El Far d'Empurdà, Figueres, Flaçà, Foixà, Fontanals de Cerdanya, Fontcoberta, Fortià, Garrigàs, Garrigoles, Girona, Gombren, Jafre, La Jonquera, Juià, Lladó, Llanars, Llers, Llivia, Les Lloses, Maçanet de Cabrenys, Madremanya, Maià de Montcal, Masarac, Mieres, Mollet de Peralada, Molló, Montagut, Navata, Ogassa, Olot, Ordís, Osor, Palau de Santa Eulàlia, Palol de Revardit, Pardines, La Pera, Peralada, Les Planes d'Hostoles, Planols, Pont de Molins, Pontós, Porqueres, Les Preses, Puigcerdà, Queralbs, Rabós, Ribes de Freser, Ripoll, Riudaura, Riudoms, Rupit, Sales de Llierca, Salt, Sant Aniol de Finestres, Sant Climent Sescebes, Sant Feliu de Pallerols, Sant Ferriol, Sant Gregori, Sant Jaume de Llierca, Sant Joan de les Abadesses, Sant Joan de Mollet, Sant Joan les Fonts, Sant Jordi Desvalls, Sant Julià de Ramis, Sant Julià del Llor i Bonmatí, Sant Llorenç de la Muga, Sant Martí de Llémena, Sant Martí Vell, Sant Miquel de Campmajor, Sant Miquel de Fluvià, Sant Mori, Sant Pau de Segúries, Sant Pere Pescador, Santa Llogaia d'Àlguema, Santa Pau, Sarrià de Ter, Saus, Serinyà, Setcases, Siurana, Susqueda, La Tallada d'Empordà, Terrades, Torroella de Fluvià, Tortellà, Toses, Ultramort, La Vajol, La Vall de Bianya, La Vall d'en Bas, Vallfogona de Ripollès, Ventalló, Verges, Vidrà, Vilabertran, Vilablareix, Viladamat, Viladasens, Vilademuls, Vilafant, Vilallonga de Ter, Vilamacolum, Vilamallà, Vilanant, Vila-Sacra, Vilaür, Vilopriu.

COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia de Alicante/Alacant

Agost, Aiguës, Albatera, Alcoleja, L'Alfàs del Pi, Algorfa, Algueña, Alicante/Alacant, Almoradí, Altea, Aspe, Benejúzar, Benferri, Benidorm, Benifallim, Benifato, Benijófar, Benimantell, Bigastro, Busot, Callosa de Segura, Callosa d'en Sarrià, El Campello, Castalla, Catral, Confrides, Cox, Crevillent, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Elche/Elx, Elda, Finestrat, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Ibi, Jacarilla, Jijona/Xixona, Monforte del Cid, Monóvar/Monóver, Los Montesinos, Mutxamel, Novelda, La Nucia, Orihuela, Orxeta, Petrer, Pilar de la Horadada, Pinoso, Polop, Rafal, Redován, Relleu, Rojales, La Romana, Salinas, San Fulgencio, San Isidro, San Miguel de Salinas, San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig, Sant Joan d'Alacant, Santa Pola, Sax, Sella, Tibi, Torremanzanas/La Torre de les Maçanes, Torreveja, Villajoyosa/La Vila Joiosa.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Provincia de Badajoz

Valencia del Mombuey.

CIUDAD DE MELILLA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Provincia de Murcia

Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Campos del Río, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo de Murcia, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre-Pacheco, Las Torres de Cotillas, Totana, Ulea, Villanueva del Río Segura.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17006 *REAL DECRETO 1936/2004, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan nacional de formación e inserción profesional.*

El Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Plan nacional de formación e inserción profesional, establece en su artículo 17 los cometidos de los centros nacionales de formación profesional ocupacional, especializados por familias profesionales, y publica en su anexo la relación de tales centros. Desde esa fecha, los centros nacionales han desarrollado una labor fundamental en el desarrollo de la formación profesional ocupacional en España.

Con todo, la continua evolución del mercado de trabajo en España y los cambios producidos en el ámbito de la propia formación profesional ocupacional hacen necesario actualizar la relación de centros nacionales a fin de ajustarla a las necesidades actuales de funcionamiento de dicha red de centros, tanto en lo relativo a su distribución espacial como en lo que respecta a las áreas formativas de las que deben ocuparse.

En este sentido se han producido las siguientes actuaciones previas:

a) El Real Decreto 311/2001, de 23 de marzo, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1319/1997, de 1 de agosto, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y por el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, aprobó el Acuerdo de la Junta de Transferencias, de fecha 22 de febrero de 2001, sobre ampliación de los medios traspasados a esta Comunidad Foral, recogiendo en el apartado 2 de su anexo la transferencia de 900 millones de pesetas (5.409.109,11 euros), para financiar la construcción y dotación de un centro que se habría de calificar como centro nacional de formación profesional ocupacional, con cargo al crédito del capítulo VII, autorizado

al efecto en el estado de gastos del presupuesto del Instituto Nacional de Empleo por la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Mediante acuerdo entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra, se convino la creación del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Energías Renovables, de Imárcoain, en Navarra.

Dicho acuerdo fue recogido en las reuniones de fecha 15 de febrero de 2001 y 19 de noviembre de 2001 de la Comisión de Coordinación y Seguimiento, creada mediante el Real Decreto 811/1999, de 14 de mayo, por el que se produjo el traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, y así consta recogido en las actas de igual fecha correspondientes a dichas reuniones de la comisión.

b) En el Real Decreto 646/2002, de 5 de julio, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, en el apartado 4.G) del anexo, se transfiere a la Comunidad Autónoma de Aragón la cantidad de 5.409.109,11 euros, para la financiación y equipamiento del Centro Nacional de Zaragoza, que se calificará como centro nacional de formación profesional ocupacional, dedicado a la actividad de nuevas tecnologías e información y manifestaciones artísticas.

c) Respecto a la Comunidad Autónoma de Galicia, la Comisión de Coordinación y Seguimiento, en su reunión de 9 de mayo de 2000, de conformidad con lo establecido en el apartado B).3, párrafo final, del anexo del Real Decreto 1375/1997, de 29 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de trabajo, el empleo y la formación, y en la cláusula novena del convenio de colaboración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Junta de Galicia, en materia de centros nacionales de formación ocupacional, acordó proponer la descalificación del centro de Coya-Vigo, especializado en el área formativa de pesca y acuicultura, así como la descalificación del área formativa de ganadería del centro de Santiago de Compostela, especializado en las áreas formativas de ganadería y forestal.

d) Asimismo, se acordó proponer las calificaciones como centros nacionales de formación ocupacional del Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero do Atlántico, sito en Vigo, en el área formativa de pesca; del Instituto Gallego de Formación, sito en A Illa de Arousa, especializado en el área formativa de acuicultura, y del Centro de Formación Ocupacional de Explotación Forestal y de la Madera, de Santiago de Compostela, especializado en el área formativa forestal.

e) Por último, se corrigen algunos errores de denominación que aparecían en el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, que afectan a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las comunidades autónomas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan nacional de formación e inserción profesional.*

El anexo del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan nacional de formación e inserción profesional, queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO

Relación de centros nacionales de formación profesional ocupacional

Provincia	Centro nacional	Área formativa
Alicante/Alacant.	Alicante.	Servicios a las empresas: Seguros y finanzas.
Almería.	Almería.	Agraria: Horticultura.
Asturias.	Oviedo.	Industria pesada y construcciones metálicas.
Asturias.	Sama de Langreo.	Minería y primeras transformaciones.
Badajoz.	Don Benito.	Agraria: Cultivos extensivos y fruticultura.
Barcelona.	L'Hospitalet de Llobregat.	Industrias textiles y piel y cuero. Industrias gráficas. Servicios a las empresas: Diseño.
Barcelona.	Sant Feliu de Llobregat.	Industrias de fabricación de equipos mecánicos, eléctricos y electrónicos.
Ciudad Real.	Ciudad Real.	Artesanía. Industrias alimentarias: Enología.
Coruña, A.	Santiago de Compostela.	Forestal.
Guadalajara.	Guadalajara.	Producción, transformación y distribución de energía y agua.
Guipúzcoa.	Lasarte-Oria.	Transporte y comunicaciones: transporte terrestre. Servicios a las empresas: control de calidad industrial.
Huesca.	Huesca.	Servicios a la comunidad y personales.
Madrid.	Getafe.	Centro Experimental en Tecnologías Avanzadas. Servicios a las empresas: Informática.
Madrid.	Moratalaz.	Montaje e instalación: Frío y climatización.
Madrid.	Santamarca.	Información y manifestaciones artísticas. Sanidad. Comercio: Idiomas.
Madrid.	Paracuellos del Jarama.	Edificación y obras públicas. Industrias manufactureras diversas.
Madrid.	Leganés.	Montaje e instalación: mecánica de fluidos.
Málaga.	Marbella.	Turismo y hostelería.
Murcia.	Cartagena.	Industrias químicas. Servicios a las empresas: Control de calidad.
Navarra.	Imárcoain.	Energías renovables.
Palmas, Las.	Las Palmas de Gran Canaria.	Transportes y comunicaciones: Transporte aéreo y marítimo.

Provincia	Centro nacional	Área formativa
Pontevedra. Pontevedra.	Vigo. A Illa de Arousa.	Pesca. Acuicultura.
Salamanca. Santa Cruz de Tenerife.	Salamanca. Los Realejos.	Industrias alimentarias. Agraria: Jardinería y ornamentales.
Segovia. Sevilla.	El Espinar. Sevilla.	Docencia e investigación. Administración y oficinas. Comercio.
Valencia/Vallencia.	Paterna.	Industrias de la madera y el corcho.
Valladolid. Vizcaya.	Valladolid. Sestao.	Automoción. Mantenimiento y reparación.
Zaragoza.	Zaragoza.	Nuevas tecnologías. Información y manifestaciones artísticas.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17007 REAL DECRETO 1974/2004, de 1 de octubre, por el que se establecen ayudas a los operadores del sector lácteo para la adquisición de determinados bienes de equipo.

El Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de la leche, establece la puesta en práctica de una serie de medidas con el fin de garantizar la trazabilidad de la leche.

En el mencionado real decreto se recogen una serie de nuevas obligaciones para los operadores del sector que van desde la inscripción en el Registro general de agentes del sector lácteo y la identificación de los contenedores hasta el mantenimiento de registros actualizados de los movimientos asociados a las cisternas, entre otros.

Estas nuevas exigencias pueden suponer un incremento de los costes que tienen que soportar los operadores, y en determinados casos es necesario afrontar una serie de inversiones para poder cumplir con lo previsto en el Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero.

Con este real decreto se establecen ayudas para los operadores que adquieran terminales portátiles para la captura de datos relacionados con los movimientos de la leche e impresoras portátiles para la emisión de los recibos que deben ser entregados a los productores en el momento de la recogida de la leche. Las ayudas con-

sistirán en una cantidad a tanto alzado con un máximo de 850 euros. Serán beneficiarios de estas ayudas los operadores del sector lácteo según la definición recogida en el artículo 2 del Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, esto es, las personas físicas o jurídicas que posean leche, vinculada o no a un centro de recogida o transformación, con exclusión de los productores. Estas inversiones, por su naturaleza, no conducen a un incremento de la capacidad productiva.

El Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación financiará con cargo a sus presupuestos las ayudas previstas en este real decreto, y en las resoluciones de concesión de la ayuda se hará constar que los fondos son procedentes de los Presupuestos Generales del Estado. Los órganos competentes de las comunidades autónomas tramitarán las solicitudes y resolverán la concesión o denegación de la subvención, y, en su caso, abonarán el pago.

Este real decreto se dicta de acuerdo con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 1 de febrero de 2000, y, en especial, con su apartado 13.2, que indica en el último párrafo que las ayudas de inversión necesarias para mejorar las instalaciones de producción, incluidas las inversiones necesarias para gestionar el sistema de documentación y efectuar controles del proceso y de los productos, sólo podrán concederse de acuerdo con lo establecido en los apartados 4.1 y 4.2, según proceda.

Este real decreto se dicta de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, que establece que, en función de las disponibilidades presupuestarias para cada ejercicio, el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación podrá participar en la financiación de la adecuación de los sistemas informáticos de los operadores para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado real decreto.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las organizaciones y asociaciones o entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular una línea de ayuda para facilitar el cumplimiento del Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de la leche, por parte de los operadores del sector, tal y como se definen en el artículo 2 del citado real decreto.

Artículo 2. *Descripción de las ayudas.*

1. Las ayudas consistirán en un pago único que se abonará a los beneficiarios que realicen y justifiquen las inversiones subvencionables. El procedimiento de concesión de las ayudas se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.

2. Se considerará inversión subvencionable la adquisición de los terminales para la captura de datos y de las impresoras, necesarios para el cumplimiento de las exigencias previstas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero. En ambos casos, los terminales e impresoras pueden ser

MINISTERIO DEL INTERIOR

17586 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1086/2003, de 1 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales.*

Advertido error en el Real Decreto 1086/2003, de 1 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de 2 de septiembre de 2003, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 33227, segunda columna, en el anexo II «Relación de municipios y entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio en las cuales se ha declarado la nulidad total o parcial de las elecciones locales celebradas el 25 de mayo de 2003», el apartado «Relación de entidades territoriales de ámbito territorial inferior al municipio donde se ha de repetir el acto de votación de las elecciones locales de 2003» quedará redactado de la siguiente manera:

J.E.Z.	E.A.T.I.M.	Municipio
<i>Provincia: Cantabria (1)</i>		
San Vicente de la Barquera.	La Acebosa.	San Vicente de la Barquera.
<i>Provincia: León (3)</i>		
Cistierna.	Vidanes.	Cistierna.
Cistierna.	Sorribas del Esla.	Cistierna.
León.	Valdealiso.	Gradefes.
<i>Provincia: Guadalajara (1)</i>		
Molina de Aragón.	Otilla.	Torre Cuadrada de Molina.

MINISTERIO DE FOMENTO

17587 *CORRECCIÓN de errores de la Orden FOM/2413/2003, de 3 de septiembre, por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid y en las elecciones locales parciales.*

Advertidos errores en el texto de la Orden FOM/2413/2003, de 3 de septiembre, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid y en las elecciones locales parciales, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 212, de 4 de septiembre de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 33331, columna de la derecha, epígrafe «II. Voto por correspondencia», apartado 7.1.a), párrafo segundo, donde dice: «El envío se realizará con carácter certificado y urgente, hasta el 6 de octubre de 2003, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria cuando

no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 14 de octubre de 2003, en caso contrario»; debe decir: «El envío se realizará con carácter certificado y urgente, hasta el 3 de octubre de 2003, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria cuando no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 11 de octubre de 2003, en caso contrario».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17588 *REAL DECRETO 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que está formado por diferentes instrumentos y acciones, siendo el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales el eje fundamental del sistema.

La citada ley orgánica, en su artículo 7.2, atribuye al Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la determinación de la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la aprobación de las cualificaciones que proceda incluir en éste y su permanente actualización.

El catálogo, cuyo régimen básico se define en el título I de la citada ley orgánica, es el instrumento que ordena sistemáticamente las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y establece, mediante un catálogo modular, la formación asociada a aquéllas atendiendo a los requerimientos del empleo. El catálogo determina así el marco para establecer los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas a aquél, así como, para la evaluación, el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, acreditación que será válida en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los principios y fines que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, atribuye al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, la finalidad del catálogo es posibilitar la integración de las ofertas de formación profesional, adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo, promover la formación a lo largo de la vida y facilitar la movilidad de los trabajadores, así como la unidad del mercado de trabajo. Y todo ello, garantizando los niveles básicos de calidad que se derivan de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

Para el logro de estas finalidades, el catálogo debe identificar y definir las cualificaciones profesionales más significativas que en cada momento requiera el sistema productivo, sin que ello suponga regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones, ni afecte al contenido de las relaciones laborales. Asimismo, debe establecer los contenidos formativos básicos que en cada caso resulten necesarios, con el fin de que las ofertas formativas garanticen la adquisición de las competencias profesionales más apropiadas para el desempeño profesional.

El catálogo servirá, asimismo, para facilitar a los interesados información y orientación sobre las oportunidades de aprendizaje y formación para el empleo, los procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, cualquiera que hubiera sido su forma de adquisición, así como para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas y, en definitiva, para favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los ciudadanos mediante un proceso de formación permanente.

La estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que se establece por este real decreto favorecerá la transparencia de las cualificaciones en el contexto internacional y particularmente en el europeo. Para ello, además de los fines y funciones del catálogo, se establecen los distintos componentes de cada una de las cualificaciones y de los módulos formativos asociados a ellos y se establecen asimismo los requisitos de participación, colaboración y consulta que han de seguirse para la elaboración y actualización de aquél.

La organización de las cualificaciones en el catálogo se realiza por familias profesionales atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional, adoptando el modelo ya conocido en la formación profesional inicial y en la formación profesional ocupacional, para organizar el actual catálogo de títulos de formación profesional y el repertorio de certificados de profesionalidad, lo que facilitará, sin duda, la integración y la transparencia, así como el conocimiento y difusión de las cualificaciones entre los ciudadanos; y posibilitará, por otra parte, una mejor oferta de las acciones formativas referidas al catálogo.

Por su parte, y de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las cualificaciones profesionales se organizan en niveles, con arreglo a criterios relacionados con la competencia profesional requerida en cada uno de ellos y de la Unión Europea.

A su vez, las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se estructuran en unidades de competencia, entendidas como un agregado de competencias profesionales, que constituyen la unidad mínima susceptible de reconocimiento y acreditación y comprenden tanto las competencias específicas de una actividad profesional, como aquellas otras determinantes para un adecuado desempeño profesional.

La formación asociada a las cualificaciones profesionales, que formará parte del catálogo modular, se estructura en módulos formativos que toman como referencia las unidades de competencia y constituyen el agregado mínimo para establecer la formación conducente a títulos y certificados de profesionalidad.

Por último, se establece el procedimiento para la elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el que el Instituto Nacional de las Cualificaciones contará con la participación y colaboración de las diferentes Administraciones públicas y los interlocutores sociales, así como con los sectores productivos correspondientes.

En el proceso de elaboración de este real decreto han emitido informe el Consejo General de Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de septiembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de este real decreto es determinar la estructura y contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tiene validez y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Naturaleza del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional que ordena las cualificaciones profesionales, susceptibles de reconocimiento y acreditación, identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional.

2. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluye el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, de acuerdo con una estructura de módulos formativos articulados en un catálogo modular de formación profesional.

Artículo 3. *Finalidad y funciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tiene los siguientes fines:

- a) Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos del sistema productivo.
- b) Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional.
- c) Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos.
- d) Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.

2. Para el logro de los fines indicados en el apartado anterior, mediante el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer sus correspondientes contenidos formativos. Determinar las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y de certificados de profesionalidad.
- b) Evaluar, reconocer y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia profesional o de vías no formales de formación.
- c) Asimismo, el catálogo servirá para facilitar la información y orientación profesional y los procesos de evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas.

Artículo 4. *Estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales está constituido por las cualificaciones profesionales más significativas, identificadas en el sistema productivo, ordenadas con los criterios que se establecen en este real decreto. Contendrá también la formación asociada a las cualificaciones profesionales que constituirán el catálogo modular de formación profesional.

2. Las cualificaciones profesionales que integran el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se ordenarán por niveles de cualificación y por familias profesionales.

3. Las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales son las que se indican en el anexo I de este real decreto, atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional.

4. Los niveles de cualificación profesional son los que se establecen en el anexo II atendiendo a la competencia profesional requerida por las actividades productivas con arreglo a criterios de conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad, entre otros, de la actividad a desarrollar.

Artículo 5. *Las cualificaciones profesionales.*

1. A los efectos de este real decreto, se entiende por:

a) Cualificación profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación, así como a través de la experiencia laboral.

b) Unidad de competencia: el agregado mínimo de competencias profesionales, susceptible de reconocimiento y acreditación parcial, a los efectos previstos en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

c) Competencia profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

2. Las cualificaciones profesionales que se incorporen al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales deberán contener, al menos, los siguientes elementos, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional:

a) Los datos de identificación de la cualificación, en los que figurarán: la denominación oficial, la familia profesional en la que se incluye, el nivel de cualificación y un código alfanumérico.

b) La competencia general, que describe de forma abreviada el cometido y funciones esenciales del profesional.

c) Las unidades de competencia, que corresponden a la cualificación.

d) El entorno profesional, en el que se indica, con carácter orientador, el ámbito profesional, los sectores productivos y las ocupaciones o puestos de trabajo relacionados.

e) La formación asociada, estructurada en módulos formativos.

Artículo 6. *La unidad de competencia.*

La unidad de competencia contiene los elementos siguientes:

a) Datos de identificación, en los que figurarán la denominación, el nivel y el código asignado.

b) Las realizaciones profesionales, entendidas como elementos de la competencia que establecen el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades que realiza.

c) Los criterios de realización, que expresan el nivel aceptable de la realización profesional que satisface los objetivos de las organizaciones productivas y constituye una guía para la evaluación de la competencia profesional.

d) El contexto profesional, que describe, con carácter orientador, los medios de producción, productos y resultados del trabajo, información utilizada o generada y cuantos elementos de análoga naturaleza se consideren necesarios para enmarcar la realización profesional.

Artículo 7. *El catálogo modular de formación profesional.*

1. El catálogo modular de formación profesional es el conjunto de módulos formativos asociados a las diferentes unidades de competencia de las cualificaciones profesionales. Proporciona un referente común para la integración de las ofertas de formación profesional que permita la capitalización y el fomento del aprendizaje a lo largo de la vida.

2. Mediante el catálogo modular de formación profesional se promoverá una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios de acuerdo con sus expectativas de progresión profesional y de desarrollo personal.

Atenderá, asimismo, a las demandas de formación para la adquisición de las competencias requeridas por los sectores productivos y el aumento de la competitividad, a través del incremento de la cualificación de la población activa.

Artículo 8. *Los módulos formativos.*

1. Se entiende por módulo formativo el bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación.

2. El módulo formativo constituye la unidad mínima de formación profesional acreditable para establecer las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.

3. Cada módulo formativo tendrá un formato normalizado que incluirá los datos de identificación y las especificaciones de la formación.

4. Los datos de identificación incluirán: la denominación, el nivel de la cualificación al que se vincula, un código alfanumérico, la unidad de competencia a la que está asociado y la duración de la formación expresada en horas.

5. Las especificaciones de la formación se expresarán a través de las capacidades y sus correspondientes criterios de evaluación, así como los contenidos que permitan alcanzar dichas capacidades. Se identificarán, además, aquellas capacidades cuya adquisición deba ser, en su caso, completada en un entorno real de trabajo. Constarán también los requisitos básicos del contexto de la formación, para que ésta sea de calidad.

Artículo 9. *Elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y del catálogo modular de formación profesional.*

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, aprobará las cualificaciones profesionales que proceda incluir en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como los módulos formativos del catálogo modular de formación profesional.

2. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, es el responsable de elaborar y mantener actualizado el Catálogo

Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, y, a tal efecto, presentará la oportuna propuesta al Consejo General de Formación Profesional.

3. Para identificar, elaborar y mantener actualizadas las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, se establecerán los procedimientos de colaboración y consulta con las diferentes comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos, teniendo en cuenta, en su caso, aquellas iniciativas conjuntas que resulten significativas desde una perspectiva sectorial.

4. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional se mantendrán permanentemente actualizados mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo.

Disposición adicional única. *Actualización de las familias profesionales.*

En atención a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales, el Gobierno podrá modificar las familias profesionales que se relacionan en el anexo I.

Disposición final primera. *Título competencial y habilitación.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda. *Normas de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

ANEXO I

Familias profesionales

Agraria.
Marítimo-pesquera.
Industrias alimentarias.
Química.
Imagen personal.
Sanidad.
Seguridad y medio ambiente.
Fabricación mecánica.
Instalación y mantenimiento.
Electricidad y electrónica.

Energía y agua.
Transporte y mantenimiento de vehículos.
Industrias extractivas.
Edificación y obra civil.
Vidrio y cerámica.
Madera, mueble y corcho.
Textil, confección y piel.
Artes gráficas.
Imagen y sonido.
Informática y comunicaciones.
Administración y gestión.
Comercio y marketing.
Servicios socioculturales y a la comunidad.
Hostelería y turismo.
Actividades físicas y deportivas.
Artesanías.

ANEXO II

Niveles de cualificación

Nivel 1: competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.

Nivel 2: competencia en un conjunto de actividades profesionales bien determinadas con la capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas propias, que concierne principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de dichas técnicas. Requiere conocimientos de los fundamentos técnicos y científicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso.

Nivel 3: competencia en un conjunto de actividades profesionales que requieren el dominio de diversas técnicas y puede ser ejecutado de forma autónoma, comporta responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico y especializado. Exige la comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y la evaluación de los factores del proceso y de sus repercusiones económicas.

Nivel 4: competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales complejas realizadas en una gran variedad de contextos que requieren conjugar variables de tipo técnico, científico, económico u organizativo para planificar acciones, definir o desarrollar proyectos, procesos, productos o servicios.

Nivel 5: competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales de gran complejidad realizados en diversos contextos a menudo impredecibles que implica planificar acciones o idear productos, procesos o servicios. Gran autonomía personal. Responsabilidad frecuente en la asignación de recursos, en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación, ejecución y evaluación.

17589 *REAL DECRETO 1129/2003, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval, aprobado por el Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre.*

El Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre, aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el apartado tres del artículo 66 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, el Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

Debido al cambio habido en las medidas de apoyo de tipo fiscal al sector desarrolladas recientemente al

dido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

b) La disposición adicional sexta de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo relativo a los apartados uno y dos del artículo 44 de la Ley 42/1994, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, salvo en lo relativo a trabajadores minusválidos.

c) El último párrafo del apartado uno del artículo 144 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, sin perjuicio de su aplicación a los contratos de aprendizaje celebrados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, así como a los nuevos contratos para la formación hasta la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, surta efectos la incorporación de la prestación económica por incapacidad temporal al régimen de protección social de los mismos.

d) Los artículos 1, párrafo d), 5 y 6, en lo relativo al contrato por lanzamiento de nueva actividad, del Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación.

e) El Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida.

Disposición final primera. *Disposiciones de desarrollo.*

El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

27990 *LEY 64/1997, de 26 de diciembre, por la que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conjunto de medidas orientadas a mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, propuesto de común acuerdo por los agentes sociales en virtud del Acuerdo Interconfederal para la Estabilidad del Empleo, responde a una amplia demanda social que considera

necesario corregir la alta tasa de desempleo, la precarización y la intensa rotación de los contratos.

La utilización excesiva de las modalidades temporales de contratación contrasta con los escenarios de relaciones laborales de la Unión Europea.

La necesidad de articular normativamente el conjunto de medidas contempladas en el Acuerdo recientemente suscrito y la urgencia en lograr su aplicación aconsejaron la aprobación del Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo, que fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 5 de junio de 1997, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley. A ello responde la presente Ley, en la que se recogen los contenidos del Real Decreto-ley convalidado con las adaptaciones formales necesarias para mantener en el nuevo texto legal la identidad de las medidas incluidas en aquél, especialmente en relación con los periodos de vigencia de las mismas.

La presente norma regula los incentivos fiscales y de Seguridad Social a la contratación indefinida y a la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal.

La incentivación, que se extiende tanto a la contratación indefinida ordinaria o tradicional como al nuevo contrato de fomento de la contratación indefinida, se completa con normas específicas que tienen en cuenta circunstancias personales concurrentes en determinados colectivos de trabajadores con especiales dificultades de acceso al empleo.

La normativa incentivadora responde en su configuración al principio de flexibilidad para evitar innecesarios requerimientos burocráticos que pudieran hacer menos atractiva su utilización.

La incentivación se concreta en importantes bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, debidamente graduadas, que se financiarán con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Instituto Nacional de Empleo. Ello permite que no se vean afectados negativamente los ingresos del sistema de Seguridad Social ni tampoco los recursos destinados a políticas activas.

De otra parte, en función de lo previsto en el Acuerdo Interconfederal antes citado, previos los estudios pertinentes, el Gobierno promoverá medidas específicas sobre el trabajo fijo discontinuo.

La presente Ley deroga los actuales programas de fomento a la contratación, sin perjuicio de salvaguardar las situaciones y solicitudes de beneficios nacidos a su amparo y de preservar determinadas medidas en favor de trabajadores minusválidos y de mujeres subrepresentadas en determinados sectores.

Artículo 1. *Fomento de la contratación indefinida.*

1. La presente Ley regula los incentivos a la contratación indefinida de los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo 2.

2. Los contratos por tiempo indefinido objeto de las ayudas establecidas en esta norma deberán celebrarse a tiempo completo y formalizarse por escrito en el modelo que se disponga por el Instituto Nacional de Empleo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que contraten indefinidamente a trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos siguientes:

- a) Jóvenes desempleados menores de treinta años.
- b) Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo por un período de, al menos, doce meses.
- c) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

2. Igualmente se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, vigente en el momento de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo. Asimismo, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos en prácticas y para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

Artículo 3. *Incentivos.*

1. Los contratos concertados inicialmente como indefinidos, de acuerdo con la presente norma, darán derecho durante su vigencia a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social, por contingencias comunes en función de los colectivos afectados:

- a) Jóvenes desempleados, inscritos en la Oficina de Empleo, menores de treinta años: 40 por 100 durante un período de veinticuatro meses siguientes a la contratación.
- b) Desempleados, inscritos en la Oficina de Empleo, por un período de, al menos, doce meses: 40 por 100 durante un período de veinticuatro meses siguientes a la contratación.

Cuando dicha contratación afecte a mujeres para prestar servicios en profesiones u oficios en los que el colectivo femenino se hallare subrepresentado: 60 por 100 durante el período de veinticuatro meses siguientes a su contratación.

- c) Desempleados, inscritos en la Oficina de Empleo, mayores de cuarenta y cinco años: 60 por 100 durante los dos primeros años del contrato y 50 por 100 durante el resto de la vigencia del mismo.

2. La transformación en indefinidos de contratos temporales y de duración determinada dará derecho, durante su vigencia, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:

- a) Contratos temporales y de duración determinada vigentes el 17 de mayo de 1997, así como los de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración: 50 por 100 durante un período de veinticuatro meses siguientes a su transformación.

Cuando la transformación afecte a mujeres que prestan servicios en actividades u oficios en los que se hallan subrepresentadas o cuyos contratos se transformen en indefinidos para prestar servicios en dichas actividades u oficios: 60 por 100 durante veinticuatro meses siguientes a la transformación.

- b) Contratos de aprendizaje, formación y prácticas, cualquiera que sea la fecha de su celebración, que hayan agotado el período mínimo legal de duración: 50 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes a su transformación.

- c) Transformación en indefinidos de contratos temporales y de duración determinada que afecten a trabajadores mayores de cuarenta y cinco años: 60 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes a la transformación y 50 por 100 el resto de vigencia del contrato.

3. A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que

no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se computarán como personas asalariadas, durante los veinticuatro meses siguientes a su contratación, los trabajadores desempleados incluidos en el apartado 1 del artículo 2 anterior que sean contratados por tiempo indefinido durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al término de cada período impositivo, o al día de cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo. A estos efectos, se computarán como personas asalariadas las que presten sus servicios al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.

- 4. Igualmente, a efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los trabajadores incluidos en el apartado 2 del artículo 2 anterior, cuyo contrato sea transformado en indefinido en los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo, no se computarán como personas asalariadas, durante los veinticuatro meses siguientes a la citada transformación.

Artículo 4. *Exclusiones.*

Las ayudas e incentivos previstos en esta Ley no se aplicarán en los siguientes supuestos:

- a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

- b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

- c) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

- d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formación del contrato.

Artículo 5. *Requisitos de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de las ayudas previstas en esta norma deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones no prescritas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 6. *Incompatibilidades*

1. Los beneficios establecidos en esta Ley no podrán, en concurrencia con otras ayudas públicas para la misma finalidad, superar el 60 por 100 del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

2. En ningún caso las ayudas establecidas para cada colectivo en esta Ley serán acumulables entre sí.

Artículo 7. *Reintegro de los beneficios.*

1. En los supuestos de obtención de las ayudas sin reunir los requisitos exigidos para su concesión, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente.

2. La obligación de reintegro establecida en el número anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Disposición adicional primera. *Financiación.*

1. Los beneficios previstos en la presente norma se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Instituto Nacional de Empleo.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Instituto Nacional de Empleo el número de trabajadores objeto de bonificación de cuotas a la Seguridad Social, detallados por colectivos, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que las empresas apliquen como consecuencia de lo previsto en la presente norma.

Disposición adicional segunda. *Derecho transitorio.*

Los incentivos a la contratación indefinida de los trabajadores minusválidos seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos, así como por lo establecido para estos trabajadores en el apartado tres de la disposición adicional sexta de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, en el apartado tres del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disposición adicional tercera.

En función de la evolución de la contratación y de acuerdo con el seguimiento efectuado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Gobierno previa consulta con los interlocutores sociales, podrá presentar propuestas de modificación de normativa que afecten a los colectivos protegidos o a las cuantías de las medidas

incentivadoras, a fin de lograr el máximo impulso y adecuación del fomento de la contratación indefinida y su extensión a los colectivos con mayores dificultades en el acceso al empleo estable, y con especial consideración a las pequeñas empresas y a las primeras contrataciones.

Disposición adicional cuarta. *Regímenes forales.*

Esta Ley se aplicará sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición transitoria primera.

Las solicitudes de subvenciones vigentes en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo, por contratos realizados al amparo de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, se regirán por dicha norma, así como por la Orden ministerial de 6 de agosto de 1992, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas para el fomento de la contratación indefinida establecidas en la referida Ley 22/1992.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no se proceda por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a determinar las profesiones u oficios en los que el colectivo femenino se halle subrepresentado, seguirá en vigor lo dispuesto en el anexo III de la Orden de 6 de agosto de 1992, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de las ayudas para el fomento de la contratación indefinida establecida en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y expresamente:

1. Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, salvo la disposición adicional segunda.

2. Disposición adicional sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo relativo al apartado tres del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, excepto en lo relativo a trabajadores minusválidos.

3. Orden de 6 de agosto de 1992 por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de las ayudas para el fomento de la contratación indefinida establecida en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, salvo lo dispuesto en el anexo III.

4. Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo, por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Gobierno, y en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ministro de Economía y Hacienda y al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

El Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales realizarán las modificaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Disposición final tercera. Período de vigencia.

1. La presente Ley estará en vigor durante el período comprendido entre el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el 16 de mayo de 1999.

2. La incentivación fiscal regulada en la presente Ley tendrá un período de vigencia de dos años. El disfrute del citado incentivo tendrá lugar durante dos años.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, la duración de las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social será la regulada para cada supuesto en el artículo 3.

Disposición final cuarta.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, procederá a la actualización de las ayudas e incentivos contenidos en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CORTES GENERALES

27991 *RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1997, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos durante los últimos días del mes de septiembre y primeros del mes de octubre.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos durante los últimos días del mes de septiembre y primeros del mes de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre de 1997.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

27992 *REAL DECRETO 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.*

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, no sólo ha supuesto la adaptación de la legislación española en materia de control de la actividad aseguradora a lo dispuesto en las denominadas terceras Directivas, sino la de otra norma comunitaria, la Directiva 91/674/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre, de importancia fundamental, también a la hora de armonizar esta actividad en el ámbito del Espacio Económico Europeo.

La disposición final segunda de dicha Ley 30/1995, habilita al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros, a desarrollar la citada Ley en aquellas materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria.

En el ámbito contable, esta potestad reglamentaria viene expresamente recogida en el artículo 20 del texto legal, en donde se exige, además, informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para su ejercicio.

Por todo lo anterior puede decirse que este Plan de Contabilidad, que ahora se aprueba y que sustituye al aprobado por Orden de 30 de julio de 1981, incorpora a la legislación nacional la normativa contable recogida en la Directiva 91/674/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, y supone la regulación en materia contable de la actividad de las entidades aseguradoras en aquellos aspectos que le resultan propios, ajustándose en lo demás al desarrollo establecido por el Plan General de Contabilidad.

El presente Plan se estructura, al igual que el Plan General de Contabilidad, en cinco partes y una Introducción, que explica y justifica la necesidad de un Plan de Contabilidad específico para las entidades aseguradoras y sus principales diferencias con el Plan de 1981, así como con el Plan General de Contabilidad, diferencias impuestas en ocasiones por la propia Directiva 91/674/CEE. En este sentido, con el fin de conseguir una mayor armonización y homogeneización en la contabilidad del sector asegurador y atendiendo a su carácter de actividad supervisada, el presente Plan de Contabilidad, a diferencia del Plan General, se configura con carácter obligatorio en todas sus partes, si bien, en lo relativo a las cuentas contenidas en la parte segunda y a las definiciones y relaciones de la tercera, se deja como voluntaria la utilización del desarrollo en subcuentas que se recoge o que, en su caso, y dado el carácter abierto del texto, pueda habilitar la entidad para recoger operaciones o movimientos no previstos en las mismas.

La primera parte, Principios Contables, prácticamente coincide con la del Plan General de Contabilidad, si bien se aprecian matices en alguno de ellos en atención a las características propias del sector asegurador.

La segunda parte, Cuadro de Cuentas, contiene los grupos, subgrupos, cuentas y subcuentas necesarios para reflejar contablemente las operaciones. Para ello, se ha habilitado un nuevo grupo 8, cuya finalidad es reclasificar los gastos por destino; se han modificado

27394 *LEY 39/1998, de 27 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 1.191.528.660 pesetas, para completar el pago a diversas compañías navieras de las bonificaciones aplicadas en las tarifas de pasajes marítimos a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares, durante el ejercicio 1996.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 1876/1978, de 8 de julio, por el que se establece el régimen de prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de interés nacional, autorizó al entonces Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir con la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima» el contrato por el que se han de regir los mencionados servicios y aprobó las bases a las que ha de ajustarse dicho contrato, que se formalizó en escritura pública el 4 de septiembre de 1978.

La cláusula vigésimo quinta establece que la compañía recibirá, con cargo a consignaciones específicas de los Presupuestos Generales del Estado, el importe de las bonificaciones sobre las tarifas establecidas que el Gobierno acuerde en beneficio de personas y organismos.

La Ley 46/1981, de 29 de diciembre, relativa a desplazamientos a la península de los residentes en las islas Baleares, estableció para los españoles residentes en dichas islas una bonificación de las tarifas del transporte regular de pasajeros, equivalente al 25 por 100 del importe de las mismas para los trayectos entre el archipiélago y el resto del territorio nacional y al 10 por 100 para los trayectos interinsulares en el archipiélago.

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, recoge en su disposición adicional primera, uno, las reducciones a aplicar en las tarifas de los servicios regulares de transporte de viajeros a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, residentes en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, fijándolas en el 33 por 100 del importe para los trayectos directos entre el archipiélago canario, Ceuta y Melilla y el resto del territorio nacional y en el 10 por 100 para los trayectos interinsulares en el archipiélago canario.

El punto dos de la disposición adicional antes citada extiende los beneficios contenidos en la Ley 46/1981, a los ciudadanos de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que tengan su residencia en el archipiélago balear.

El Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero, sobre certificaciones de residencia a efectos de bonificaciones en tarifas y liquidaciones para subvenciones al tráfico regular entre las islas Canarias, Ceuta, Melilla y las islas Baleares con el resto del territorio nacional, establece el procedimiento para la expedición de las certificaciones de residencia y liquidación de las subvenciones.

El crédito extraordinario está destinado a completar el pago a las compañías navieras de las bonificaciones practicadas, por las mismas, en las tarifas de los servicios regulares de transporte de viajeros a los ciudadanos

españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea, residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares, durante el ejercicio 1996, y se tramita de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 1.191.528.660 pesetas, a la Sección 17 «Ministerio de Fomento», Servicio 32 «Dirección General de Marina Mercante», Programa 514D «Subvenciones y Apoyo al Transporte Marítimo», capítulo 4 «Transferencias Corrientes», artículo 48 «A Familias e Instituciones sin fines de lucro»; concepto 485 «Para atender las bonificaciones en los pasajes marítimos de los residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares, correspondientes al ejercicio 1996».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

27395 *REAL DECRETO-LEY 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad.*

La nueva regulación del contrato de trabajo a tiempo parcial objeto de esta disposición constituye el resultado del proceso de reflexión y diálogo desarrollado por el Gobierno con las organizaciones empresariales y sindicales desde el mes de julio del presente año, dirigido a seguir profundizando en el análisis del funcionamiento del mercado de trabajo y en la búsqueda de medidas para su mejora. Fruto de dicho proceso es el Acuerdo sobre Trabajo a Tiempo Parcial y Fomento de su Estabilidad concluido el 13 de noviembre entre el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito estatal, cuyo contenido incorpora la presente disposición.

Esta nueva regulación se acomodó a los compromisos establecidos a escala europea en el Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial, concluido el 6 de junio de 1997 por la UNICE, el CEEP y la CES y posteriormente incorporado, para su aplicación, a la Directiva 97/81/CE, del Consejo, de 15 de diciembre. Asimismo, responde a los compromisos contenidos tanto en el Acuerdo de Racionalización y Consolidación del Sistema de la Seguridad Social como en el Acuerdo Interconfederal para la Estabilidad en el Empleo.

Se ha tenido igualmente en cuenta la evolución de esta modalidad contractual en España, su reducida utilización en comparación con el conjunto de la Unión Europea y la alta temporalidad que afecta en nuestro país a este segmento del mercado de trabajo.

La mejora de la calidad del trabajo a tiempo parcial, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Marco europeo y en la Directiva comunitaria citada, requiere del establecimiento de una regulación que, permitiendo una adecuada flexibilidad en este tipo de trabajo, garantice al mismo tiempo determinados principios básicos: La igualdad de trato y no discriminación de los trabajadores a tiempo parcial en relación con los trabajadores a tiempo completo, sin perjuicio de la aplicación del principio de proporcionalidad cuando resulte adecuado; el principio de voluntariedad en el acceso al trabajo a tiempo parcial, que incorpora el derecho del trabajador a no ser despedido por negarse a ser transferido desde un empleo a tiempo completo a otro a tiempo parcial, sin perjuicio de las medidas que, de conformidad con la legislación y los Convenios Colectivos, puedan derivarse de las necesidades de funcionamiento del establecimiento considerado, y el acceso efectivo a la protección social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, introduciendo para ello los elementos de corrección necesarios para adaptar el funcionamiento de las normas generales del sistema a las características específicas de este tipo de trabajo.

El desarrollo y la plasmación de estos principios comportan un conjunto de modificaciones legales en la regulación del contrato de trabajo a tiempo parcial, básicamente contenida en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, al que por razones sistemáticas y de claridad y seguridad jurídicas se da íntegramente nueva redacción en esta disposición. Junto a ello, se procede a reordenar los criterios básicos que deben regir en materia de protección social para este tipo de contratos, con objeto de hacer compatibles el principio de contributividad propio del sistema de Seguridad Social con los de igualdad de trato y proporcionalidad en el trabajo a tiempo parcial. Tales criterios básicos —que se incorporan íntegramente a la Ley General de la Seguridad Social eliminando por asistemática la anterior mención relativa a los mismos, contenida en el propio artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores— serán posteriormente desarrollados, a partir de la presente disposición, en las correspondientes normas reglamentarias, del mismo modo que aquellos otros aspectos del Acuerdo, tales como, en particular, el relativo a los trabajos fijos de carácter discontinuo, de alcance meramente reglamentario y no abordados en esta disposición.

Con todo ello, se atiende a la configuración de un marco jurídico del trabajo a tiempo parcial que no sólo sea sensible a las necesidades de mejora del funcionamiento del mercado de trabajo, sino que, en plena coherencia y conforme a lo previsto sobre fomento de la estabilidad en el empleo en las Leyes 63/1997 y 64/1997, se ofrezcan también nuevas respuestas a las cada vez más diversificadas necesidades de carácter personal, familiar, formativo y profesional de los trabajadores y trabajadoras, además de atender de forma adecuada a las exigencias de adaptabilidad de las empresas.

Partiendo del reconocimiento de las especificidades del contrato de trabajo fijo-discontinuo, es evidente la necesidad de contar con un régimen jurídico dotado de la singularidad necesaria. En consecuencia, la normativa de aplicación habrá de ser sensible a las características derivadas de las actividades estacionales, en particular a través de los Convenios Colectivos de ámbito sectorial.

En su virtud, siendo urgente la adopción de las anteriores medidas, tanto para permitir su inmediata efectividad como para evitar distorsiones en el funcionamen-

to del mercado de trabajo, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, previo dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1998.

DISPONGO:

Artículo primero. *Regulación del contrato de trabajo a tiempo parcial.*

Los artículos de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El artículo 12 queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 12. *Contrato a tiempo parcial, contrato fijo-discontinuo y contrato de relevo.*

1. El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se haya acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año inferior al 77 por 100 de la jornada a tiempo completo establecida en el Convenio Colectivo de aplicación o, en su defecto, de la jornada ordinaria máxima legal.

2. El contrato a tiempo parcial podrá concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada en los supuestos en los que legalmente se permita la utilización de esta modalidad de contratación, excepto en el contrato para la formación.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando:

a) Se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

b) Se concierte para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. En este caso, los trabajadores serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos Convenios Colectivos, pudiendo el trabajador, en el caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento en que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.

4. El contrato a tiempo parcial se regirá por las siguientes reglas:

a) El contrato, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, se deberá formalizar necesariamente por escrito, en el modelo que se establezca. En el contrato deberán figurar el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas, la distribución horaria y su concreción mensual, semanal y diaria, incluida la determinación de los días en los que el trabajador deberá prestar servicios.

De no observarse estas exigencias, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios y el número y distribución de las

horas contratadas en los términos previstos en el párrafo anterior.

b) La jornada diaria en el trabajo a tiempo parcial podrá realizarse de forma continuada o partida. Cuando el contrato a tiempo parcial conlleve la ejecución de una jornada diaria inferior a la de los trabajadores a tiempo completo y ésta se realice de forma partida, sólo será posible efectuar una única interrupción en dicha jornada diaria, salvo que se disponga otra cosa mediante Convenio Colectivo sectorial o, en su defecto, de ámbito inferior.

c) Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 35. La realización de horas complementarias se regirá por lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

d) Los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los Convenios Colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

e) La conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa tendrá siempre carácter voluntario para el trabajador y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo al amparo de los dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 41. El trabajador no podrá ser despedido ni sufrir ningún otro tipo de sanción o efecto perjudicial por el hecho de rechazar esta conversión, sin perjuicio de las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, c), de esta Ley, puedan adoptarse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

A fin de posibilitar la movilidad voluntaria en el trabajo a tiempo parcial, el empresario deberá informar a los trabajadores de la empresa sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, de manera que aquéllos puedan formular solicitudes de conversión voluntaria de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa, o para el incremento del tiempo de trabajo de los trabajadores a tiempo parcial, todo ello de conformidad con los procedimientos que se establezcan en los Convenios Colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.

Los trabajadores que hubieran acordado la conversión voluntaria de un contrato de trabajo a tiempo completo en otro a tiempo parcial o viceversa y que, en virtud de las informaciones a las que se refiere el párrafo precedente, soliciten el retorno a la situación anterior, tendrán preferencia para el acceso a un puesto de trabajo vacante de dicha naturaleza que exista en la empresa correspondiente a su mismo grupo profesional o categoría equivalente, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que se establezcan en los Convenios Colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior. Igual preferencia tendrán los trabajadores que, habiendo sido contratados inicialmente a tiempo parcial, hubieran prestado servicios como tales en la empresa durante tres o más años, para la cobertura de aquellas vacantes a tiempo completo correspondientes a su mismo grupo profesional o categoría equivalente que existan en la empresa.

Con carácter general, las solicitudes a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser tomadas en consideración, en la medida de lo posible, por el empresario. La denegación de la solicitud deberá ser notificada por el empresario al trabajador por escrito y de manera motivada.

f) Los Convenios Colectivos establecerán medidas para facilitar el acceso efectivo de los trabajadores a tiempo parcial a la formación profesional continua, a fin de favorecer su progresión y movilidad profesionales.

g) Los Convenios Colectivos sectoriales y, en su defecto, de ámbito inferior, podrán establecer, en su caso, requisitos y especialidades para la conversión de contratos a tiempo completo en contratos a tiempo parcial, cuando ello esté motivado principalmente por razones familiares o formativas.

5. Se consideran horas complementarias aquellas cuya posibilidad de realización haya sido acordada, como adición a las horas ordinarias pactadas en el contrato a tiempo parcial, conforme al régimen jurídico establecido en el presente apartado y, en su caso, en los Convenios Colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.

La realización de horas complementarias está sujeta a las siguientes reglas:

a) El empresario sólo podrá exigir la realización de horas complementarias cuando así lo hubiera pactado expresamente con el trabajador. El pacto sobre horas complementarias podrá acordarse en el momento de la celebración del contrato a tiempo parcial o con posterioridad al mismo, pero constituirá, en todo caso, un pacto específico respecto al contrato. El pacto se formalizará necesariamente por escrito, en el modelo oficial que al efecto será establecido.

b) Sólo se podrá formalizar un pacto de horas complementarias en el caso de contratos a tiempo parcial de duración indefinida. En el caso de contrato de trabajo fijo-discontinuo, sólo se podrá pactar la realización de horas complementarias cuando los trabajadores, dentro del período de actividad, realicen una jornada reducida respecto de los trabajadores a tiempo completo.

c) El pacto de horas complementarias podrá quedar sin efecto por denuncia del trabajador una vez cumplido un año desde su celebración. La denuncia del pacto deberá notificarse al empresario con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento de cada uno de los años de su vigencia, entendiéndose prorrogado dicho pacto, en caso contrario, por un nuevo período anual.

d) El pacto de horas complementarias deberá recoger el número de horas complementarias cuya realización podrá ser requerida por el empresario.

El número de horas complementarias no podrá exceder del 15 por 100 de las horas ordinarias de trabajo objeto del contrato. Los Convenios Colectivos de ámbito sectorial o, en su defecto, de ámbito inferior podrán establecer otro porcentaje máximo, que en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de las horas ordinarias contratadas. En todo caso, la suma de las horas ordinarias y de las horas complementarias no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial definido en el apartado 1 de este artículo.

e) La distribución y forma de realización de las horas complementarias pactadas deberá atenerse a lo establecido al respecto en los Convenios Colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.

En ausencia de regulación en Convenio se respetarán las siguientes condiciones:

1.^a El total de horas complementarias anuales pactadas se distribuirá proporcionalmente en cada uno de los trimestres del año natural, para su realización dentro de cada trimestre. Cuando el contrato a tiempo parcial no conlleve la prestación de servicios durante el conjunto del año, el total de horas complementarias se distribuirá en tantas fracciones como períodos completos de tres meses en los que se desarrolle la prestación de servicios.

2.^a Si en un trimestre no se hubieran realizado todas las horas complementarias correspondientes al mismo, hasta un 30 por 100 de las horas no consumidas podrá ser transferido por el empresario al trimestre siguiente, para su posible realización en el mismo una vez efectuadas las horas complementarias correspondientes a dicho trimestre. En ningún caso se podrán transferir a un trimestre las horas ya transferidas desde el trimestre anterior, ni transferir más allá del año natural las horas no realizadas en el cuarto trimestre del año.

3.^a El trabajador deberá conocer el día y hora de realización de las horas complementarias con un preaviso de siete días.

f) La realización de horas complementarias habrá de respetar en todo caso los límites en materia de jornada y descansos establecidos en los artículos 34, apartados 3 y 4; 36, apartado 1, y 37, apartado 1, de esta Ley.

g) Las horas complementarias efectivamente realizadas se retribuirán como ordinarias, computándose a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y períodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. A tal efecto, el número y retribución de las horas complementarias realizadas se deberá recoger en el recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social.

h) El pacto de horas complementarias y las condiciones de realización de las mismas estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras anteriores y, en su caso, al régimen previsto en los Convenios Colectivos de aplicación. En caso de incumplimiento de tales requisitos y régimen jurídico, la negativa del trabajador a la realización de las horas complementarias, pese a haber sido pactadas, no constituirá conducta laboral sancionable.

i) La realización de horas complementarias podrá dar lugar a la modificación de la jornada ordinaria pactada inicialmente en el contrato, mediante la consolidación en la misma de una parte de las horas complementarias realizadas en unos períodos de tiempo determinados, en los términos que a continuación se expresan.

La modificación de la jornada ordinaria pactada se podrá producir en dos tramos. En el primer tramo, se consolidarán en la jornada ordinaria el 30 por 100 de la media anual de las horas complementarias realizadas en un período de dos años a contar desde la vigencia del pacto de horas complementarias. En el segundo tramo, se consolidarán el 50 por 100 de la media anual de las horas complementarias realizadas durante los dos años siguientes. En ningún caso, una vez practicada la consolidación, el número de horas complementarias resultante podrá ser inferior al 4 por 100, respetándose en todo caso el límite legal de trabajo a tiempo parcial al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Para que se produzca la consolidación será necesario que el trabajador manifieste su voluntad en

tal sentido, en relación con la totalidad o con una parte de las horas correspondientes, dentro del plazo máximo de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de consolidación. A estos mismos efectos, el empresario deberá entregar al trabajador que haya hecho valer su derecho a la consolidación de las horas complementarias, con un preaviso de siete días a la finalización del correspondiente período de referencia, una certificación relativa al número de horas susceptibles de consolidación, sin que la falta de esta certificación extinga el derecho a la ampliación de la jornada.

La distribución de la ampliación de jornada resultante de la consolidación se determinará de acuerdo con los criterios y la forma de ordenación de la jornada original.

La ampliación de la jornada ordinaria mediante la consolidación de las horas complementarias de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores no alterará por sí misma el pacto de horas complementarias, que se mantendrá en sus propios términos en cuanto al número y distribución de las pactadas no obstante la ampliación de la jornada ordinaria, siempre con respeto del límite de acumulación de horas ordinarias y complementarias establecido en la letra d) de este apartado.

6. Asimismo, se entenderá como contrario a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de su jornada de trabajo y de su salario de entre un mínimo del 30 por 100 y un máximo del 77 por 100, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en, como máximo, cinco años a la exigida. La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial, y su retribución, serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador hasta que cumpla la edad establecida con carácter general en el Sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, extinguiéndose la relación laboral al alcanzar la referida edad.

Para poder realizar este contrato, la empresa concertará simultáneamente un contrato de trabajo con otro trabajador en situación de desempleo, quedando obligada a mantener cubierta, como mínima, la jornada de trabajo sustituida hasta la fecha de jubilación prevista en el párrafo anterior. El contrato de trabajo por el que se sustituye la jornada dejada vacante por el trabajador que reduce su jornada se denominará contrato de relevo, y tendrá las siguientes particularidades:

a) La duración del contrato será igual a la del tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a la que se refiere el primer párrafo de este apartado.

b) El contrato de relevo podrá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, la duración de la jornada deberá ser, como mínimo, igual a la reducción de jornada acordada por el trabajador sustituido. El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

c) El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido o uno similar, entendiendo por tal, excepto en el caso del personal directivo, el desempeño de tareas

correspondientes al mismo grupo profesional o categoría equivalente.

d) En la negociación colectiva se podrán establecer medidas para impulsar la celebración de contratos de relevo.»

Dos. El punto 1.º del apartado 1 del artículo 64 queda redactado en la forma siguiente:

«1.º Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa, así como acerca de las previsiones del empresario sobre la celebración de nuevos contratos, con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, incluidos los contratos a tiempo parcial, de la realización de horas complementarias por los trabajadores contratados a tiempo parcial y de los supuestos de subcontratación.»

Artículo segundo. *Protección social de los trabajadores contratados a tiempo parcial.*

Se modifican el apartado 1 del artículo 166 y la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 166 queda redactado en la forma siguiente:

«1. Los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación con excepción de la edad, que habrá de ser inferior a cinco años, como máximo, a la exigida, podrán acceder a la jubilación parcial, en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

Dos. La disposición adicional séptima queda redactada en la forma siguiente:

«Disposición adicional séptima. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

1. La protección social derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se regirá por el principio de asimilación del trabajador a tiempo parcial al trabajador a tiempo completo y específicamente por las siguientes reglas:

Primera. Cotización.

a) La base de cotización a la Seguridad Social y de las aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de aquélla será siempre mensual y estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias.

b) La base de cotización así determinada no podrá ser inferior a las cantidades que reglamentariamente se determinen.

c) Las horas complementarias cotizarán a la Seguridad Social sobre las mismas bases y tipos que las horas ordinarias.

Segunda. Períodos de cotización.

a) Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y

supervivencia, incapacidad temporal y maternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientos veintiséis horas anuales.

b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

Tercera. Bases reguladoras.

a) La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general. Para la prestación por maternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.

b) A efecto de las pensiones de jubilación y de la incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.

c) El tiempo de cotización que resulte acreditado conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la regla segunda se computará para determinar el número de años cotizados a efectos de fijar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación. La fracción de año que pueda resultar se computará como un año completo.

Cuarta. Protección por desempleo.

Para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones por desempleo se estará a lo que se determine reglamentariamente en su normativa específica.

2. Las reglas contenidas en el apartado anterior serán de aplicación a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, contrato de relevo a tiempo parcial y contrato de trabajo fijo-discontinuo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que estén incluidos en el campo de aplicación del Régimen General y del Régimen Especial de la Minería del Carbón, y a los que, siendo trabajadores por cuenta ajena, estén incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.»

Disposición transitoria primera. *Régimen jurídico de los contratos en vigor.*

1. Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley continuarán rigién-

dose por la normativa legal o convencional conforme a la que se celebraron.

No obstante lo anterior, serán de aplicación desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley a todos los contratos, cualquiera que sea la fecha de su celebración, las disposiciones contenidas en las letras d), e) y f) del apartado 4 del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por el artículo primero del presente Real Decreto-ley.

2. En aquellos contratos de duración indefinida a tiempo parcial celebrados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley en que la jornada de trabajo sea inferior al nuevo límite legal del trabajo a tiempo parcial, se podrá realizar pacto de horas complementarias, que se regirá a todos los efectos por lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por el presente Real Decreto-ley, quedando en tal caso excluida la posibilidad de realización de horas extraordinarias, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria segunda. *Normas relativas a los Convenios Colectivos vigentes.*

Las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto-ley en el régimen jurídico de los contratos a tiempo parcial y de relevo no afectarán a la vigencia de las disposiciones relativas a dichos contratos contenidas en los Convenios Colectivos vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, que continuarán siendo de aplicación.

Disposición transitoria tercera. *Régimen de Protección Social aplicable a los contratos en vigor.*

Las disposiciones contenidas en el artículo segundo serán de aplicación a todos los contratos a tiempo parcial, cualquiera que sea la fecha de su celebración, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, de conformidad con lo previsto en su disposición final segunda.

Disposición adicional única. *Evaluación de las medidas.*

El Gobierno, a la vista de los resultados de las medidas contenidas en el presente Real Decreto-ley y tras consultar o, en su caso, propuesta de las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas, podrá promover cambios legislativos en el umbral de la jornada que define el trabajo a tiempo parcial, el límite máximo de horas complementarias que pueden ser objeto de pacto específico, la distribución y forma de realización de las horas complementarias, así como los límites y condiciones para la consolidación en la jornada ordinaria inicialmente pactada de una parte de las horas complementarias.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

1. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de este Real Decreto-ley.

2. Se autoriza al Director general del Instituto Nacional de Empleo para aprobar los modelos de contrato a tiempo parcial y de pacto de horas complementarias a que se refieren respectivamente la letra a) del apartado 4 y la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las disposiciones contenidas en las reglas segunda y tercera de la disposición adicional séptima de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada a la misma por el artículo segundo del presente Real Decreto-ley, que comenzarán a surtir efecto a partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias previstas en la disposición final primera que las desarrollen, que deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

27396 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 26 de octubre de 1998, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la que se ordena la publicación del Acuerdo 1/1997, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se aprueba el «Sistema de financiación de los servicios de sanidad en el período 1998-2001».*

Advertidos errores en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 17 de noviembre de 1998, de la Resolución de 26 de octubre de 1998, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la que se ordena la publicación del Acuerdo 1/1997, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se aprueba el «Sistema de financiación de los servicios de sanidad en el período 1998-2001», se procede a su rectificación:

Primero.—En la primera línea del primer párrafo de la primera columna de la página 37482, donde dice: «Es un modo que, ...», debe decir: «Es un modelo que, ...».

Segundo.—En la primera línea del quinto párrafo de la primera columna de la página 37482, donde dice: «Madrid, 27 de noviembre de 1997...», debe decir: «Madrid, 22 de octubre de 1998...».

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

22762 *CORRECCIÓN de errores del Acuerdo reglamentario número 4/2001, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a Magistrados suplentes y Jueces sustitutos.*

Padecido error en la publicación del Acuerdo reglamentario número 4/2001, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 2001, se procede a su rectificación.

En la página 42543, columna primera, artículo 2, número 2, donde dice «de tenerse en cuenta los informes previstos en el artículo 145.2 y 2 bis del Reglamento 1/1995, de 7 de junio», debe decir «de tenerse en cuenta los informes previstos en los artículos 133 bis.c) y 145.2 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

22763 *REAL DECRETO 1268/2001, de 29 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.*

La Constitución, en el artículo 149.1.13.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo, en el mismo artículo 149.1, 7.^a, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución; artículo este que reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes. Y el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, dispone, en su artículo 12.15, que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, y en el artículo 15.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Además, el artículo 11.8, también del Estatuto de Autonomía, dispone que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación y planificación de la actividad económica de las Illes Balears, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de su Estatuto.

Finalmente, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 29 de octubre de 2001, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 29 de octubre de 2001, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, medios personales y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Empleo (INEM), o demás órganos competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 4 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos o, en su caso, subconceptos, que se habiliten en el Presupuesto del INEM, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Bartolomé Mora Martí, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrado el día 29 de octubre de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de las funciones y servicios

en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución, en el artículo 149.1.13.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo, en el mismo artículo 149.1.7.^a, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución; artículo éste que reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes. Y el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, dispone, en su artículo 12.15, que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la ejecución de la legislación del Estado en material laboral; y en el artículo 15.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuyen al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Además, el artículo 11.8, también del Estatuto de Autonomía, dispone que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación y planificación de la actividad económica de las Illes Balears, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de su Estatuto.

Finalmente, la disposición transitoria primera y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, establecen la forma y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Procede, en consecuencia, que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asuma las funciones en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación que viene desempeñando la Administración del Estado.

B) Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones de gestión que, en materia de trabajo, empleo y formación, viene realizando el Instituto Nacional de Empleo (INEM) y, en consecuencia, la Comunidad Autónoma asume, dentro de su ámbito territorial,

las funciones y servicios correspondientes a dicha gestión y, en particular, las que a continuación se relaciona:

1. En materia de intermediación en el mercado de trabajo.

a) Las funciones de ejecución, en materia de intermediación laboral, y en especial las contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 42 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, sobre inscripción y registro de los demandantes de empleo, y la obligación de los trabajadores de comunicar la terminación del contrato de trabajo.

b) Las funciones de ejecución relativas a la obligación de los empresarios de registrar o, en su caso, comunicar los contratos laborales, establecidas en el artículo 16.1 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como la comunicación a la oficina de empleo de la terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

c) La autorización de las agencias de colocación, cuyo ámbito de actuación no supere el del territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos previstos en el artículo 16.2 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan las agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo.

En el supuesto de agencias de colocación cuya actividad no quede limitada al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, consecuentemente, no corresponda su autorización a esta Comunidad Autónoma, deberá recabarse informe preceptivo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con carácter previo a su autorización por el INEM. La autorización de las agencias de colocación por el INEM, respecto al ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, deberá adoptarse respetando los criterios operativos fijados por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en su ámbito territorial.

d) Las funciones del INEM en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, relativas a las actividades de la Red EURES (European Employment Services), definida en la Decisión de la Comisión Europea de 22 de octubre de 1993 (DOCE L-274/32).

En todo caso, se utilizará el sistema de información que soporta la red informática y la base de datos EURES, administrada directamente por la Comisión Europea (Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales), y apoyada por el sistema informático estatal, garantizándose la coordinación entre los Euroconsejeros de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los que integren el resto de la Red estatal EURES.

El INEM incorporará la financiación de las actividades a realizar en el marco de la Red EURES en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al Convenio de Financiación que, anualmente, se suscribe con la Comisión Europea previstas en concordancia con los criterios establecidos por la Comisión Europea, por el grupo de trabajo EURES y según las necesidades de actuación detectadas, y las posibilidades financieras determinadas por la Comisión Europea.

2. Funciones de gestión y control de políticas de empleo.

a) Las actuaciones de gestión y control, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de las subvenciones y ayudas públicas de la política de empleo, que otorga la Administración del Estado a través del Instituto Nacional de Empleo (INEM), y que se identifican en la relación adjunta número 1.

b) La organización y articulación en el ámbito de Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de los convenios con las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, en los términos previstos en el Título II del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan las agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo, y en la Orden de 10 de octubre de 1995.

c) La gestión y control de los programas nacionales de escuelas taller y casas de oficios regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de agosto de 1994, modificada por la Orden de 6 de octubre de 1998. Se incluye la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas taller y casas de oficios y la expedición de los certificados de profesionalidad correspondientes, todo ello, según las condiciones previstas en el Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, modificado por el Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero, sobre directrices de los certificados de profesionalidad y contenidos mínimos de la formación profesional ocupacional.

La gestión y control de los talleres de empleo, regulados por Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero, desarrollados por la Orden de 9 de marzo de 1999, y la expedición de los correspondientes certificados de profesionalidad, igualmente en las condiciones previstas en el Real Decreto 797/1995 citado.

d) La Comunidad Autónoma de las Illes Balears ejercerá, en su ámbito territorial, las funciones, atribuidas al INEM, exceptuadas las referentes a las prestaciones por desempleo, relativas a los Fondos de Promoción de Empleo.

e) La Comunidad Autónoma de las Illes Balears gestionará los fondos de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo asumido, conforme a la legislación del Estado, dado su carácter de fondos de ámbito nacional y de empleo, a que se refiere el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

3. Comisión Ejecutiva Provincial y Comisiones de Seguimiento de la Contratación Laboral.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears designará al Presidente y a uno de los vocales representantes de la Administración Pública en la Comisión Ejecutiva Provincial del INEM.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ejercerá, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, las funciones atribuidas hasta el momento al Instituto Nacional de Empleo en las Comisiones de Seguimiento de la Contratación Laboral, reguladas en el Real Decreto 355/1991, de 15 de marzo.

4. Potestad sancionadora.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears ejercerá funciones de ejecución relativas al cumplimiento de las obligaciones de empresarios y trabajadores y, en su caso, la potestad sancionadora, en materia de empleo, en los términos que establece la legislación del Estado.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears exigirá y comprobará el cumplimiento de las obligaciones como demandantes de empleo de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo, recogidas en los párrafos c), d) y g) del artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como del apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, y comunicará, en su caso, los incumplimientos de dichas obligaciones a la Entidad gestora de las prestaciones a los efectos sancionadores que a ésta le corresponden.

C) Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y formas institucionales de cooperación.

1. Intercambio de información y cooperación permanente, orientada a lograr un mejor conocimiento del mercado de trabajo, que garantice la compensación de ofertas y demandas entre oficinas, los principios de igualdad de derechos, libre circulación, no discriminación y trabajo en todo el territorio nacional para los trabajadores.

2. El registro y tratamiento de la información derivada de las actuaciones relativas a las funciones de intermediación en el mercado de trabajo garantizará en todo caso la transparencia y accesibilidad a la misma del Sistema Público de Empleo estatal, estableciéndose una metodología de comunicaciones que permita una coordinación eficaz y que garantice un sistema de información nacional, cuya gestión global y coordinación corresponde al Instituto Nacional de Empleo. Dicho sistema permitirá, en todo momento, la transparencia y vigencia de la información y la igualdad de acceso para los usuarios y gestores.

3. Al objeto de garantizar el actual nivel de utilización de la estadística para fines estatales, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears facilitará al INEM información que le permita la elaboración de la estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo las definiciones actuales o las que, en su caso, se establezcan por la Comisión de Coordinación y Seguimiento a que se refiere el apartado 6, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, el INEM facilitará a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la información elaborada sobre las mismas materias.

4. Con el fin de realizar el Informe Anual de Ejecución que el INEM presenta anualmente ante el Fondo Social Europeo para la cofinanciación de subvenciones en programas de empleo, formación, escuelas taller y casas de oficios y talleres de empleo en su caso, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears proporcionará al INEM la información necesaria para garantizar la correcta elaboración de las solicitudes de pago en cada uno de los programas atendiendo los requerimientos exigidos por la normativa comunitaria para su confección.

5. Esta cooperación entre ambas Administraciones garantizará, en todo caso, la coordinación entre la gestión, pago y control de las prestaciones por desempleo y el seguimiento del colectivo de demandantes de empleo, a los que se dirigen las políticas de empleo que se transfieren.

6. Al objeto de garantizar la adecuada coordinación a que se refiere el presente Acuerdo, se crea una Comisión de Coordinación y Seguimiento, de composición paritaria y constituida por ocho personas: cuatro designadas por la Administración del Estado y cuatro por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, mediante los oportunos convenios de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Administración de la Comunidad Autónoma se regularán los términos de la cooperación entre ambas Administraciones para la coordinación de la gestión del empleo y la gestión de las prestaciones por desempleo; para el intercambio de información y estadística, y para regular las funciones y régimen de funcionamiento de dicha Comisión.

El convenio de colaboración para la coordinación del empleo y la gestión de las prestaciones por desempleo, al que se hace referencia en el párrafo anterior, se suscribirá en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de efectividad del traspaso.

En todo caso, en el período transitorio entre la fecha de efectividad del traspaso y la fecha de suscripción del convenio anteriormente citado, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Instituto Nacional de Empleo colaborarán en la gestión del empleo y en la gestión de las prestaciones por desempleo en los mismos términos que en cada oficina de empleo se viniera actuando con anterioridad al traspaso.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la efectividad de las funciones que son objeto del traspaso, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 2.

2. En el plazo de un mes desde la fecha de efectividad de este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega de inmuebles y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) Personal que se traspasa.

1. Los medios personales objeto de traspaso se refieren nominalmente en la relación adjunta número 3, y pasarán a depender de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en sus expedientes de personal.

2. Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se notificará a los interesados el traspaso, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 2000.

3. En cuanto al personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» número 149, del 23), su incorporación a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el correspondiente Acuerdo complementario al presente traspaso.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación número 3.

G) Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios que se traspasan.

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996 corresponde a los servicios traspasados se eleva a 369.364.917 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 2001, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación número 4.

3. Por su parte, se transfiere a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por una sola vez y sin integrarse en el coste efectivo, la cantidad de novecientos millones de pesetas (900.000.000), para financiar la construcción y dotación de un centro, que se calificará como Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional, con cargo al crédito del Capítulo VII, autorizado al efecto en el Presupuesto de Gastos del Instituto Nacional de

Empleo por la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2001. Una vez calificado como tal, el centro realizará las funciones que tienen atribuidas los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional en el artículo 17 y siguientes del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Asimismo, como entrega por una sola vez y sin que se incorpore en el coste efectivo del traspaso, se transferirá a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con cargo al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Instituto Nacional de Empleo, la cantidad de cincuenta millones de pesetas (50.000.000) para la realización de obras de reparación y rehabilitación de oficinas de empleo.

4. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 4 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta el momento en que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, este coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los diferentes componentes del coste efectivo, por los importes que se determinan susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada ley de presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre de ejercicio económico que corresponda, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Hacienda.

H) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2002, salvo la entrega, por una sola vez y sin integrarse en el coste efectivo de 900.000.000 de pesetas (novecientos millones de pesetas), especificadas en el apartado G), punto 3, párrafo primero, del presente Acuerdo, que tendrá efectividad a partir del día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Y para que conste, se expide la presente certificación en Palma de Mallorca a 29 de octubre de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Bartolomé Mora Martí.

RELACIÓN NÚMERO 1

Relación actual de normas reguladoras de las diferentes subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de Empleo en materia de fomento del empleo

1. Orden de 9 de marzo de 1994 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas por el Instituto Nacional de Empleo para la realización de acciones de comprobación de la profesionalidad, información profesional, orientación profesional y búsqueda activa de empleo, por entidades e instituciones colaboradoras sin ánimo de lucro, modificada por la Orden de 21 de junio de 1996 y por la de 20 de enero de 1998.

2. Orden de 13 de abril de 1994 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las

subvenciones consistentes en el abono a los trabajadores que hicieren uso del derecho previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, de cuotas a la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 4.2 de dicho Real Decreto, modificado por la Ley 22/1992, de 30 de julio.

3. Orden de 13 de abril de 1994, por la que se regula la concesión de las ayudas y subvenciones sobre fomento de empleo de los trabajadores minusválidos según lo establecido en el Capítulo II del Real Decreto 1451/1983, modificado en su artículo 7 por el Real Decreto 4/1999, de 8 de enero.

4. Orden de 3 de agosto de 1994, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios, las Unidades de Promoción y Desarrollo y los Centros de Iniciativa Empresarial y se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones públicas a dichos programas, modificada por Orden de 6 de octubre de 1998 y desarrollada por la Resolución de fecha 7 de julio de 1995.

5. Orden de 10 de octubre de 1995 por la que se regulan, en desarrollo del Título II del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, sobre agencias de colocación sin fines lucrativos y los Servicios Integrados para el Empleo, los Planes de Servicios Integrados para el Empleo, derogada en su Capítulo III por la Orden de 20 de enero de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo.

6. Orden de 19 de diciembre de 1997, modificada por la de 26 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito de la colaboración con órganos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, Comunidades Autónomas, Universidades e instituciones sin ánimo de lucro, que contraten trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social, desarrollada por Resoluciones de 21 de enero de 1998 y de 15 de septiembre de 2000.

7. Orden de 20 de enero de 1998, modificada por las Órdenes de 10 de marzo de 1998 y 4 de febrero de 2000, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo, y desarrollada por Resoluciones de 13 de abril de 1998, de 30 de noviembre de 1999, modificada por la de 19 de junio de 2000, 30 de noviembre de 2000, y de 12 de enero de 2001.

8. Orden de 26 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de colaboración con las corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social y desarrollada por Resolución de 30 de marzo de 1999.

9. Orden de 9 de marzo de 1999, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a los programas de talleres de empleo, regulados por Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero, y desarrollada por la Resolución de 31 de marzo de 1999.

10. Orden de 15 de julio de 1999 por la que se establecen las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificados como I + E, modificada por la Orden de 27 de diciembre de 1999.

11. Cualquier otra norma en materia de política activa de empleo que sea dictada por la Administración del Estado y que contemple esta posibilidad en su artículo.

RELACIÓN NÚMERO 2

Censo de inmuebles que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Illes Balears en materia de promoción de empleo

Destino del inmueble y localidad	Dirección postal	Superficie — m ²	Situación jurídica patrimonial	Documentación disponible
Oficina de Empleo en Palma de Mallorca.	Calle Mateu Enric Llado, 21.	859	Adscrito al INEM.	Acta de adscripción.
Oficina de Empleo en Palma de Mallorca.	Calle Miguel Marqués, 13.	Solar: 435 418	Arrendamiento	Contrato de arrendamiento subrogado.
Oficina de Empleo en Palma de Mallorca.	Calle Tomás Forteza, 40.	342	Arrendamiento.	Contrato de arrendamiento.
Oficina de Empleo en Palma de Mallorca (Anexo).	Calle Tomás Forteza, 40.	216	Arrendamiento.	Contrato de arrendamiento.
Oficina de Empleo en Ciutadella de Menorca	Calle San Antonio María Claret, 70.	258	Arrendamiento.	Contrato de arrendamiento.
Oficina de Empleo en Eivissa.	Avenida Isidoro Macabich, 57.	595	Arrendamiento.	Contrato de arrendamiento.
Oficina de Empleo en Felanitx.	Plaza República Argentina, 65.	130	Cesión de uso.	Convenio de cesión.
Oficina de Empleo en Inca.	Calle Andreu Caimari, 40 y 44.	340	Arrendamiento	Contrato de arrendamiento.
Oficina de Empleo en Manacor.	Calle Rey Jaime II, 11.	333	Arrendamiento.	Contrato de arrendamiento.

No es objeto de traspaso, el inmueble donde está situada la Oficina de Empleo de Mahón, plaza Augusto Miranda, sin número, de 250 metros cuadrados de superficie, por pertenecer al Patrimonio Sindical integrado en el Patrimonio del Estado.

Nota: Las correcciones de errores u observaciones que deban incluirse en la relación de inmuebles podrán ser subsanadas mediante certificación de la Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias sin necesidad de ser aprobadas por el Pleno de la mencionada Comisión.

RELACION DE PERSONAL FUNCIONARIO A TRANSFERIR A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ISLAS BALEARES

PALMA DE MAJÓRCA

NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I.	PUESTO	EDC	NIVEL	GR.	SUELDO	TRIENIOS	TOT. BASICAS	ESPECIFICO	DESTINO	INDEH. REST.	TOT. COMPLEM.	TOT. GENERAL	SITUACION
AMELLER, BARBER, JUAN	41481217	DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 MAHON	OFA	22	C	1.456.235	646.254	2.102.492	474.300	911.712	62.560	1.468.572	3.571.564	S. ACTIVO
AMENDE, VILLALONGA, NICOLAS	41491534	JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 MAHON	OPX	18	D	1.190.728	319.156	1.509.886	386.576	705.960	62.782	1.143.269	2.653.174	S. ACTIVO
AMATTONES, HAZI, MIGUEL	41454823	AYUDANTE DE CENTRO N12	FOC	16	D	1.456.238	371.611	1.827.854	181.644	625.692	62.560	609.896	2.717.750	S. ACTIVO
BARCELLO, PONS, JUAN	70188227	AUXILIAR OFICINA N12	EAU	12	D	1.190.728	285.584	1.476.424	186.156	465.012	52.752	697.920	2.172.344	S. ACTIVO
BARCELLO, VIDAL, MARIA ANTONIA	43829079	AYUDANTE OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	CAD	14	C	1.456.238	106.178	1.562.614	220.300	545.576	62.560	866.264	2.410.458	S. ACTIVO
74988030		TECNICO FORMACION OCUPACIONAL	ENF	24	B	1.953.560	436.676	2.390.236	358.652	1.043.428	102.420	1.495.500	4.085.738	S. ACTIVO
10540563		AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	EAU	12	D	1.190.728	319.156	1.509.886	218.820	465.012	62.560	735.584	2.246.470	S. ACTIVO
41402158		JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 PALMA DE MALLORCA	CAD	20	D	1.456.238	466.374	1.916.616	387.372	705.960	62.560	1.255.232	3.172.646	S. ACTIVO
54915568		AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	EAU	12	D	1.190.728	141.848	1.332.576	181.644	465.012	52.752	735.584	2.246.470	S. ACTIVO
42946539		TECNICO MEDIO OFICINA EMPLEO	EGE	18	B	1.953.560	424.462	2.378.022	223.104	705.960	102.420	1.031.484	3.409.496	S. ACTIVO
00291280		JEFE SECCION ESCUELAS-TALLER Y CASAS DE OFICIO	ETS	24	A	2.301.740	1.048.192	3.350.932	476.256	1.042.428	142.176	1.660.860	5.033.520	S. ACTIVO
32505613		JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 MAHON	EAU	18	C	1.456.238	427.792	1.934.030	384.576	705.960	62.560	1.173.496	3.107.496	S. ACTIVO
43967167		JEFE SECCION EMPLEO N24	EAU	12	D	1.190.728	141.848	1.332.576	218.820	465.012	52.752	735.584	2.246.470	S. ACTIVO
43931911		AUXILIAR OFICINA N12	EAU	12	D	1.190.728	141.848	1.332.576	218.820	465.012	52.752	735.584	2.246.470	S. ACTIVO
11640757		JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 IBIZA	EAU	16	D	1.190.728	283.636	1.474.424	386.576	705.960	52.752	1.143.268	2.617.712	S. ACTIVO
05547843		DIRECTOR OFICINA EMPLEO 1 PALMA DE MALLORCA	EAU	25	B	1.953.560	318.492	2.271.962	476.256	1.107.792	102.420	1.608.448	3.958.430	S. ACTIVO
34286917		AUXILIAR OFICINA N12	EAU	12	D	1.190.728	141.848	1.332.576	186.156	465.012	52.752	697.920	2.030.496	S. ACTIVO
43014982		JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 PALMA DE MALLORCA	CAD	20	C	1.456.238	230.126	1.686.426	387.372	706.300	62.560	1.255.232	2.942.458	S. ACTIVO
02172613		JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 PALMA DE MALLORCA	CAD	20	C	1.456.238	318.730	1.774.476	387.372	706.300	62.560	1.255.232	3.031.208	S. ACTIVO
14464614		DIRECTOR OFICINA EMPLEO 4 CIUDADELA	EAU	18	C	1.456.238	424.704	1.880.942	387.372	705.960	1.175.892	3.055.634	6.211.574	S. ACTIVO
10485844		JEFE AREA OFICINA INTEGRADA	EAU	25	B	1.953.560	545.196	2.509.436	389.328	1.117.792	102.420	1.403.460	4.372.956	S. ACTIVO
72869096		DIRECTOR OFICINA EMPLEO 1 PALMA DE MALLORCA	EIF	25	B	1.953.560	436.676	2.596.238	476.256	1.107.792	102.420	1.608.448	3.958.430	S. ACTIVO
23157927		AYUDANTE DE CENTRO N16	FOC	16	C	1.456.238	437.054	2.093.294	181.644	625.692	62.560	689.896	2.905.190	S. ACTIVO
00548612		JEFE SECCION EMPLEO N16	CAD	16	C	1.456.238	265.442	1.721.478	181.644	625.692	62.560	689.896	2.905.190	S. ACTIVO
70182614		DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 MAHON	EFE	24	A	2.301.740	884.106	3.185.846	476.256	1.246.612	142.176	1.667.644	2.611.574	S. ACTIVO
43013513		DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 MAHON	OPX	22	D	1.190.728	425.544	1.611.272	474.300	911.712	52.752	1.438.764	3.055.736	S. ACTIVO
43021411		JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 INCA	CAD	22	C	1.456.238	245.440	1.721.478	474.300	911.712	62.560	1.438.764	3.055.736	S. ACTIVO
43023615		JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 INCA	OPX	18	D	1.190.728	283.636	1.474.424	384.576	705.960	52.752	1.143.268	2.617.712	S. ACTIVO
42972360		TECNICO MEDIO OFICINA DE EMPLEO	EAU	14	B	1.953.560	247.588	2.201.240	223.104	705.960	102.420	1.031.484	3.232.782	S. ACTIVO
42972360		JEFE NEGOCIADO N14	EAU	16	D	1.190.728	283.636	1.474.424	181.644	625.692	62.560	689.896	2.934.512	S. ACTIVO
43596281		JEFE NEGOCIADO N14	EAU	14	D	1.190.728	372.558	1.569.096	101.644	545.576	52.752	735.584	2.246.470	S. ACTIVO
13702451		JEFE AREA OFICINA INTEGRADA	EAU	22	B	1.953.560	336.054	2.289.616	389.328	1.117.792	102.420	1.403.460	4.372.956	S. ACTIVO
41434446		DIRECTOR OFICINA EMPLEO 2 IBIZA	EGE	22	B	1.953.560	435.194	2.448.256	474.300	911.712	102.420	1.403.460	4.372.956	S. ACTIVO
42964840		DIRECTOR OFICINA INTEGRADA PALMA	EAU	26	B	1.953.560	545.736	2.501.496	476.256	1.246.612	102.420	2.098.896	4.618.380	S. ACTIVO
70201353		AUXILIAR OFICINA N12	EAU	12	D	1.190.728	141.848	1.332.576	218.820	465.012	52.752	735.584	2.246.470	S. ACTIVO
41436840		JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 IBIZA	EAU	18	B	1.953.560	424.452	2.378.022	384.576	705.960	102.420	1.194.956	3.570.968	S. ACTIVO
06987191		JEFE AREA OFICINA EMPLEO 2 IBIZA	EAU	18	D	1.190.728	248.234	1.438.962	384.576	705.960	52.752	1.143.268	2.582.250	S. ACTIVO
10533762		JEFE AREA OFICINA INTEGRADA	EAU	22	B	1.953.560	424.452	2.378.022	389.328	1.117.792	102.420	1.403.460	3.781.472	S. ACTIVO
00137943		SUBDIRECTOR PROVINCIAL EMPLEO Y FORMACION	OCUP	26	A	2.301.740	707.230	3.009.020	974.044	1.246.612	142.176	2.364.828	5.375.648	S. ACTIVO
***** T O T A L E S *****														
						61.845.022	15.743.084	77.588.106	14.166.280	30.546.820	3.249.544	48.002.444	125.591.710	
						61.846.022	15.743.084	77.588.106	14.168.280	30.546.820	3.249.544	48.002.444	125.591.710	
						... T O T A L G E N E R A L ...								

RELACION DE PERSONAL LABORAL A TRANSFERIR A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

PALMA DE MAYORCA

AMBIENTE Y APELLIDOS	D.N.I.	ESCALA	TIPO	SUELDO	ANTIGÜEDAD	TOT. BASICAS	COMPLEMENT.	INDEMI. RESID.	TOTAL GENERAL	SITUACION
ACEITUNO, GOMEZ, PEDRO PABLO	95895996	TITULADO SUPERIOR ADON.	LAB. INDEFINIDO	3.313,072	141,582	3.454,454		142,176	3.596,630	S. ACTIVO
AGRA, SANCHEZ, CARMEN	42945513	TITULADO SUPERIOR ADON.	LAB. INDEFINIDO	3.313,072	141,582	3.454,454		142,176	3.596,630	S. ACTIVO
AGUIAR, REYES, FRANCISCA	43611592	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
ARENAS, MEDINA, PABLO	25433557	TECNICO SUPERIOR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	2.250,760	530,834	2.509,594	86,716	120,000	2.796,310	S. ACTIVO
BALAZAT, TORRES, LOURDES	41461126	TITULADO SUPERIOR ADON.	LAB. INDEFINIDO	3.313,072	141,582	3.454,454		142,176	3.596,630	S. ACTIVO
BARBER, MOLL, MARIA DE LA LUZ	41735541	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
BARCELO, FERNANDEZ, ROSA ANA	43015169	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
BARRIENTOS, FIDEL, RAFAEL	43007942	TITULADO SUPERIOR ADON.	LAB. INDEFINIDO	3.313,072	141,582	3.454,454		142,176	3.596,630	S. ACTIVO
BAUZA, MARTORELL, MAGDALENA	42945041	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
BONET, ROSELL, MARIA	76199036	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
BUSQUETS, LLULL, BARBARA	16217419	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
CALLE, RUÍZ, TERESA	43015764	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
CAHILLALLOS, CERDA, CATALINA	43002484	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
CARRIO, AYUDES, M. INMACULADA	42933117	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
CASTELLANOS, CIGUENDES, ANTONIA	06202707	TITULADO SUPERIOR ADON.	LAB. INDEFINIDO	3.313,072	141,582	3.454,454		142,176	3.596,630	S. ACTIVO
CIFUENTES, PUERTO, FRANCISCO JOSE	43936411	ORDENANZA	LAB. INDEFINIDO	1.844,930	194,670	1.039,600		42,768	1.082,368	S. ACTIVO
COLL, PONS, ANTONIO JOSE	43025190	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
COMPANY, CREHUET, MIGUEL	43004082	TECNICO SUPERIOR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	2.250,760	271,530	2.530,290	124,444	120,000	2.855,134	S. ACTIVO
CONTREBAS, GIL, J. LUZ	42907874	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	100,282	1.849,484	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
CONTREBAS, MORILLAS, ENCARNACION	41398005	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	100,282	1.849,484	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
CORTIEL, FELIU, JUAN H.	42973709	TECNICO SUPERIOR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	2.250,760	360,560	2.619,260		120,000	2.952,194	S. ACTIVO
CREHUET, REYES, LUIS JORGE	42966093	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,656	1.943,856	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
ESPINOSA, MARTIN, JUANA	41732710	TITULADO SUPERIOR ADON.	LAB. INDEFINIDO	3.313,072	141,582	3.454,454		142,176	3.596,630	S. ACTIVO
FERRER, PONS, JUAN BOSCO	42995516	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
FERNANDEZ, NOCERAS, BERNARDO	42999569	TITULADO SUPERIOR ADON.	LAB. INDEFINIDO	3.313,072	141,582	3.454,454		142,176	3.596,630	S. ACTIVO
FRAU, FERRIOL, PEDRO	42999576	OPERARIO DE MAN. Y OFIC.	LAB. INDEFINIDO	1.563,870	100,282	1.664,152	67,968		1.732,120	S. ACTIVO
GARCIA, BELNINTE, BERNARDO	42999576	TITULADO SUPERIOR ADON.	LAB. INDEFINIDO	3.313,072	141,582	3.454,454		142,176	3.596,630	S. ACTIVO
GARCIA, ROTO, EUGENIA	19049602	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
GRAU, REYES, ALICIA	42949126	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
GOMEZ, ALCALA, ZAHORA, FATIMA	43024278	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
GONZALEZ, ORANADOS, MARIA BEGOA	13101721	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
GONZALEZ, VALDIVIESO, M. CARMEN	18002319	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
QUAL, FONTANET, CATALINA	78202892	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	141,582	1.890,770	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
HERNANDEZ, GOMEZ, H. PILAR	41494164	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
JIMENEZ, GALLEGO, H. DOLores	43036018	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
LLADO, LLOPARG, SEBASTIAN	08082319	TECNICO DE ADMINISTRACION	LAB. INDEFINIDO	2.079,294	283,654	2.362,948	124,128	52,752	2.540,826	S. ACTIVO
LLORDA, SUREDA, M. ANTONIA	18214032	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	100,282	1.849,484	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
LLULL, MURILLO, H. PETRA	43009774	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
MADRIO, PEREZ, MARIA	42991415	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	100,282	1.849,484	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
MARQUES, FERNANDEZ, ADELA	36392115	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
MARCOS, GARCIA, MARTA	34971235	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	100,282	1.849,484	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
MARTIN, HARGO, ENCARNACION	34486883	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
MAS, CARRERAS, JOSE	41347691	ORDENANZA	LAB. INDEFINIDO	1.664,930	147,476	1.812,406		42,768	1.855,174	S. ACTIVO
MESQUIDA, MAS, ANA	43018000	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
MINON, HANED, MOHAMED	45275659	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
NAVARRO, HERRATZ, MILAGROS	73545689	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
MORTE, VEGARA, CONSUELO DEL CARMEN	21449570	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	100,282	1.849,484	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
PERICAS, PONS, ANTONIA	42976333	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
RODRIGUEZ, BAUYAC, BELEN	04168999	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
ROHAN, MANRESA, MARIA	18217737	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
SOLANA, GIRON, JUAN IGNACIO	05163370	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	100,282	1.849,484	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
TAJADA, BURGOS, MARTA DE LA	51654204	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
TUR, MARI, JOSEFINA	43005471	TITULADO SUPERIOR ADON.	LAB. INDEFINIDO	3.313,072	141,582	3.454,454		142,176	3.596,630	S. ACTIVO
UREBA, PEREZ, CARMEN	43005494	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	100,282	1.849,484	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
VALLESPIN, SOLER, FRANCISCA	43068226	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO
VIDAL, ROTGER, MAGDALENA	43028212	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	147,476	1.896,678	124,128	52,752	2.073,558	S. ACTIVO
VILLANUEVA, BAZAGA, CRISTIAN	33964176	AUXILIAR DE ADON.	LAB. INDEFINIDO	1.749,202	194,670	1.943,872	124,128	52,752	2.120,730	S. ACTIVO

M T O T A L E S

116.993.456

135.960.254

M T O T A L GENERAL

116.993.456

135.960.254

(+) Según definición de sentencias de la Sala del Tribunal Supremo de 10 y 30 de diciembre de 1996, dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina y su extensión por resoluciones administrativas.

**RELACION DE PERSONAL CONTRATADO ADMINISTRATIVO A TRANSFERIR
A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES**

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	ESCALA	SUELDO	INCENTIVO	C.DESTINO	INDEM.RESIDENCIA	TOTAL	SITUACION
ANDREU AMER, MAGDALENA	42953378	CONT.ADMVO. "ASIMI.ESC.TEC. COLOCACION"	1.589.644	171.672	144.567	72.684	1.978.587	SERV.ACTIVO

RELACION DE VACANTES A TRANSFERIR A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

PROVINCIA PALMA DE MALLORCA

PUESTO DE TRABAJO	NIVEL	BASICAS	C.DESTINO	C.ESPECIFICO	TOTAL
JEFE SECCION N24	24	1.953.560	1.042.428	476.256	3.472.244
DIRECTOR OFICINA EMPLEO 4 FELANITX	18	1.190.728	705.960	387.372	2.284.060
JEFE AREA OFICINA EMPLEO 1 PALMA DE MALLORCA	20	1.456.238	786.300	387.372	2.529.910
JEFE NEGOCIADO N- 16	16	1.190.728	625.692	181.644	1.998.064
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO INTEGRADA 1 Y 2 (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO 3.4 Y DELEGADA (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
AUXILIAR OFICINA EMPLEO 3.4 Y DELEGADA (I)	12	1.190.728	465.012	218.820	1.874.560
TOTAL		35.559.454	14.785.680	6.903.144	57.248.278

En el supuesto de que resulte necesario introducir correcciones o adecuaciones en los datos que figuran en la presente relación, los mismos se llevarán a cabo mediante certificación expedida por la Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias.

RELACIÓN Nº 4**COSTE EFECTIVO****RESUMEN POR ARTÍCULO**

	Programa 322-A, 324-A y 324-B	TOTAL
COSTES DIRECTOS		
Artículo 12	182.839.988	
Artículo 13	135.960.254	
Artículo 14	1.978.576	
Artículo 15	1.985.328	
Artículo 16 (*)	94.648.096	
TOTAL CAP. I		417.412.242
Artículo 20	31.496.835	
Artículo 21	5.972.415	
Artículo 22	20.467.230	
Artículo 23	1.343.415	
TOTAL CAP. II		59.279.895
Artículo 62	22.141.893	
Artículo 63	3.970.212	
TOTAL CAP. VI		26.112.105
TOTAL COSTES DIRECTOS		502.804.242
COSTES INDIRECTOS		
TOTAL CAP. I	19.121.382	19.121.382
Artículo 21	5.979.215	
Artículo 22	11.499.053	
Artículo 23	201.315	
TOTAL CAP. II		17.679.583
TOTAL COSTES INDIRECTOS		36.800.965
TOTAL		539.605.207

(*) Incluidas las cantidades correspondientes a Formación Interna y Acción Social

ANEXO

Año	Base mensual	Año	Base mensual	Año	Base mensual
1988	368,04	1994	665,31	1999	834,95
1989	392,05	1995	702,07	2000	860,97
1990	428,59	1996	731,30	2001	879,61
1991	473,38	1997	758,64	2002	897,06
1992	530,38	1998	809,89	2003	915,00
1993	594,02				

23192 *REAL DECRETO 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan nacional de formación e inserción profesional, «con el fin de mejorar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre circulación de trabajadores a nivel comunitario, el Gobierno establecerá los itinerarios formativos y los conocimientos mínimos en cada especialidad que conduzcan al certificado de profesionalidad que, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, será expedido por las Administraciones laborales competentes para gestionar las acciones del Plan nacional de formación e inserción profesional a los alumnos que hayan superado las evaluaciones correspondientes al respectivo nivel profesional». Complementariamente a la citada norma, el Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, estableció las directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional.

Al amparo de las citadas normas, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, ha publicado 130 reales decretos, que constituyen el repertorio de certificados de profesionalidad. Progresivamente, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha adaptado la oferta formativa financiada con los correspondientes presupuestos de gastos del Instituto Nacional de Empleo (INEM) a dichos certificados.

Desde el año 1995 más de 200.000 desempleados cada año han cursado enseñanzas cuya acreditación pudiera ser susceptible de la expedición de un certificado de profesionalidad en su totalidad o de créditos ocupacionales parciales de dichos certificados. Junto a ello, una gran parte de la población activa puede acreditar estar en disposición de competencias profesionales suficientes, obtenidas por vías alternativas a la formación, tales como aprendizajes no formales o experiencia laboral, para obtener una acreditación de ésta, en forma de certificado de profesionalidad. Sin embargo, hasta la fecha no existía procedimiento para la obtención y expedición de los certificados de profesionalidad, con gran desmotivación para quienes se encontraban en la situación descrita. Es por ello que el Nuevo Programa nacional de formación profesional, acordado entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de marzo de 1998, al desarrollar los objetivos de la formación profesional ocupacional disponía la necesidad de determinar en el año 1998 las condiciones de expedición, así como el procedimiento de evaluación para la obtención de los certificados de profesionalidad y de diseñar pruebas u otros métodos de evaluación continua de la competencia adquirida a través de las diferentes acciones formativas o experiencia laboral.

Asimismo la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en su artículo 8 que los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido. También establece que la evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá como referente el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales y que el reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún certificado de profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente certificado.

En consecuencia, este real decreto viene a dar respuesta a una creciente e importante demanda social, regulando las condiciones de obtención de los certificados de profesionalidad.

En la elaboración de este real decreto han emitido informe las comunidades autónomas con competencia en la materia, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y el Consejo General de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 28 de noviembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad del certificado de profesionalidad.*

1. Los certificados de profesionalidad acreditan las competencias profesionales adquiridas mediante acciones de formación profesional ocupacional y continua, programas de formación y empleo, contratos de aprendizaje y para la formación, la experiencia laboral u otras vías no formales de formación, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional.

2. El certificado de profesionalidad, que se regulará por real decreto, tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y definirá las competencias profesionales características de las ocupaciones y los contenidos de formación asociados a ellas, y les serán de aplicación las previsiones del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 2. *Contenido.*

El real decreto que regule el certificado de profesionalidad incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El perfil profesional de la ocupación, entendido como el conjunto de competencias profesionales con valor y significación para el empleo, estructurado en unidades de competencia referidas a funciones, etapas o técnicas significativas de la actividad profesional. Tales unidades de competencia incluyen las realizaciones profesionales y sus criterios de ejecución, que servirán de base para la evaluación de las competencias profesionales definidas en el correspondiente certificado de profesionalidad.

b) El itinerario formativo organizado secuencialmente por módulos que respondan a contenidos teóricos y prácticos asociados a una unidad de competencia, con especificación de los correspondientes objetivos y criterios de evaluación.

c) La duración total del itinerario formativo y de cada uno de los módulos que lo integran, expresada en horas.

d) Los requisitos personales y materiales necesarios para desarrollar la formación correspondiente a la ocupación de referencia.

Asimismo, en la regulación normativa del certificado de profesionalidad se tendrán en cuenta las especialidades y particularidades precisas para atender las necesidades de las personas discapacitadas.

Artículo 3. *Adecuación de la oferta formativa al contenido de los certificados de profesionalidad.*

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o el órgano autonómico competente para gestionar la oferta formativa del Plan nacional de formación e inserción profesional adecuarán su impartición a la totalidad de los contenidos mínimos establecidos en la norma que regule el certificado de profesionalidad de la correspondiente ocupación, siempre que aquellas acciones formativas tengan por objeto la realización total o parcial del itinerario que conduce a la obtención de dicho certificado.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación, igualmente, a la formación profesional ocupacional impartida a través de los programas de escuelas-taller y casas de oficio, talleres de empleo o cualquier otro programa de formación y empleo que exista o pueda existir en el futuro.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores, la formación teórica de los contratos para la formación se ajustará a la totalidad de los contenidos teóricos de los módulos formativos que integran el certificado de profesionalidad cuando el contrato tenga por objeto el desempeño de un oficio o puesto de trabajo contemplado en su totalidad en el citado certificado de profesionalidad. Cuando el contrato tenga por objeto la realización de una actividad asociada a una unidad de competencia, la formación estará referida a los contenidos teóricos de los módulos formativos correspondientes a aquélla.

3. Las acciones de formación continua de los trabajadores ocupados, gestionadas en el marco de los acuerdos de formación continua, serán certificables en la medida en que sus contenidos se adapten a los itinerarios formativos de los certificados de profesionalidad.

Lo anterior será también de aplicación a las acciones de formación profesional ocupacional de trabajadores desempleados, que realicen los órganos de las comunidades autónomas competentes en la materia, no incluidas en la oferta formativa del Plan nacional de formación e inserción profesional.

Artículo 4. *Requisitos generales de acceso a las pruebas para la obtención de los certificados de profesionalidad.*

Sin perjuicio de los requisitos específicos que se exijan en los reales decretos reguladores de los certificados de profesionalidad y en las respectivas convocatorias, el aspirante a la participación en las pruebas para la obtención del certificado de profesionalidad deberá cumplir los requisitos generales siguientes:

a) Ser español, nacional de alguno de los países de la Unión Europea o nacional de otro de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o extranjero con permiso de residencia y de trabajo o con la habilitación administrativa correspondiente, según la normativa de aplicación a su situación específica.

b) Tener 16 años cumplidos.

c) Acreditar documentalmente que se encuentra en alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 5.

d) Abonar una tasa por la participación en las pruebas oficiales para la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21. siete y en la disposición final cuarta de la citada ley, quedan exentos del pago de la tasa los trabajadores inscritos como desempleados en las oficinas de empleo.

De igual modo, quedarán exentos del pago de la tasa los trabajadores con discapacidad, considerando como tales a aquellos que presenten una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, que deberá acreditarse mediante certificado o resolución de organismo competente.

Artículo 5. *Vías de acceso a las pruebas de certificación.*

1. Para participar en las pruebas de certificación será necesario que, previa solicitud, el aspirante se encuentre en uno de los supuestos siguientes:

a) Que haya superado con evaluación positiva, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria, todo o parte del itinerario formativo correspondiente al certificado de profesionalidad solicitado por medio de acciones de formación profesional ocupacional, continua, programas de formación y empleo, contratos de aprendizaje y para la formación. El plazo de cinco años no será de aplicación cuando el certificado cuya obtención se pretende no haya variado en su contenido formativo.

b) Que, mediante la experiencia laboral u otras vías de aprendizaje no formales, debidamente acreditadas, haya logrado todas o parte de las competencias profesionales correspondientes al perfil de la ocupación cuya certificación solicite.

La experiencia laboral mínima exigible será la que establezcan los respectivos certificados de profesionalidad. La documentación acreditativa, tanto de la experiencia como del aprendizaje no formal alegado, se determinará en la respectiva convocatoria.

La aplicación del sistema de evaluación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales de formación tendrá como referente el certificado de profesionalidad.

Artículo 6. *Participación en las pruebas de certificación.*

1. Las comunidades autónomas con competencias para la gestión del Plan nacional de formación e inserción profesional publicarán anualmente convocatorias de pruebas de certificación que serán remitidas, para su conocimiento, al Consejo General de Formación Profesional. Dichas convocatorias garantizarán el acceso a las pruebas, con independencia de la comunidad autónoma en la que se resida.

Las comunidades autónomas podrán celebrar convenios de colaboración entre sí y/o con el INEM para la organización conjunta de pruebas.

Anualmente se elaborará un calendario conjunto de convocatorias.

2. Deberá darse publicidad, por los medios que se estimen más adecuados y, en todo caso, a través del «Boletín Oficial del Estado» y del diario oficial de las comunidades autónomas, a las respectivas convocatorias, en las que se indicará el tipo de prueba a la que se someterán los aspirantes, lugar y fecha de celebración, órgano convocante y requisitos que deben reunir los interesados a efectos de participar en las correspondientes pruebas, plazo de inscripción y documentación que deben aportar.

3. Las personas participantes en las pruebas tendrán cubierto el riesgo de accidente derivado de la asistencia a éstas, y, en el caso de los trabajadores desempleados, podrán tener derecho a la obtención de las ayudas de transporte, manutención y alojamiento que se establezcan mediante orden ministerial.

En el caso de trabajadores discapacitados u ocupados, cuando se den circunstancias especiales que hagan particularmente gravosa la presentación a las pruebas de evaluación, la Administración convocante podrá establecer las correspondientes ayudas de transporte, manutención y alojamiento y determinar los requisitos y procedimiento para su obtención.

4. Cuando alguno de los participantes sea discapacitado, la autoridad laboral convocante realizará las adaptaciones que sean necesarias para garantizar su efectiva participación en las pruebas.

Artículo 7. *Comisiones de evaluación.*

1. El órgano de la comunidad autónoma que tenga atribuida la gestión del Plan nacional de formación e inserción profesional, será competente para constituir comisiones de evaluación integradas por expertos nombrados por la Administración correspondiente. Estos expertos deberán tener, en la ocupación de que se trate, una reconocida y acreditada experiencia laboral, cuya duración se determinará en la orden ministerial de desarrollo.

La composición y funcionamiento de las comisiones de evaluación se regularán por la orden ministerial que desarrolle este real decreto.

2. Las comisiones de evaluación someterán a los candidatos a las pruebas teóricas y prácticas necesarias para comprobar el dominio de las competencias mínimas exigibles para expedir el certificado de profesionalidad de la correspondiente ocupación.

Las pruebas teóricas y prácticas serán normalizadas y homologadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con la participación de las comunidades autónomas.

Artículo 8. *Expedición del certificado de profesionalidad.*

1. El certificado de profesionalidad se expedirá a quienes lo hayan solicitado y superen la totalidad de las pruebas establecidas para su obtención. Con independencia de lo anterior, podrán expedirse acreditaciones parciales a quienes hayan superado las pruebas correspondientes a una o varias unidades de competencia en que se estructure el certificado. Dichas acreditaciones parciales se denominarán créditos ocupacionales y podrán ser acumulables para la obtención del certificado de profesionalidad.

2. La expedición de los certificados de Profesionalidad y, en su caso, de los créditos ocupacionales corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma que haya recibido el traspaso de la gestión del Plan nacional de formación e inserción profesional.

Disposición adicional primera. *en relación con la organización de las pruebas de certificación con la expedición de los certificados de profesionalidad.*

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos casos en los que no se hayan transferido las competencias para la gestión del Plan nacional de formación e inserción profesional, llevar a cabo, a través del INEM, la publicación anual de las convocatorias de las pruebas de certificación y la constitución de las comisiones de evaluación, a las que se refieren los artículos 6 y 7, respectivamente. Asimismo, en dicho ámbito com-

petencial, corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la expedición de los certificados de profesionalidad y, en su caso, de los créditos ocupacionales, en los términos previstos en el artículo 8.

Disposición adicional segunda. *Registro de los certificados de profesionalidad.*

Las Administraciones competentes para expedir los certificados de profesionalidad deberán llevar un registro nominal y por ocupaciones de los certificados de profesionalidad y de los créditos ocupacionales expedidos. A los exclusivos efectos de garantizar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre circulación de trabajadores, existirá un registro general en el INEM al que deberán comunicarse las inscripciones efectuadas en los registros territoriales.

Disposición adicional tercera. *Revisión de los certificados de profesionalidad.*

Periódicamente y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, se procederá a revisar los certificados de profesionalidad, a fin de garantizar su permanente adaptación a la evolución de las competencias profesionales.

En los reales decretos reguladores de los certificados de profesionalidad publicados después de la entrada en vigor de este real decreto se establecerá, dentro del plazo general de los cinco años, el plazo concreto para su revisión, que estará en relación con las exigencias de innovación tecnológica y estructural del perfil profesional de la ocupación certificada.

Disposición adicional cuarta. *Experiencia laboral mínima exigible.*

La experiencia laboral mínima exigible, que establece el artículo 5.1.b) para los certificados de profesionalidad establecidos a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, será la que se recoge en el anexo.

Disposición transitoria primera. *Expedición de certificados de profesionalidad para acciones formativas anteriores.*

1. Los trabajadores que hayan completado el itinerario formativo de un certificado de profesionalidad con evaluación positiva antes de la fecha de entrada en vigor de este real decreto podrán solicitar, en los cinco años siguientes a la citada fecha, que les sea expedido el correspondiente certificado de profesionalidad, en el que se hará constar que, conforme a la normativa vigente en su momento, no se realizaron las pruebas previstas en esta norma.

Quienes hayan superado las pruebas de evaluación aplicadas en los procesos experimentales realizados por el INEM, podrán solicitar que les sea expedido el correspondiente certificado de profesionalidad.

2. El plazo de cinco años establecido en el artículo 5.1.a) se computará a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Experiencia laboral y aprendizajes no formales.*

1. La evaluación de las competencias profesionales adquiridas a través de aprendizajes no formales o de experiencia laboral se efectuará atendiendo a las correspondientes cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

2. Hasta que no se incluya en el Catálogo la correspondiente cualificación profesional, la evaluación de las competencias a que se refiere el apartado anterior se efectuará atendiendo a las unidades de competencia establecidas en los certificados de profesionalidad.

3. La expedición de los certificados de profesionalidad y, en su caso, la acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas a éstos, a que la evaluación referida en el apartado 1 pudiera dar lugar, corresponderá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o al órgano competente de la comunidad autónoma que haya recibido el traspaso de la gestión del Plan nacional de formación e inserción profesional.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.7.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar este real decreto y, en particular, para revisar los certificados de profesionalidad aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Dado en Madrid, a 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

ANEXO

Experiencia laboral mínima necesaria para la presentación a las pruebas de obtención de certificados de profesionalidad

(La experiencia laboral señalada a continuación se habrá tenido que realizar en los 10 años anteriores a la publicación de la convocatoria, y dicha experiencia ha podido adquirirse de forma ininterrumpida o alterna.)

Familia profesional: Agraria (AA)

Fruticultor (Real Decreto 2032/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Horticultor (Real Decreto 2004/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Jardinero (Real Decreto 2031/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Porcinocultor en intensivo (Real Decreto 2005/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Tractorista (Real Decreto 2002/1996, de 6 de septiembre): 3 años.

Trabajador forestal (Real Decreto 2003/1996, de 6 de septiembre): 1 año.

Familia profesional: Pesca y acuicultura (PA)

Mariscador (Real Decreto 2580/1996, de 13 de diciembre): 1 año.

Mecánico de litoral (Real Decreto 2579/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Pescador de litoral (Real Decreto 2578/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Piscicultor aguas continentales (Real Decreto 2577/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Familia profesional: Edificación y obras públicas (EO)

Albañil (Real Decreto 2012/1996, de 6 de septiembre): 3 años.

Cantero (Real Decreto 2011/1996, de 6 de septiembre): 3 años.

Encofrador (Real Decreto 2007/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Escayolista (Real Decreto 2013/1996, de 6 de septiembre): 3 años.

Ferrallista (Real Decreto 2010/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Fontanero (Real Decreto 2008/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Operador de maquinaria de excavación (Real Decreto 2014/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Pintor (Real Decreto 2006/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Solador-alicatador (Real Decreto 2009/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Familia profesional: Artesanía (AR)

Alfarero-ceramista (Real Decreto 343/1998, de 6 de marzo): 2 años.

Decorador de objetos de vidrio (Real Decreto 345/1998, de 6 de marzo): 2 años.

Elaborador de objetos de fibra vegetal (Real Decreto 344/1998, de 6 de marzo): 1 año.

Platero (Real Decreto 346/1998, de 6 de marzo): 2 años.

Tejedor de telar manual (Real Decreto 342/1998, de 6 de marzo): 2 años.

Familia profesional: Automoción (AU)

Chapista pintor de vehículos (Real Decreto 544/1997, de 14 de abril): 2 años.

Electricista-electrónico de vehículos (Real Decreto 545/1997, de 14 de abril): 2 años.

Mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales (Real Decreto 543/1997, de 14 de abril): 2 años.

Mecánico de vehículos ligeros (Real Decreto 541/1997, de 14 de abril): 2 años.

Técnico en diagnóstico de vehículos (Real Decreto 542/1997, de 14 de abril): 2 años.

Familia profesional: Industrias alimentarias (IA)

Carnicero (Real Decreto 2020/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Elaborador de caramelos y dulces (Real Decreto 2030/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Elaborador de conservas de productos de la pesca (Real Decreto 2022/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Elaborador de productos cárnicos (Real Decreto 2019/1996, de 6 de septiembre): 3 años.

Elaborador de quesos (Real Decreto 1997/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Elaborador de vinos (Real Decreto 2023/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Panadero (Real Decreto 2021/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Pastelero (Real Decreto 2024/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Familia profesional: Industrias de fabricación de equipos electromecánicos (FE)

Ajustador mecánico (Real Decreto 2063/1995, de 22 diciembre): 2 años.

Electricista industrial (Real Decreto 2068/1995, de 22 diciembre): 2 años.

Matricero-moldista (Real Decreto 2067/1995, de 22 diciembre): 3 años.

Preparador-programador máquinas herramientas con C.N.C. (Real Decreto 2066/1995, de 22 diciembre): 3 años.

Tornero-fresador (Real Decreto 2065/1995, de 22 diciembre): 3 años.

Familia profesional: Industrias gráficas (IG)

Grafista-maquetista (Real Decreto 348/1998, de 6 de marzo): 2 años.

Impresor offset en hoja (Real Decreto 347/1998, de 6 de marzo): 2 años.

Familia profesional: Industrias de la madera y el corcho (MD)

Aserrador (Real Decreto 2563/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Barnizador-lacador (Real Decreto 2568/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Carpintero (Real Decreto 2567/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Ebanista (Real Decreto 2566/1996, de 13 de diciembre): 3 años.

Mecanizador de madera y tableros (Real Decreto 2565/1996, de 13 de diciembre): 3 años.

Operador de armado y montaje de carpintería y mueble (Real Decreto 2569/1996, de 13 de diciembre): 1 año.

Operador de fabricación de artículos de corcho aglomerado (Real Decreto 2571/1996, de 13 de diciembre): 1 año.

Tapicero de muebles (Real Decreto 2564/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Taponero (Real Decreto 2570/1996, de 13 de diciembre): 1 año.

Familia profesional: Industria pesada y construcciones metálicas (IP)

Calderero industrial (Real Decreto 83/1997, de 24 enero): 2 años.

Carpintero metálico y de PVC (Real Decreto 85/1997, de 24 enero): 2 años.

Montador de estructuras metálicas (Real Decreto 86/1997, de 24 enero): 1 año.

Soldador de estructuras metálicas ligeras (Real Decreto 82/1997, de 24 enero): 2 años.

Soldador de estructuras metálicas pesadas (Real Decreto 87/1997, de 24 enero): 2 años.

Soldador de tuberías y recipientes de alta presión (Real Decreto 88/1997, de 24 enero): 2 años.

Tubero industrial (Real Decreto 84/1997, de 24 enero): 3 años.

Familia profesional: Industrias químicas (IQ)

Operador de planta química (Real Decreto 1392/1995, de 4 agosto): 2 años.

Operador transformación plástico y caucho (Real Decreto 2198/1995, de 28 de diciembre): 2 años.

Familia profesional: Industria textil, piel y cuero (IT)

Cortador de cuero, ante y napa (Real Decreto 2575/1996, de 13 de diciembre): 1 año.

Maquinista de confección industrial (Real Decreto 2572/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Patronista de calzado (Real Decreto 2574/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Patronista-escalador (Real Decreto 2573/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Preparador-cosedor de cuero, ante y napa (Real Decreto 2576/1996, de 13 de diciembre): 2 años.

Familia profesional: Mantenimiento y reparación (MR)

Mantenedor de aire acondicionado y fluidos (Real Decreto 335/1997, de 7 de marzo): 3 años.

Mantenedor de estructuras metálicas (Real Decreto 337/1997, de 7 de marzo): 3 años.

Mecánico de mantenimiento (Real Decreto 338/1997, de 7 de marzo): 3 años.

Electromecánico de mantenimiento (Real Decreto 334/1997, de 7 de marzo): 3 años.

Electricista de mantenimiento (Real Decreto 336/1997, de 7 de marzo): 3 años.

Electrónico de mantenimiento (Real Decreto 333/1997, de 7 de marzo): 3 años.

Familia profesional: Minería y primeras transformaciones (MN)

Electromecánico minero (Real Decreto 2017/1996, de 6 de septiembre): 3 años.

Minero de preparación y conservación de galerías (Real Decreto 2015/1996, de 6 de septiembre): 3 años.

Minero de arranque de carbón (Real Decreto 2016/1996, de 6 de septiembre): 3 años.

Minero de transporte y extracción (Real Decreto 2018/1996, de 6 de septiembre): 3 años.

Familia profesional: Montaje e instalación (MO)

Electricista de edificios (Real Decreto 940/1997, de 20 de junio): 3 años.

Frigorista (Real Decreto 942/1997, de 20 de junio): 3 años.

Instalador de equipos y sistemas de comunicación (Real Decreto 943/1997, de 20 de junio): 2 años.

Instalador de máquinas y equipos industriales (Real Decreto 941/1997, de 20 de junio): 3 años.

Familia profesional: Producción, transformación y distribución de energía y agua (PT)

Instalador de sistemas de energía solar térmica (Real Decreto 2223/1998, de 16 de octubre): 1 año.

Instalador de sistemas fotovoltaicos y eólicos de pequeña potencia (Real Decreto 2224/1998, de 16 de octubre): 2 años.

Operario de instrumentación y control de central eléctrica (Real Decreto 407/1997, de 21 de marzo): 3 años.

Operario de líneas eléctricas de alta tensión (Real Decreto 408/1997, de 21 de marzo): 2 años.

Operario de planta de central termoeléctrica (Real Decreto 328/1999, de 26 febrero): 3 años.

Operario de planta de tratamiento de agua (Real Decreto 405/1997, de 21 de marzo): 2 años.

Operario de redes y centros de distribución de energía eléctrica (Real Decreto 406/1997, de 21 de marzo): 3 años.

Operador de sistemas de distribución de agua (Real Decreto 410/1997, de 21 de marzo): 2 años.

Operario de sistemas de distribución de gas (Real Decreto 409/1997, de 21 de marzo): 3 años.

Familia profesional: Administración y oficinas (AO)

Administrativo comercial (Real Decreto 306/1996, de 23 de febrero): 2 años.

Administrativo contable (Real Decreto 307/1996, de 23 de febrero): 2 años.

Administrativo de personal (Real Decreto 310/1996, de 23 de febrero): 2 años.

Empleado de oficina (Real Decreto 311/1996, de 23 de febrero): 2 años.

Secretario/a (Real Decreto 309/1996, de 23 de febrero): 2 años.

Telefonista/recepcionista de oficina (Real Decreto 308/1996, de 23 de febrero): 1 año.

Familia profesional: Comercio (CC)

Agente comercial (Real Decreto 330/1999, de 26 febrero): 2 años.

Cajero (Real Decreto 1996/1995, de 7 diciembre): 1 año.

Dependiente de comercio (Real Decreto 1393/1995, de 4 agosto): 1 año.

Gerente pequeño comercio (Real Decreto 1995/1995, de 7 diciembre): 2 años.

Vendedor técnico (Real Decreto 1994/1995, de 7 diciembre): 2 años.

Familia profesional: Docencia e investigación (DO)

Formador ocupacional (Real Decreto 1646/1997, de 31 de octubre): 3 años.

Familia profesional: Información y manifestaciones artísticas (IM)

Editor montador de imagen (Real Decreto 945/1997, de 20 de junio): 2 años.

Fotógrafo (Real Decreto 948/1997, de 20 de junio): 2 años.

Operador de cabina de proyecciones cinematográficas (Real Decreto 329/1999, de 26 febrero): 2 años.

Operador de cámara (Real Decreto 944/1997, de 20 de junio): 2 años.

Técnico de sonido (Real Decreto 946/1997, de 20 de junio): 2 años.

Técnico en audiovisuales (Real Decreto 947/1997, de 20 de junio): 2 años.

Familia profesional: Seguros y finanzas (SF)

Empleado administrativo de entidades financieras (Real Decreto 2025/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Comercial de seguros (Real Decreto 2028/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Empleado de gestión financiera de empresa (Real Decreto 2026/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Gestor comercial de servicios financieros (Real Decreto 2029/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Técnico administrativo de seguros (Real Decreto 2027/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Familia profesional: Servicios a la comunidad y personales (SP)

Auxiliar de ayuda a domicilio (Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo): 2 años.

Operador de estaciones depuradoras de aguas residuales (Real Decreto 330/1997, de 7 de marzo): 2 años.

Peluquero/a (Real Decreto 332/1997, de 7 de marzo): 2 años.

Familia profesional: Servicios a las empresas (EM)

Encuestador (Real Decreto 1648/1997, de 31 de octubre): 1 año.

Experto en limpieza de inmuebles (Real Decreto 1596/1997, de 17 de octubre): 1 año.

Programador de aplicaciones informáticas (Real Decreto 1597/1997, de 17 de octubre): 2 años.

Prevencionista de riesgos laborales (Real Decreto 949/1997, de 20 de junio): 1 año.

Técnico de sistemas microinformáticos (Real Decreto 1598/1997, de 17 de octubre): 2 años.

Familia profesional: Transportes y comunicaciones (TC)

Conductor de autobús (Real Decreto 1998/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Conductor de camión pesado (Real Decreto 2001/1996, de 6 de septiembre): 2 años.

Conductor de vehículos ligeros a motor (Real Decreto 2000/1996, de 6 de septiembre): 1 año.

Familia profesional: Turismo y hostelería (TH)

Camarera de pisos (Real Decreto 303/1996, de 23 de febrero): 1 año.

Camarero de restaurante-bar (Real Decreto 302/1996, de 23 de febrero): 2 años.

Cocinero (Real Decreto 301/1996, de 23 de febrero): 3 años.

Empleado agencias de viajes (Real Decreto 300/1996, de 23 de febrero): 2 años.

Gobernanta/e de hotel (Real Decreto 304/1996, de 23 de febrero): 2 años.

Recepcionista de hotel (Real Decreto 305/1996, de 23 de febrero): 2 años.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23193 *ORDEN SCO/3524/2003, de 12 de diciembre, por la que se modifica la Orden SCO/2958/2003, de 23 de octubre, por la que se determinan nuevos conjuntos de presentaciones de especialidades farmacéuticas y se aprueban los correspondientes precios de referencia.*

La Orden SCO/2958/2003, de 23 de octubre, determina nuevos conjuntos de presentaciones de especialidades farmacéuticas y aprueba los correspondientes precios de referencia, conforme al artículo 94.6 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que modifica la configuración del sistema de precios